

ALCANCE Nº 252 A LA GACETA Nº 216

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 13 de noviembre del 2019

165 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES

REGLAMENTOS BANCO DE COSTA RICA BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA CONVENCION MULTILATERAL PARA APLICAR
LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES
PARA PREVENIR LA EROSION DE LAS BASES IMPONIBLES
Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9751

EXPEDIENTE N.º 21.260

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR
LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES
PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES
Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

ARTÍCULO 1- Se aprueba en cada una de sus partes la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, suscrita por la República de Costa Rica, en la ciudad de París, Francia, el 7 de junio de 2017. El texto es el siguiente:

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONVENIOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de esta Convención,

En reconocimiento de la cuantiosa pérdida en recaudación del impuesto sobre la renta que sufren los gobiernos debido a la planificación fiscal internacional agresiva que tiene como resultado el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo BEPS, por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios sean tributados donde se llevan a cabo las actividades económicas sustanciales que generan los beneficios y donde el valor es creado;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el Paquete BEPS OCDE/G20);

Observando que el Paquete BEPS OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los convenios fiscales para abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los convenios fiscales en un contexto multilateral;

Advirtiendo la necesidad de garantizar que los convenios para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta existentes sean interpretados en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos cubiertos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping- con la intención de conseguir las deducciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados, sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de negociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 –Ámbito de aplicación de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios Fiscales Comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos).

Artículo 2 – Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:

- a) El término “Convenio Fiscal Comprendido” significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):
 - i) en vigor entre dos o más:
 - A) Partes; y/o
 - B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y
 - ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado su inclusión al Depositario, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea que quede en esta Convención.
- b) El término “Parte” significa:
 - i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al Artículo 34 (Entrada en Vigor); o
 - ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el Artículo 34 (Entrada en Vigor).
- c) El término “Jurisdicción Contratante” designa a las partes de los Convenios Fiscales Comprendidos.

- d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Fiscal Comprendido pertinente.

CAPÍTULO II MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 – Entidades Transparentes

1. A los efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito igual al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, serán inaplicables cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. En relación con los Convenios Fiscales Comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: “Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.”

4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados fiscalmente transparentes por la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos) se trata como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
- d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y de tipos de entidades o acuerdos.
- e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
- f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- g) a aplicar el apartado 1 únicamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número del artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios Fiscales Comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 1

(como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, una persona distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la cual deba considerársela residente a los efectos del Convenios Fiscales Comprendidos, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársele residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un

acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

- d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;
- e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Fiscales Comprendidos: “En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido”;
- f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que su contraparte haya formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o no aplicar ninguna de estas Opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido elija una Opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una

Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido para exonerar dicha renta o patrimonio o para limitar la tarifa a la cual estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6.

- a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá:

- i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;
- ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a exonerar de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, concretamente respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto a uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios fiscales comprendidos, a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la Opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la Opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

- a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 3, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;

- b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;
- c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 7, así como el número del artículo y del apartado correspondientes.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

CAPÍTULO III UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LOS CONVENIOS

Artículo 6 – Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos

1. Los Convenios Fiscales Comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable *-treaty shopping-* que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).”

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no, la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

“Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,”

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto

si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscal (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable *-treaty shopping-*, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los cubiertos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otros casos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 7 – Impedir la utilización abusiva de los Convenios

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (como

puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la "Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios") a sus Convenios Fiscales Comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna pero no todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, no obstante lo dispuesto en ese apartado:

- a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o
- b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse

a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Fiscal Comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido

- a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;
- b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente que proceda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Fiscal Comprendido, por el monto del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o
- c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conformes con el Convenio Fiscal Comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una “persona calificada” conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio Fiscal Comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

- a) una persona física;
- b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;
- c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotee regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;
- d) una persona, distinta de una persona física, que sea:

- i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o
- ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la normativa fiscal de esa Jurisdicción Contratante considere como persona independiente y:
 - A) y es establecida y operada, exclusiva o casi exclusivamente para, administrar u otorgar prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y, que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o
 - B) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);
- e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

- a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, y la renta que procede de la otra Jurisdicción Contratante deriva de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el término “ejercicio activo de la actividad económica” no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:
 - i) su explotación como sociedad tenedora de valores;
 - ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;

- iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
 - iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.
- b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.
- c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas vinculadas con respecto a un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean "beneficiarios equivalentes" poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este Artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle no obstante los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Fiscal Comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni el establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud formulada

por un residente de una Jurisdicción Contratante al amparo de este apartado, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar.

13. A efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

- a) el término “mercado de valores reconocido” significa:
 - i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la normativa interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y
 - ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;
- b) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del voto y valor totales de la entidad;
- c) el término “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de su normativa interna, del Convenio Fiscal Comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Fiscal Comprendido; a efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo, que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;
- d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa los derechos asimilables a acciones;
- e) dos personas serán “personas vinculadas” si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y

circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que limitarían la aplicación de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios, conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;
- b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya elegido aplicar este apartado) a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;
- c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios sea aplicable respecto a la concesión de los beneficios de un Convenio Fiscal Comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, a sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente

satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20.

17.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos -no sujeto a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15-, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.
- b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.
- c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Salvo si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.
- d) Toda Parte que opte por no aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario del párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

- e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), ésta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará lo dispuesto por el Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 – Operaciones con Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que eximan de imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tarifa del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante, que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido descritas en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:
 - i) un período mínimo de posesión;
 - ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
 - iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus

Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a la misma.

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de participación Comparables en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios Fiscales Comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden ser sometidos a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consiste de dichos bienes inmuebles):

- a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y
- b) se aplicarán a acciones o derechos de participación comparables, tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso (en la medida en que dichas acciones o derechos de participación no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor relevante descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con su Convenio Fiscal Comprendido.

4. A efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones o de derechos de participación comparables tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos de participación comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación comparables en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos de participación proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;
- e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos de participación distintos de las acciones;
- f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en lo que respecta a dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio Fiscal Comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado f) del apartado 6, y haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el

listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquél.

Artículo 10 – Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones

1. Cuando

- a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y
- b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante citada antes,

los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre los cuales el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre dicho elemento de renta, en caso que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 deriva de o es incidental al ejercicio activo de una actividad económica efectuada a través de un establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los

requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtiene rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a aplicar este Artículo exclusivamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si todos sus Convenios Fiscales Comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Un Convenio Fiscal Comprendido no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido:

- a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido, en el importe

del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante citada primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

- b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella, que obtiene rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;
- c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o pasante, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador, que satisface las condiciones previstas en el Convenio Fiscal Comprendido;
- d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Fiscal Comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido);
- e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;
- f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Fiscal Comprendido;
- g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernamental de la otra Jurisdicción Contratante;
- h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;
- i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de

la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante; o

- j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en las que se establezca que dicho Convenio Fiscal Comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO IV

ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido que defina el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, cuando una persona opere por cuenta de una empresa en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido y como tal, concluya contratos habitualmente, o desempeñe habitualmente el papel principal en la suscripción de contratos rutinariamente, celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la cesión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica como agente independiente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

- a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) con respecto a una actividad que desarrolle una persona distinta de un agente independiente para la empresa, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que tal persona tenga y ejerza habitualmente, capacidad para concluir contratos a nombre de la empresa en esa Jurisdicción Contratante,.
- b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que no se considerará que una empresa tiene establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle un agente independiente para la empresa.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (Opción A) o el apartado 3 (Opción B) o ninguna de ellas.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente” se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante, lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente”, se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición del Convenio Fiscal Comprendido en cuestión prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan un establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios utilizado o mantenido por una empresa, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar, o en otro en la misma Jurisdicción Contratante y:

- a) ese lugar o u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se define el establecimiento permanente; o
- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

- a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las partes pertinentes de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que incluyan un listado de actividades concretas que se consideren que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).
- b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades concretas de las que se considere no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;
- c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su Opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación con respecto a esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5,

así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – Fragmentación de Contratos

1. A efectos de determinar si se ha cumplido un plazo (o plazos) establecido(s) en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en el que se prevé un plazo (o plazos) tras el cual una actividad o proyecto concreto deviene un establecimiento permanente:

- a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar, que consista en una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido que comprenda dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos que en conjunto exceden 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido; y
- b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa citada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido (o, cuando dicha disposición del Convenio Fiscal Comprendido aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el cual la empresa citada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la fragmentación de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de plazo o plazos que determine(n) la existencia de un establecimiento permanente para los proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo respecto a disposiciones de sus Convenios Fiscales Comprendidos en cuanto a la exploración o explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A efectos de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que resulten modificadas por el apartado 2 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades) o el apartado 1 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado la reserva señalada en el apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), y en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo respecto de los Convenios Fiscales Comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

CAPÍTULO V

MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse mutuamente para tratar eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

4.

a)

- i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recae en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, éste pueda presentarse a la autoridad

competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

- ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido en la que se acote el plazo en el que debe plantearse el caso.
- b)
- i) La primera frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que la autoridad competente a quien la persona a la que se hace referencia en el apartado 1 presenta el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido.
 - ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que cualquier acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.
- c)
- i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo.
 - ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también puedan consultarse mutuamente para tratar de eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;
- b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no prevean que el caso al que se hace referencia en la primera frase del apartado 1 debe presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20 garantizando que a efectos de dichos Convenios Fiscales Comprendidos, el contribuyente al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido;
- c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos:
 - i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos de acuerdo mutuo se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes;

- ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:
 - A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y
 - B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del apartado 1. En otros casos, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.
- b) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

- i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;
 - ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba ser presentado en un plazo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación respecto a ese Convenio Fiscal Comprendido.
- c) Toda Parte notificará al Depositario:
- i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este Artículo será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;
 - ii) en el caso de una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

- d) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado c) del apartado 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;
 - ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este Artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 17 – Ajustes Correspondientes

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante– y, grave en consecuencia - los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio Fiscal Comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado a los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya y, grave en consecuencia- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;

- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios Fiscales Comprendidos:
 - i) realizará el ajuste que proceda al que hace referencia el apartado 1 de este Artículo; o
 - ii) sus autoridades competentes harán lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Fiscal Comprendido;
- c) en el caso de una Parte que haya formulado una reserva en los términos de la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, ésta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO VI

ARBITRAJE

Artículo 18 – Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario consecuentemente. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando,

- a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención); y
- b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establece que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso será sometida a arbitraje, como se describe en este Capítulo, si así lo insta por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se hace referencia en el apartado 1 por hallarse pendiente un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo, se suspenderá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este haya sido suspendido o retirado. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente interesada en el caso ha incumplido con la presentación de la información adicional requerida por cualquiera de ellas de manera oportuna, tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, éste se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la cual se solicitó la información y finaliza en la fecha de su presentación.

4.

- a) La decisión arbitral con respecto a las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo relativo al caso al que se hace referencia en el apartado 1. La decisión será definitiva.
- b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:
 - i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral. Esta circunstancia conlleva que el caso no puede ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. Se entenderá que el acuerdo mutuo llegado en el caso por la decisión arbitral no es aceptado por la persona directamente afectada si cualquier persona afectada directamente por éste, en un plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo no desiste de los procedimientos instados ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con ellas de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado..
 - ii) si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no presentada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a efectos de los Artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral) y 25 (Costes del Procedimiento Arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.
 - iii) si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses calendario desde la recepción de la solicitud:

- a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y
- b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses calendario desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

- a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o
- b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio, en el plazo de tres meses calendario desde la recepción de dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

- a) que ha recibido la información solicitada; o
- b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya solicitado información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la última fecha en la que las autoridades competentes que solicitaron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo en el Convenio Fiscal Comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de este Capítulo, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A efectos de aplicar este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este Artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos:

- a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta Convención, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.
- b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los Árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de este Capítulo.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de una comisión arbitral:

- a) La comisión arbitral consistirá en tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.
- b) Cada autoridad competente designará a un miembro de la comisión arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.
- c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores); mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro de la comisión arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales de la comisión arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento Arbitral

1. Únicamente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, en el Convenio Fiscal Comprendido pertinente y en la normativa interna de las

Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes de la comisión arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento arbitral conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la normativa aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje

A efectos de este Capítulo y de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido pertinente que prevean la resolución de casos mediante procedimiento de acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo para resolver el caso; o
- b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o de un procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de Procedimiento Arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente normas diferentes, las siguientes normas se aplicarán en relación con los procedimientos arbitrales al amparo de este Capítulo:

- a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que aborde todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta todos los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las

autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La propuesta de resolución se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, a la tarifa máxima del impuesto gravado conforme al Convenio Fiscal Comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Fiscal Comprendido pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

- b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por la comisión arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución o documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.
- c) La comisión arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A efectos de la aplicación de este Artículo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mutuamente acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

- a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora y a todos los miembros de la comisión arbitral toda información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las

Jurisdicciones Contantes lo acuerden de otro modo, toda información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.

- b) La comisión arbitral decidirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la normativa interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros de la comisión arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.
- c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros de la comisión arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen una reserva en los términos del apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Fiscales Comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido.

4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Convenio Fiscal Comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido se asegurarán que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que puedan comunicarle las autoridades competentes o la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Fiscal Comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de este Capítulo terminará en relación a un caso si, en cualquier momento, tras haber presentado la solicitud de someter un caso a arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones

Contratantes, una persona que haya presentado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar este Capítulo respecto de todos los Convenios Fiscales Comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante plantee una reserva en los términos del apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta

1. A los efectos de la aplicación de este Capítulo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a este Capítulo no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca no resuelta en el plazo de tres meses calendario desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral).

Artículo 25 – Coste del Procedimiento Arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de este Capítulo, las Jurisdicciones Contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de la comisión arbitral, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que acuerden las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mediante acuerdo mutuo. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante sufragará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes sufragarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar este Capítulo notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dicha disposición y, en caso afirmativo, el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de este Capítulo en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el procedimiento arbitral previsto en este Capítulo, no se remitirán a arbitraje cuando una comisión arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en este Capítulo respecto de uno o más de los Convenios Fiscales Comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios Fiscales Comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES****Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación**

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:

- a) todos los Estados;
- b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y
- c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte del convenio mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

- a) Apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- e) Apartados 15 y 16 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- f) Apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencia de Dividendos);
- g) Apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- h) Apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

- j) Apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- k) Apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- l) Apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- m) Apartado 2 del Artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);
- n) Apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Apartados 11 y 12 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);
- q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
- r) Apartado 3 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad);
- t) Apartados 6 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto); y
- u) Apartado 2 del Artículo 36 (Entrada en efecto del Capítulo VI).

2.

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).
- b) Las reservas formuladas conforme al subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no

ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses calendario contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a reservas anteriores planteadas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la primera Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo Parte VI). Cuando una Parte plantee una objeción a una reserva planteada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que plantea la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:

- a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de ésta; y
- b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que plantea la reserva.

4. La formulación de reservas aplicables a un Convenio Fiscal Comprendido formuladas por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) las hará la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Las reservas se formulan en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este Artículo, y al apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) una Parte decida aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este Artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).

6. En caso de que la reserva se formule en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique

expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este Artículo y en el apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando la reserva no vaya a formularse en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

- a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencias de Dividendos);
- g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso Aplicable a los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

- j) Subapartado b) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- k) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- l) Subapartado b) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- m) Subapartado a) del apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- n) Apartado 6 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral); y
- o) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Convenio Fiscal Comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva en los términos del apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), el retiro o sustitución surtirá efecto:

- a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención cuando el Depositario reciba notificación del retiro o sustitución de la reserva:
 - i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y
 - ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen en o a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

- b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o en el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

- a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos);
- b) Apartado 6 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- c) Apartado 4 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- d) Apartado 10 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- e) Apartados 5 y 6 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- f) Apartado 17 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- g) Apartado 4 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);
- h) Apartados 7 y 8 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- i) Apartado 6 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- j) Apartado 4 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

- k) Apartados 5 y 6 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- l) Apartados 7 y 8 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- m) Apartado 4 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- n) Apartado 6 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 4 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Artículo 18 (Opción sobre la Aplicación del Capítulo VI);
- q) Apartado 4 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
- r) Apartado 1 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 1 del Artículo 26 (Compatibilidad); y
- t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) serán hechas por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación con sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

3. Cuando la notificación se realice en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la notificación explique expresamente que ésta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

4. Cuando la notificación no se efectúe en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del Artículo 28

(Reservas). La Parte podrá formular también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del Artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio fiscal celebrado por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del Artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este Artículo) aplicables a los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio. En la fecha en la que el convenio o convenios adicionales notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) devengan en Convenios Fiscales Comprendidos, las disposiciones del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio Fiscal Comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efecto:

- a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:
 - i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
 - ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
- b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones Posteriores de los Convenios Fiscales Comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.
2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.
3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses calendario desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e Implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho convenio mediante acuerdo mutuo (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).
2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Modificación

1. Toda Parte podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.
2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Fecha de Entrada en Efecto

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido:
 - a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y
 - b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.
2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir “período fiscal” por “año calendario”, circunstancia que notificará al Depositario convenientemente.
3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión “períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por una referencia a “períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario convenientemente.
4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, el Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Convenio Fiscal

Comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del período fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Fiscal Comprendido que, al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7.

- a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:
 - i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”, y
 - ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios” por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus

procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva”, y
- iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”, y
- vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para la notificación adicional respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando

haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”; y

- viii) la referencia en el apartado 3 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios”;
- ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, y
- x) la referencia en el apartado 5 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”.

b) Toda Parte que formule una reserva en los términos del subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.

c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Fiscal Comprendido, o del Capítulo VI (Arbitraje), se registrarán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 36 – Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del Artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un

Convenio Fiscal Comprendido, las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) surtirán efecto:

- a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y
- b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, en la fecha en que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio Fiscal Comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”.

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del Artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación del Capítulo VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido, tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este Artículo, excepto porque

las referencias a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” o “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del Artículo 29 (Notificaciones) tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Retiro

1. En todo momento, toda Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Depositario a tal efecto.

2. El retiro conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio Fiscal Comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, un Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.

3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al Artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes calendario, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

- a) las firmas conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
 - b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
 - c) las reservas, su retiro o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);
 - d) toda notificación o notificaciones adicionales efectuadas conforme al Artículo 29 (Notificaciones);
 - e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al Artículo 33 (Modificación);
 - f) todo retiro de esta Convención efectuado conforme al Artículo 37 (Retiro); y
 - g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.
3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:
- a) de los Convenios Fiscales Comprendidos;
 - b) de las reservas formuladas por las Partes; y
 - c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Certifico que el texto anterior es copia fiel del Convenio Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Convenios Fiscales para prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios hecho en París el 24 de noviembre de 2016, del cual el original se encuentra depositado con la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

París, 7 de julio de 2017
Por el Secretario General,
El Director de Asuntos Jurídicos

(Firma ilegible)
Nicola Bonucci

-----ULTIMA LINEA-----

ARTÍCULO 2- Se aprueban en su totalidad las reservas y notificaciones efectuadas por Costa Rica con respecto a la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios. El texto es el siguiente:

República de Costa Rica

Estatus de la lista de reservas y notificaciones al momento de la suscripción

Este documento contiene una modificación a la lista provisional de las reservas y notificaciones hechas por Costa Rica al momento de suscripción de la Convención.

Artículo 2 – Interpretación de términos

Notificación – Convenios fiscales comprendidos por la Convención

De conformidad con el artículo 2(1)(a)(ii) de la Convención, Costa Rica desea que los siguientes convenios sean cubiertos por la Convención:

No	Título	Jurisdicción contraparte	Instrumento original /enmendado	Fecha de suscripción	Fecha de entrada en vigencia
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	México	Original	12-04-2014	N/A

2	Convenio entre la República de Costa Rica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	España	Original	04-03-2004	01-01-2011
---	--	--------	----------	------------	------------

Artículo 3 – Entidades transparentes

Reserva

De conformidad con el artículo 3(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 3 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4 – Entidades con doble residencia

Reserva

De conformidad con el artículo 4(3)(e) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a remplazar la última frase del artículo 4(1) con el siguiente texto para efectos de los Convenios fiscales comprendidos: "En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido."

Artículo 5 – Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

Reserva

De conformidad con el artículo 5(8) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 5 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6 – Objeto del Convenio fiscal comprendido

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 6(3).

Notificación de lenguaje en el preámbulo existente de convenios enlistados

De conformidad con el artículo 6(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no están dentro del ámbito de la reserva del artículo 6(4) y su preámbulo contiene lenguaje descrito en el artículo 6(2). El texto del párrafo de preámbulo relevante se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Texto del Preámbulo
1	México	[Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria] con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal; Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;
2	España	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Notificación de convenios enlistados que no contienen el lenguaje en el preámbulo existente

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo el lenguaje referido al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte
2	España

Artículo 7 – Prevención de utilización abusiva de los Convenios

Reserva

No se realizan reservas.

Artículo 8 – Operaciones con dividendos

Reserva

No se realizan reservas.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 8(4) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 8(1) que no está sujeta a la reserva contemplada en el artículo 8(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 10(2)(a)
2	España	Artículo 10(2)(a)

Artículo 9 – Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 9(8) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 9(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 9(1). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 13(4)
2	España	Artículo 13(4)

Artículo 10 – Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

Reserva

De conformidad con el artículo 10(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 10 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11 – Aplicación de Convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes

Reserva

De conformidad con el artículo 11(3)(a) de esta Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 11 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 12(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(5)
2	España	Artículo 5(5)

De conformidad con el artículo 12(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(7)
2	España	Artículo 5(6)

Artículo 13 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica elige aplicar la Opción A según el artículo 13(1).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13(5)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(4)
2	España	Artículo 5(4)

Artículo 14 – Fragmentación de contratos

Reserva

De conformidad con el artículo 14(3)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 14 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15 – Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa

Reserva

No se realiza reserva.

Artículo 16 – Procedimiento amistoso

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 16(6)(a) de la Convención, Costa Rica notifica que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 16(4)(a)(i). El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), primera oración
2	España	Artículo 25(1), primera oración

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(i) de la Convención, Costa Rica no debe realizar notificación alguna ya que todos sus Convenios fiscales comprendidos contienen una disposición que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo menor a tres años, contados desde la primera notificación de la acción que resulta en imposición que no sea acorde a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido.

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que señala que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo específico que sea de al menos tres años desde la primera notificación de la acción que resulte en imposición que no acorde con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido. El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), segunda oración
2	España	Artículo 25(1), segunda oración

Notificación de convenios enlistados que no contienen disposiciones existentes

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(1) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizarse notificación alguna.

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que el siguiente convenio no contiene la disposición descrita en el artículo 16(4)(b)(ii).

Convenio Enlistado Número	Jurisdicción Contraparte
1	México

De conformidad con el artículo 16(6)(d)(i) y (ii) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizar notificación alguna.

Artículo 17 – Ajustes Correlativos

Reserva

De conformidad con el artículo 17(3)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 17 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 17(2). Los

siguientes convenios contienen disposiciones que se enmarcan dentro del enfoque de esta reserva.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 9(2)
2	España	Artículo 9(2)

Artículo 18 – Opción de aplicar la VI Parte

Notificación de selección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 18 de la Convención, Costa Rica elige no aplicar la Parte VI.

De conformidad con la elección hecha por Costa Rica con respecto a no aplicar la Parte VI, no se debe realizar reservas bajo los artículos 19, 23, 24, 26, 28 y 36 y no se deben realizar notificaciones bajo los artículos 23, 24 y 26 de esta Convención.

Artículo 19 – Arbitraje obligatorio y vinculante

Reserva

Artículo 23 – Tipo de procedimiento arbitral

Reserva

Artículo 24 – Acuerdo sobre resolución distinta

Notificación de selección de disposiciones opcionales

Reserva

Artículo 26 – Compatibilidad

Reserva

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

Artículo 28 – Reservas

Reservas formuladas para efectos del arbitraje

Notificación de observación a la reserva realizada por la jurisdicción contraparte

Artículo 36 – Entrada en vigencia de la VI Parte***Reserva***

Notificación de entrada en vigencia de acuerdo mutuo con respecto a casos previos a la entrada en vigencia de la Convención

Artículo 35 – Entrada en vigencia***Notificación de selección de disposiciones opcionales***

De conformidad con el artículo 35(3) de la Convención, solamente para efectos de su propia aplicación del artículo 35(1)(b) y 5(b), Costa Rica elige remplazar la referencia a “periodos fiscales empezando en o después de la expiración de un periodo” por una referencia a “periodos fiscales que inician en o después del 1 de enero del año siguiente que comienza en o después del periodo de expiración”.

Reserva

De conformidad con el artículo 35(6) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

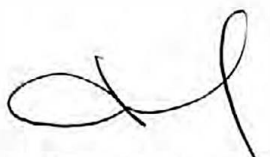
De conformidad con el artículo 35(7) de la Convención, Costa Rica no realiza ninguna reserva.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba protocolos de menor rango en que se consignen las modificaciones al texto de los convenios para evitar la doble imposición, suscritos por Costa Rica con el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a las posiciones coincidentes en cada caso con respecto a la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



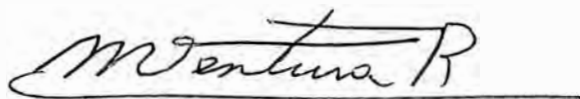
Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i. de Hacienda

LYD/GRETTEL

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

La Junta Directiva General del Banco en sesión 48-19, artículo XIV, del 22 de octubre de 2019 aprobó la modificación total del siguiente documento:

Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del BCR

Título I

Organización de la Auditoría Interna

Capítulo I

Concepto de auditoría interna

Artículo 1

De acuerdo con la *Ley general de control Interno*, en su artículo 21 la auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley.

Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas.

Artículo 2

La Auditoría Interna debe asegurarse de establecer su visión, misión, políticas y procedimientos que deben regir el accionar de la Auditoría Interna y velar por su actualización. La misión y visión son parte del plan estratégico de la Auditoría Interna que está incorporado en el *Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica*, ubicado en la herramienta de la gestión documental de la Auditoría Interna.

Artículo 3

Los servidores de Auditoría Interna deben observar las normas éticas que rigen su profesión, que se caracterizan por valores de: integridad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respeto, transparencia y excelencia, sin perjuicio de otros valores que la institución promueva para guiar su actuación.

La actuación de los servidores de la Auditoría Interna se rige por lo establecido en el *Código de Ética Corporativo del Conglomerado Financiero BCR*.

Capítulo II

Independencia y objetividad

Artículo 4

El auditor interno, subauditor interno y demás servidores de la Auditoría Interna deben acatar en el cumplimiento de sus funciones, las prohibiciones establecidas en la *Ley general de control interno, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública* y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5

El auditor interno debe asegurar que el personal a su cargo, mantenga y muestre una actitud de criterio independiente en el desarrollo de su trabajo y actúe de manera objetiva, profesional e imparcial, en los hechos y en la apariencia, tal y como lo establecen las normas 101 y 102 *Normas generales de auditoría para el sector público*, así como también las *Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditoría interna y funcionarios públicos en general*.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de prevenir y detectar oportunamente situaciones que comprometan la independencia y objetividad del personal de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica, se establece que cada servidor debe:

- En forma periódica, realizar una declaración jurada, en la cual debe indicar, si tiene o no parientes en primer y segundo grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, que laboren para el Banco de Costa Rica y sus subsidiarias.
- Informar al auditor interno en el momento de que algún familiar ingrese a laborar en la institución y que tenga, los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior. Dicha comunicación se debe presentar en forma inmediata y por escrito; así mismo, debe modificar su declaración jurada.
- Realizar una declaración jurada anual en donde manifieste que no está prestando servicios profesionales a terceros y que es miembro activo del colegio profesional que corresponda a su profesión liberal, con el pago de la colegiatura al día.
- Realizar una declaración jurada anual en donde manifieste el compromiso de comunicar a quién corresponda, si existiera alguna situación antes o durante la ejecución del trabajo que afecte su independencia. Así mismo, manifestar el compromiso con la confidencialidad en el ejercicio de su función y que posee amplio conocimiento de la normativa interna y externa aplicable y por ende de las posibles sanciones a las cuales está sujeto en caso de incumplimientos.

Artículo 6

En complemento del artículo cinco y con el objetivo de cumplir con lo indicado en la norma 102, punto 02 de las *Normas generales de auditoría interna* debe comunicar en forma oportuna y por escrito, cuando existan factores que comprometan su independencia y objetividad, o exista algún tipo de conflicto de intereses.

En el caso del auditor interno, le corresponde hacerlo del conocimiento de la Junta Directiva General. Para el subauditor interno y demás servidores de Auditoría Interna, deben comunicarlo al auditor interno.

La Junta Directiva General o el auditor interno; según corresponda, son quienes evalúan la situación y deben definir las medidas correspondientes, en tanto esto ocurra, la persona debe abstenerse de conocer la situación relacionada.

Artículo 7

El auditor interno o subauditor interno debe participar en las sesiones o reuniones de Junta Directiva General o Gerencia General, cuando estos órganos lo soliciten. Su participación corresponde al papel de asesor en materia de su competencia.

Capítulo III

Ubicación y estructura organizativa

Artículo 8

De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la Auditoría Interna funciona bajo la responsabilidad y dirección inmediatas del auditor interno, o en su defecto del subauditor interno, quienes son nombrados por la Junta Directiva General.

Orgánicamente, el auditor interno y el subauditor interno dependen directamente de la Junta Directiva General. El nombramiento para estos cargos es de conformidad con el artículo 31 de la *Ley general de control interno*.

El auditor interno tiene la potestad de tomar las decisiones y acciones que más y mejor convengan al ordenamiento y desarrollo de la Auditoría Interna.

Artículo 9

La jornada laboral del auditor interno y del subauditor interno es de tiempo completo, tal como lo establece el artículo 30 de la *Ley general de control interno*. Cualquier modificación al tiempo de jornada, sólo debe ser tramitada por la Junta Directiva General ante la Contraloría General de la República.

Artículo 10

De conformidad con el artículo 23 de la *Ley general de control interno*, el auditor interno debe organizar y velar por el adecuado funcionamiento de la Auditoría Interna, considerando, entre otros, los objetivos y riesgos institucionales, los recursos disponibles, la normativa y disposiciones técnicas jurídicas y sanas prácticas correspondientes.

La estructura de la Auditoría Interna está conformada por el auditor interno, el subauditor interno, gerencias y jefaturas, junto con el personal profesional y administrativo que resulte necesario para desarrollar su actividad de fiscalización conforme al marco normativo y las sanas prácticas. La estructura organizativa de la Auditoría Interna, y sus ajustes, debe ser aprobada por la Junta Directiva General del Banco de Costa Rica.

Capítulo IV

Del auditor interno y el subauditor interno

Artículo 11

El auditor interno y el subauditor interno son nombrados por tiempo indefinido por la Junta Directiva General, tal como lo establece el artículo 31 de la *Ley general de control interno*. Cuando se trate del nombramiento del subauditor interno, la Junta Directiva General solicitará el criterio del auditor interno respecto de las valoraciones de los postulantes que la Administración ha identificado como idóneos para el cargo; dicho criterio no es vinculante para el jerarca.

Artículo 12

El nombramiento a plazo indefinido del auditor interno o del subauditor interno está sujeto al periodo de prueba que regule la normativa interna de la Institución, que en lo relativo a estos efectos debe ser congruente con lo aplicable a otros funcionarios dependientes directamente de la Junta Directiva General.

Artículo 13

Las regulaciones de la institución que correspondan deben establecer los criterios sobre cuándo se considera que la ausencia temporal del auditor interno o del subauditor interno amerita el nombramiento de un funcionario interino en la plaza respectiva.

Artículo 14

La Junta Directiva General debe definir las regulaciones administrativas, el régimen de empleo y de remuneraciones aplicables al auditor interno y al subauditor interno en donde se norme, entre otros, temas tales como: control de tiempo, evaluación del desempeño, régimen de remuneración, revisión de salarios, pago de incapacidades médicas, permisos y vacaciones. El cuerpo normativo a definir tiene la facultad de ser independiente o de modo integrado a los ya existentes en la organización. Al aprobarlas, modificarlas o derogarlas, se deben considerar al menos:

- a. Que garanticen la igualdad de trato en relación a las que rigen en la institución para los niveles dependientes del jerarca o del mismo rango del auditor interno y del subauditor interno.
- b. Que no afecten negativamente el funcionamiento y la independencia funcional de criterio de la actividad de auditoría interna, ni la objetividad del auditor interno o del subauditor interno.

- c. Que no afecten la independencia de criterio del auditor interno ni del subauditor interno, para lo que deben ser congruentes con la naturaleza de dicha actividad.

De acuerdo con lo establecido en los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR* emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de asegurar razonablemente la observancia de estos criterios, se debe someter a conocimiento del auditor interno las propuestas relacionadas con las regulaciones administrativas, de previo a su aprobación, modificación o derogatoria; cuya opinión no es vinculante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la *Ley General de Control Interno*, en caso de duda sobre lo resuelto por la Junta Directiva General, se debe elevar a conocimiento de la Contraloría General de la República para que resuelva lo correspondiente.

Artículo 15

El auditor interno y el subauditor interno son inamovibles, salvo en el caso de que se demuestre que no cumplen debidamente su cometido o que se declare en contra de ellos alguna responsabilidad legal, en cuyo caso, para su remoción se debe proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la *Ley orgánica del sistema bancario nacional*, y conforme al dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, según lo establece el artículo 15 de la *Ley orgánica de la Contraloría General de la República*; así como también, los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna* presentadas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 16

El auditor interno es el único autorizado para dirigir, según su criterio, las labores de la Auditoría Interna, a cuyo efecto es el jefe del personal de la Auditoría Interna y organiza dicha oficina según la técnica en la materia y en la forma que considere más apropiada para el desempeño de su cometido, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la *Ley general de control interno*, para el nombramiento, remoción y demás movimiento del personal a su cargo, el gerente general requiere de la autorización del auditor interno.

Artículo 17

El auditor interno debe ejercer sus funciones en relación con todas las gerencias y demás dependencias de la institución, mediante la asignación de funciones a cualquier servidor idóneo bajo su dirección. Tanto el auditor interno o subauditor interno como el personal de la Auditoría Interna deben cumplir con los requisitos de pericia y cuidado profesional establecidos en las *Normas generales de la auditoría interna en el sector público*; de manera que hagan valer su competencia con independencia funcional y de criterio.

El auditor interno, el subauditor interno y el personal de la Auditoría Interna deben ejecutar sus funciones de conformidad con el *Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica* y en apego al marco jurídico y técnico establecido para ejercicio de la función de auditoría.

Artículo 18

Los requisitos para el nombramiento del auditor interno y subauditor interno deben establecerse en los respectivos perfiles de puestos en concordancia con lo establecido en el punto 2.1.2 *Requisitos Mínimos* y se solicita en el punto 2.4.2 *Observancia de los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República*, emitidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este reglamento, en la *Ley general de control interno* y lo dispuesto en materia de auditoría interna por parte de la Contraloría General de la República, el auditor interno tiene las siguientes obligaciones o responsabilidades:

- a. Definir, establecer y mantener actualizado el marco normativo (reglamentos, disposiciones, procedimientos, manuales y prácticas) requerido por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias
- b. Definir, establecer y mantener las prácticas de administración, accesos y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan el artículo 6 de la *Ley general de control interno*, y el artículo 8 de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*
- c. Mantener actualizado este reglamento y velar por su acatamiento
- d. Elaborar el plan de trabajo anual de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y presentarlo oportunamente a conocimiento de ese órgano contralor
- e. Presentar el plan de trabajo anual a conocimiento y aprobación del Comité Corporativo de Auditoría. Esta aprobación no tiene carácter vinculante
- f. Presentar el plan de trabajo anual a conocimiento de la Junta Directiva General, previo a su envío a la Contraloría General de la República
- g. Presentar a conocimiento del Comité Corporativo de Auditoría y de la Junta Directiva General el plan estratégico de la Auditoría Interna (nuevo o sus actualizaciones) y el plan operativo anual, al inicio de cada periodo anual

- h. Proponer a conocimiento del Comité Corporativo de Auditoría y luego a la Junta Directiva General para aprobación, los requerimientos de recursos para llevar adelante sus planes, incluidas las necesidades administrativas del departamento
- i. Presentar periódicamente a conocimiento del Comité Corporativo de Auditoría y de la Junta Directiva General el avance del plan anual de labores y del plan operativo anual
- j. Presentar ante el Comité Corporativo de Auditoría y posteriormente hacer del conocimiento de la Junta Directiva General el informe anual de labores, establecido en el inciso g del artículo 22 de la *Ley general de control interno*
- k. Presentar a conocimiento del Comité Corporativo de Auditoría y de la Junta Directiva General, el avance anual del plan estratégico (o el cierre cuando corresponda), así como el cierre del plan anual operativo, al inicio del periodo anual siguiente
- l. Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, y vigilar que su personal responda de igual manera
- m. Formular los criterios mínimos que se tomen en cuenta para mantener y divulgar un programa de aseguramiento continuo de calidad y mejora de todos los aspectos de la Auditoría Interna, incluida la aplicación de la normativa jurídica y técnica pertinente.
- n. Establecer los distintos trámites que se dan a los resultados de los trabajos de la Auditoría Interna y a los hechos que sean de su conocimiento.
- o. Presentar al jerarca y a las autoridades superiores de la organización, informes periódicos sobre aspectos relevantes de la Auditoría Interna y de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos de fiscalización.
- p. Implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones y coordinaciones que en el ejercicio de las competencias de la Auditoría Interna procedan con el jerarca, los titulares subordinados y otras instancias internas y externas.
- q. Velar porque las regulaciones de tipo administrativo existentes o en proceso de formulación, que les sean aplicables, no limiten o restrinjan de manera indebida el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría Interna, así como su independencia y objetividad conforme al ordenamiento jurídico.

En caso que corresponda, debe solicitar formalmente la corrección procedente, plantear por escrito el requerimiento para que se revise y ajuste la regulación administrativa existente o en proceso de emisión. Hecho que se hará de conocimiento de la Junta Directiva General.

Tal como se tiene establecido en los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR* emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de asegurar razonablemente la observancia de estos criterios, se debe someter a conocimiento del auditor interno las propuestas relacionadas con las regulaciones administrativas de previo a su aprobación, modificación o derogatoria, cuya opinión no será vinculante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno, en caso de duda sobre lo resuelto por la Junta Directiva General, se debe elevar a conocimiento de la Contraloría General de la República para que resuelva lo correspondiente.

Al subauditor interno le corresponde apoyar al auditor interno en la ejecución de sus funciones y sustituirlo en sus ausencias temporales. El auditor interno le asigna las funciones al subauditor interno y éste debe responder ante el auditor interno por su gestión.

Capítulo V

Del personal de Auditoría Interna

Artículo 20

Para la dotación de los recursos de la Auditoría Interna, la Junta Directiva General debe tomar en consideración el estudio elaborado por el auditor interno, según lo dispuesto en el artículo 22 de este reglamento. La dotación de recursos debe darse en los plazos establecidos en el artículo 28 de la *Ley general de control interno*.

Artículo 21

El nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal de la Auditoría Interna, deben ser canalizados y autorizados por el auditor interno o en su defecto por el subauditor interno; de acuerdo con el marco jurídico que rige para la Institución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la *Ley general de control interno*.

Artículo 22

El auditor interno debe proponer debidamente justificada, a la Junta Directiva General, la creación de plazas y los requerimientos de otros recursos que considere indispensables para el cumplimiento de su plan anual de auditoría y en general para el buen funcionamiento de su unidad, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la *Ley general de control interno*. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma 2.4 de las *Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público*, y lo indicado en el punto 6.2 *Solicitud de Recursos de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR*, emitidas por la Contraloría General de la República, el auditor interno debe comunicar, en caso de ser necesario, el impacto que sobre la fiscalización y el control correspondientes produce la limitación de recursos.

Artículo 23

El auditor interno debe vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los servidores de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, disposiciones, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas que les sean aplicables.

Capítulo VI
Ámbito de acción

Artículo 24

En atención a la estructura de gobierno corporativo del Conglomerado Financiero BCR, el ámbito de acción de la Auditoría Interna está conformado por el Banco de Costa Rica y aquellas instancias que formen parte del alcance de competencias y potestades establecidas en el artículo 22 de la *Ley general de control interno*.

Capítulo VII
Relaciones y coordinaciones

Artículo 25

El auditor interno debe coordinar a lo interno de la institución la realización de los servicios de la actividad de auditoría interna, así como compartir información y coordinar actividades con la Contraloría General de la República, los auditores externos que se contraten en la Institución, con otros entes u órganos de control que correspondan y con los órganos judiciales, para minimizar la duplicación de esfuerzos. Lo anterior, sin que implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

Artículo 26

En virtud de lo establecido en el artículo 33 de la *Ley general de control interno*, la Auditoría Interna tiene la potestad de solicitar el servicio de asesoría legal y de cualquier otro servicio de la institución que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27

La Auditoría Interna incorpora entre sus recursos, el uso de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas servidores o no de la institución- para que lleven a cabo labores de su especialidad, en apoyo a las labores de auditoría interna que requieran de conocimientos, técnicas u otras competencias adicionales, lo cual podrá realizar por medio de contratación de servicios a terceros, por medio de procedimientos de contratación administrativa.

Título II
Funcionamiento de la Auditoría Interna

Capítulo I
Competencias y facultades de la Auditoría Interna

Artículo 28

Las competencias o funciones que le corresponde realizar a la Auditoría Interna son las que se encuentran establecidas específicamente en el artículo 22 de la *Ley general de control interno* y se complementan con lo indicado en el siguiente marco normativo:

- a. *Acuerdo Sugef 16-16 Reglamento sobre gobierno corporativo*
- b. *Normas Generales de Auditoría para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República*
- c. *Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público, emitidas por la Contraloría General de la República*
- d. *Directrices sobre la comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del sector público, emitidas por la Contraloría General de la República*
- e. *Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del sector público, emitidas por la Contraloría General de la República*
- f. *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*
- g. *Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica*
- h. *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR emitidas por la Contraloría General de la República*

Sin perjuicio de lo establecido en las normas antes citadas, sobre la función que debe desarrollar la Auditoría Interna, ésta tiene las siguientes facultades:

- a. Proporcionar un criterio independiente a la Junta Directiva General y la Alta Administración de la calidad y la eficacia del control interno de la entidad, la gobernanza de riesgos y de los procesos de Gobierno Corporativo.
- b. Contribuir al logro de los objetivos y metas institucionales, mediante la formulación de un plan anual de labores, que cumpla con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República; direccionado a evaluar los procesos y proyectos de mayor riesgo e impacto estratégico, a efectos de señalar las debilidades de control interno y proponer las recomendaciones que estime pertinentes.

- c. Cerciorarse de que la Administración activa tome las medidas de control interno que señala la *Ley general de control interno*, en los casos de desconcentración de competencias o en la tercerización de servicios y revisar en forma continua la operación efectiva de los controles críticos.
- d. Verificar, en lo pertinente, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la institución y su funcionamiento, de las políticas, planes, programas, objetivos y metas que se hayan formulado.
- e. Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables, en el desarrollo de nuevos sistemas automatizados, así como participar en cualquier otra comisión de índole multidisciplinaria que la Administración Superior invite a la Auditoría Interna, para lo cual debe dejar claro su papel de asesora o para expresar criterios oportunos o advertir, sin perjuicio del seguimiento y fiscalización posterior que corresponden.
- f. Evaluar, en lo pertinente, las operaciones y comprobar la veracidad e integridad de los registros, informes y estados financieros y presupuestarios.
- g. Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone el Banco, se hayan utilizado por la Administración con eficiencia, economía, eficacia y en cumplimiento del bloque de legalidad correspondiente.
- h. Revisar, en lo pertinente, las operaciones o programas y comprobar si los resultados coinciden con los objetivos y metas establecidos por la Administración y proporcionar las recomendaciones necesarias que le permitan mejorar su gestión.
- i. Informar periódicamente a la Junta Directiva General sobre el cumplimiento del plan anual de auditoría, estratégico y operativo.
- j. Informar a la Junta Directiva General sobre el estado de los hallazgos comunicados a la Administración.
- k. Mantener a disposición del órgano supervisor correspondiente, los informes y papeles de trabajo preparados sobre los estudios realizados.
- l. Establecer la coordinación necesaria para que el responsable del control del presupuesto institucional, mantenga controles asociados a la ejecución y modificaciones de los recursos presupuestarios de la Auditoría Interna.

m. Atender los demás requerimientos que contemple la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, sin violentar las prohibiciones que establece el artículo 34 de la *Ley general de control interno*.

Capítulo II

Deberes y prohibiciones de la Auditoría Interna

Artículo 29

El auditor interno, el subauditor interno y a los demás servidores de la Auditoría Interna deben cumplir con los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 32 y 34 de la *Ley general de control interno*.

Capítulo III

Potestades de la Auditoría Interna

Artículo 30

Para el desempeño de sus funciones el auditor interno, el subauditor interno y los demás servidores de la Auditoría Interna, tienen las potestades establecidas en el artículo 33 de la *Ley general de control interno*.

Título III

Ejecución de las labores de Auditoría Interna

Capítulo I

Servicios de Auditoría Interna

Artículo 31

De conformidad con *las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público*, los servicios que presta la Auditoría Interna, corresponden a servicios de auditoría y a servicios preventivos.

Capítulo II

Ejecución de estudios

Artículo 32

El auditor interno, el subauditor interno y demás servidores de la Auditoría Interna, deben ejecutar los servicios de auditoría de conformidad con los alcances dispuestos de las *Normas Generales de Auditoría para el sector público*, en lo atinente a cada uno de ellos, en el Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica y procedimientos aplicables.

Artículo 33

El auditor interno es el responsable de establecer lineamientos relacionados con la identificación, análisis, evaluación y registro de la información, al momento de ejecutar las labores de auditoría interna por su personal; así como también sobre la custodia y control de acceso a los registros del trabajo.

Los lineamientos para ejecutar un estudio de auditoría interna están contenidos en el Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica, donde se detallan las fases normales en que se desarrolla un estudio que son: planeación, examen, comunicación de los resultados y seguimiento de disposiciones o recomendaciones.

Capítulo III
Supervisión de las labores

Artículo 34

El auditor interno es responsable de establecer un adecuado proceso de supervisión del trabajo dentro del departamento, la cual es llevada a cabo por él o por los servidores que designe para tal efecto.

Para lograr una adecuada supervisión de cada estudio de auditoría interna, función considerada de vital importancia para contribuir a su calidad, se deben establecer puntos clave durante la realización de un estudio para ejecutar la labor de supervisión, que deben ser atendidos por los servidores de la Auditoría Interna.

Se debe ejercer el debido cuidado para que las instrucciones dadas al inicio de los trabajos, sean claras, adecuadas y cumplidas en el desarrollo del trabajo de la planificación, la ejecución del examen (pruebas) y la comunicación de los resultados, garantizando que se han completado las actividades clave de cada fase (conocimiento del entorno, valoración de riesgos, definición de pruebas, examen, resultados de las evaluaciones, hallazgos, informes y cierre). Para ello se han de establecer lineamientos y herramientas que faciliten la supervisión, la identificación oportuna de situaciones que se deben de atender y establecer los cursos de corrección que sean necesarios.

- a. Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la auditoría se deben respaldar con información suficiente, útil y competente.
- b. Asimismo, las recomendaciones se deben alinear con los principios de eficacia, eficiencia y economía, sobre la gestión del control, para la contribución al fortalecimiento de la gestión evaluada.
- c. Los análisis efectuados, deben estar respaldados debidamente en papeles de trabajo, que en su estructuración y contenido deben cumplir con los lineamientos establecidos en el Manual de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica, como soporte principal de las observaciones y recomendaciones que se efectúen.

- d. El auditor interno, el subauditor interno y el resto del personal de la Auditoría Interna debe asegurarse de que las comunicaciones del trabajo sean precisas, objetivas, claras, concisas, constructivas y oportunas.

Capítulo IV

Comunicación de resultados

Artículo 35

Sin perjuicio de los memorandos o informes parciales que fuere necesario emitir, cuando proceda, se debe emitir un informe final de control interno, de relaciones de hechos o de estudios producto de los servicios preventivos u otros, según corresponda, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Este debe ser dirigido al jerarca, o a los titulares subordinados de la Administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley general de control interno*.

Artículo 36

Los hallazgos y observaciones obtenidos como resultado de los estudios de la auditoría, estudios asociados a servicios preventivos de auditoría, deben ser comentados con los funcionarios y servidores responsables antes de comunicarlos en forma definitiva por escrito, con el fin de obtener de ellos sus puntos de vista, sus opiniones y de propiciar acciones correctivas inmediatas.

La Auditoría Interna no debe revelar a terceros los asuntos tratados en sus informes en los cuales se determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los servidores hasta que no haya resolución final del procedimiento administrativo o proceso penal. Ello, en aplicación del artículo 32 en su inciso e), de la *Ley general de control interno*.

Tratándose de estudios de naturaleza confidencial, cuando el informe que se vaya a emitir sea una relación de hechos, los resultados del informe no se comentan con los presuntos responsables se debe proceder con la comunicación directamente al jerarca que ostente la potestad disciplinaria, sea la Junta Directiva General o la Gerencia General, lo anterior de conformidad con las *Directrices sobre la comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del sector público*. Si además de los resultados del estudio se identifican situaciones en donde cabe emitir recomendaciones sobre control interno, queda a criterio del auditor interno informar de estos resultados en un informe separado, siempre con resguardo de la confidencialidad de los contenidos del informe de relación de hechos.

Artículo 37

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la *Ley general de control interno*, los informes remitidos por la Auditoría Interna a los diferentes funcionarios y servidores de la Administración, en los cuales se pida efectuar alguna acción correctiva, deben ser contestados en un plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la comunicación. La respuesta debe indicar la forma en que se corregirán las situaciones detectadas por la Auditoría Interna, así como los plazos y responsables de ejecutar dichas acciones, cuando proceda.

En caso de que la Administración discrepe con la Auditoría Interna sobre las situaciones comunicadas, se debe aplicar lo dispuesto en este sentido, en el artículo 36 de la *Ley general de control interno*.

Cuando se trate de informes dirigidos a la Junta Directiva General o al Gerente General, el plazo es de treinta días hábiles improrrogables, tal como lo establece el artículo 37 de la *Ley general de control interno*.

Si la Junta Directiva General o la Gerencia General discrepan de las situaciones comunicadas por la Auditoría, se debe proceder conforme lo dispuesto al respecto, en el artículo 38 de la *Ley general de control interno*.

En caso de que las respuestas no sean recibidas en el plazo respectivo, la Auditoría Interna debe valorar la procedencia de solicitar la aplicación de lo establecido en el artículo 39 de la *Ley general de control interno*.

Capítulo V

Seguimiento de las recomendaciones

Artículo 38

El auditor interno debe implantar un programa para dar seguimiento a los informes emitidos por la Auditoría Interna, por los auditores externos del Banco y por las entidades fiscalizadoras que la ley establece. La vigilancia del cumplimiento de los plazos para que los administradores implanten las recomendaciones y la oportuna verificación de esas acciones, son elementos de dicho programa.

El auditor interno es el responsable de que esta actividad de seguimiento se lleve a cabo en forma permanente, tal y como establece la norma 206 de las *Normas Generales de auditoría para el sector público* y la norma 2.11 de las *Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público*, para lo cual debe tomar en cuenta, además, el seguimiento de los resultados de los trabajos preventivos según corresponda.

En las actividades de seguimiento establecidas en el programa se deben considerar al menos los siguientes elementos:

- a. La alineación de las medidas implementadas o por implementar con las recomendaciones presentadas en las observaciones de la Auditoría Interna por parte del titular subordinado a quien se le remitió la nota o informe.
- b. La razonabilidad de los plazos establecidos para la atención, en concordancia con el nivel de riesgo asociado a la observación o hallazgo.
- c. El establecimiento de entregables que sean sujeto de verificación en los plazos indicados.

Artículo 39

El programa de seguimiento, tal y como lo establece la norma 206 de las *Normas Generales de auditoría para el sector público* y la norma 2.11.1 de las *Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público*, debe contemplar entre otros aspectos, la relevancia de las observaciones y recomendaciones informadas, la complejidad y las condiciones propias de las acciones pertinentes, los efectos e impactos de la implementación de la acción y la oportunidad del seguimiento.

Artículo 40

Con el fin de brindar un adecuado apoyo a la Administración activa y de lograr un efectivo seguimiento de la implementación de las recomendaciones, la Auditoría Interna debe mantener informados a las distintas partes interesadas, a saber: Junta Directiva General, gerencia general y titulares subordinados, los cuales estén vinculados con la atención de recomendaciones. Para ello debe contar con un sistema de seguimiento que permita realizar una gestión efectiva en esta materia.

La Auditoría Interna, como parte del programa de seguimiento, y con base en lo establecido en el artículo 33 inciso d) de la Ley de Control Interno, tiene la potestad - a solicitud fundamentada de la Administración - de otorgar prórrogas a los plazos indicados por ésta en la implantación de las recomendaciones de auditoría, siempre y cuando se cumplan al menos las siguientes condiciones:

- a. Que no haya vencido el plazo del compromiso
- b. Que se puedan verificar avances en la implementación de la acción correctiva, los cuales deben estar debidamente justificados conforme al compromiso acordado. Estos avances deben corresponder el actuar del Banco como un todo.
- c. Que quien dirija la solicitud de prórroga sea la misma persona a quien fue dirigido el informe de auditoría; o bien, un superior.

Estas prórrogas no operan de oficio y cada caso debe ser debidamente analizado por la Auditoría Interna.

La Auditoría Interna también tiene la potestad de dar trámite y aprobar prórrogas en casos de excepción, debidamente justificados.

El acto que aprueba o deniega una prórroga debe estar debidamente documentado y justificado por parte de la Auditoría Interna.

Artículo 41

Para los compromisos de alto riesgo, a partir de la tercera solicitud de prórroga, la Administración debe hacer de conocimiento el planteamiento al Comité Corporativo Auditoría. En caso de que este requisito no se cumpla, la Auditoría Interna no tramitará la solicitud de prórroga.

Para la resolución de estos casos, la Auditoría Interna aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 42

Para aquellos compromisos que se encuentren vencidos, la Auditoría Interna debe valorar la procedencia de solicitar la aplicación de lo establecido en el artículo 39 de la Ley general de control interno.

Capítulo VI Servicios preventivos

Artículo 43

Los servicios de asesoría se deben brindar a solicitud expresa y preferiblemente por escrito, del jerarca. Queda a criterio del auditor interno proporcionar estos servicios ante solicitudes de otros niveles de la Administración activa.

En los casos en donde se presenten solicitudes de la Junta Directiva General, los objetivos y alcance del trabajo, se deben establecer en el acuerdo respectivo de la Junta Directiva General. En caso de modificaciones o ampliaciones de las solicitudes, éstas deben ser definidas y formalizadas mediante acuerdo de la Junta Directiva General.

Capítulo VII Estudios sobre Investigaciones preliminares y relaciones de hecho

Artículo 44

Los estudios de investigaciones preliminares o relaciones de hecho están encaminados al examen de aspectos específicos sea a solicitud de la Junta Directiva General, de cualquiera de los entes fiscalizadores del Banco, denuncias o disposiciones del auditor interno. Estos serán incluidos en el plan de trabajo, siempre y cuando el auditor interno lo considere conveniente, de conformidad con su independencia funcional y de criterio, establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 45

El auditor interno tiene la responsabilidad de establecer los lineamientos que correspondan en relación con la admisibilidad de denuncias para su atención.

Para tal efecto, se debe aplicar el Reglamento para el trámite de denuncias en la Auditoría del BCR, con aplicación de los criterios y parámetros que dispone el Reglamento a la Ley N° 8422 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

Artículo 46

Las investigaciones preliminares deben considerar en su ejecución las *Directrices sobre la comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del sector público*, emitidas por la Contraloría General de la República.

Así mismo, éstas se deben incluir en el plan de trabajo, siempre y cuando el auditor interno lo considere conveniente.

Artículo 47

Para la ejecución de una investigación preliminar, el auditor interno debe establecer el área de su dependencia que lo ejecutará y la designación de los servidores de Auditoría Interna que llevarán a cabo el estudio, para lo cual debe valorar las competencias, experiencia, independencia y posibles conflictos de interés. Asimismo, debe establecer la línea de la investigación y la supervisión de la gestión.

El auditor interno y los servidores designados son responsables de mantener la confidencialidad de las gestiones y de los resultados que se identifiquen. Además, deben establecer las restricciones de acceso a la información para garantizar que solo aquellos que lo requieran tengan acceso a la misma.

Artículo 48

Los servidores que lleven a cabo las investigaciones preliminares deben prestar vigilancia a la cadena de custodia de la documentación que sustente los hechos analizados y que ofrezcan como prueba, por lo que deben establecer seguridades sobre dichos documentos y vigilar que no se comprometa su integridad.

Artículo 49

Los servidores de la Auditoría Interna que lleven a cabo las investigaciones preliminares y confección del informe de relación de hecho u otro informe, pueden comparecer en las audiencias del Órgano Director en su carácter exclusivo de expertos calificados, y únicamente serán cuestionados, sobre las eventuales dudas que del informe surjan en el curso del procedimiento administrativo en el ámbito de la materia en investigación.

Título IV
Disposiciones finales

Artículo 50

En relación con la legislación y la normativa técnica citada en el presente reglamento, ante eventuales modificaciones se debe aplicar la que esté vigente.

Como complemento de todo lo dispuesto en los artículos anteriores, las acciones por realizar por la Auditoría Interna, están regidas por la normativa técnica aplicable para la función de auditoría emitida por la Contraloría General de la República, las normas internacionales de auditoría interna y las mejores prácticas.

Artículo 51

Este documento deroga el *Reglamento de la Auditoría Interna del Banco de Costa Rica*, publicado en La Gaceta n. ° 175 del 12 de setiembre del 2011.

Artículo 52

Este Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta.

San José, 7 de noviembre del 2019.—Unidad Normativa Administrativa. Lic. Maritza Chinchilla Ruiz.—1 vez.—Solicitud N° 170473.—(IN2019403867).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional, en su calidad de tal y actuando en funciones propias de Asamblea de Accionistas de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.; Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.; Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A. y Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A., en SESION ORDINARIA No. 5675 celebrada el lunes 30 de setiembre del 2019, acuerda por unanimidad aprobar la modificación del Reglamento del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal sobre el Sistema de Evaluación del Desempeño basado en el Balanced Scorecard y en el Balance de Desarrollo Personal, para que se lea de la siguiente manera:

“1. Aprobar la modificación del Reglamento del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal sobre el Sistema de Evaluación del Desempeño basado en el Balanced Scorecard y en el Balance de Desarrollo Personal, a fin de que se lea de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL CONGLOMERADO BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO BASADO EN EL BALANCED SCORECARD Y EN EL BALANCE DE DESARROLLO PERSONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento se emite con fundamento en los artículos 24 b y 25 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y tiene como finalidad establecer las políticas y los conceptos generales que permiten orientar la definición y aplicación del sistema de evaluación del desempeño basado en el Balance Scorecard y en el Balance de Desarrollo Personal, en adelante BSC y BDP respectivamente, a los funcionarios de las entidades que integran el Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante el Conglomerado.

Artículo 2º—**Marco legal.** La actividad a la que se refiere este Reglamento se rige por lo establecido en la Ley General de Control Interno, el Decreto Ejecutivo 27503-H sobre el "Reglamento para la Constitución de los Puestos de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos y Operadoras de Pensiones Complementarias de los Bancos Públicos y del Instituto Nacional de Seguros", el reglamento sobre gobierno corporativo SUGEF 16-16, los pactos constitutivos de las Sociedades Anónimas, otras leyes aplicables, la normativa que emitan entes externos al Banco o Sociedades, las políticas y los reglamentos que dicte la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de las Asambleas de Accionistas de las Sociedades, el Instructivo del Proceso que dicte la Junta Directiva Nacional en la calidad dicha, los reglamentos, directrices y acuerdos especiales que dicten las Juntas Directivas, así como las directrices y manual de procedimientos que dicte la respectiva Gerencia General en el ámbito de su competencia.

Artículo 3º—Objetivos e indicadores. Los objetivos e indicadores, tanto del BSC como del BDP, deben estar alineados con la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las Pautas emitidas por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, los pactos constitutivos de las Sociedades Anónimas, así como con el propósito, la misión, la visión, políticas estratégicas, el Plan Estratégico Corporativo, este reglamento y el Instructivo de Proceso emitidos por la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias como Asamblea de Accionistas de las Sociedades Anónimas.

Artículo 4º—Dependencias especiales. Son aquellas cuyo nivel jerárquico no está adscrito a la Gerencia General Corporativa o a la respectiva Gerencia General de las Sociedades Anónimas, en adelante Sociedades, a saber: la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, la Secretaría de la Junta Directiva Nacional, FODEMIPYME y los Órganos de Control del Banco y de las Sociedades Anónimas (Dirección Corporativa de Riesgo, Oficialía de Cumplimiento, Auditoría Interna y Unidad de Cumplimiento Normativo), así como cualquier otra dependencia que la Junta Directiva Nacional o por precepto legal llegare a establecerse.

Artículo 5º—Personal comprendido en Alta Gerencia: Para efectos de este Reglamento, el personal considerado en este nivel son los que ocupan los cargos de Gerente General Corporativo, Subgerencias Generales, y los Gerentes de las Sociedades del Conglomerado.

Artículo 6º—Alineamiento. Con base en este Reglamento y en el Instructivo del Proceso, la Gerencia General Corporativa o la Gerencia General de las Sociedades, para la adecuada definición del BSC y el BDP, debe tener en cuenta que los objetivos, metas e indicadores a plantear para aprobación de la Junta Directiva Nacional o Junta Directiva de las Sociedades, deben ser de carácter estratégico y estar necesariamente alineados a los objetivos del Plan Estratégico Corporativo y con el apetito y la cultura de riesgo de la entidad, por lo tanto, deben estar enfocados de forma total al desarrollo del Conglomerado, siguiendo los elementos señalados en el artículo 3º de este Reglamento.

La Junta Directiva Nacional, en su calidad de tal y en ejercicio de las funciones propias de Asamblea de Accionistas de las sociedades anónimas, deberá aprobar los objetivos del sistema de evaluación del desempeño con alcance conglomeral para el Banco y sus Sociedades.

Artículo 7º—Sobre los objetivos de cada unidad estratégica de negocio. Para lograr el correcto alineamiento vertical y horizontal entre los diferentes niveles organizacionales, los objetivos que se definan en los BSC y BDP deben ser de contribución, es decir, asegurar que los objetivos de los niveles inferiores apoyen el logro de los planteados para los niveles superiores y deben estar alineados con el apetito y la cultura de riesgo de la entidad.

Dichos objetivos pueden modificarse según las disposiciones dictadas por parte de la Junta Directiva correspondiente, siempre que no impacten los objetivos que la Asamblea de Accionistas aprobó para todo el Conglomerado, ni el apetito de riesgo del Conglomerado, previamente avalado por la dependencia correspondiente (Dirección Corporativa de Riesgo o División Planificación Estratégica, según corresponda).

Artículo 8º—Los indicadores. Los resultados en el desempeño de las dependencias y de los puestos, son evaluados a través de indicadores con sus respectivas metas. El aporte medido por cada uno de estos indicadores es la contribución requerida para cumplir con los objetivos

establecidos para el período y deben llevar asociado el nivel de riesgo con el que se gestiona según las metodologías dispuestas.

Artículo 9º—Aprobación de los parámetros. La Gerencia General Corporativa, eleva a la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de la Asamblea de Accionistas de las Sociedades, los parámetros (niveles, criterios y rubros con su respectiva ponderación, llaves de pago, subllaves de pago y la escala de calificación mínima para la aprobación del BSC y BDP), tanto del Banco como de las Sociedades Anónimas, para la aprobación correspondiente por parte de este ente, según la fecha definida en el Instructivo del Proceso.

Dentro de las fechas permitidas, si se requieren modificaciones a los objetivos e indicadores definidos en los artículos 7º y 8º de este Reglamento, tales cambios se deben acordar por la misma instancia que aprobó dichos elementos, contando con el criterio técnico de la División Planificación Estratégica, tanto para el caso del Banco, como de las Sociedades.

Artículo 10.—Periodo de evaluación. El período de evaluación es de un año y está comprendido desde el primer día hábil al último día hábil del año evaluado.

CAPÍTULO II

Mediciones de Pago

Artículo 11. -Llave de Pago del Conglomerado. El primer paso en la evaluación del desempeño y que faculta el eventual pago del incentivo económico a los funcionarios del Conglomerado es el resultado de la llave de pago conglomeral que mide las utilidades netas del Conglomerado Financiero. De no alcanzar la meta del objetivo propuesto no se realizará erogación económica a ninguna unidad estratégica del Conglomerado, ni sus dependencias; incluyendo los órganos de control delimitados en el artículo 40 del "Reglamento sobre Gobierno Corporativo SUGEF 16-16" y en el artículo 4 de este Reglamento.

Para que una unidad estratégica en particular, sus dependencias y órganos de control opten por el reconocimiento del incentivo económico, deberá alcanzarse la meta de utilidad neta establecida para la misma, independientemente de la utilidad neta conglomeral que se logre.

Artículo 12. – Llaves de Pago. Mediciones realizadas por cada entidad del Conglomerado (Banco o Sociedades) en donde se contemplan los objetivos globales a trazar, fundamentadas en el Cuadro de Mando Integral que se conforma por las perspectivas del Plan Estratégico Corporativo, a saber: Cliente, Financiera, Procesos y Sistemas y Aprendizaje. Si no se obtiene una calificación satisfactoria en todas las llaves de pago planteadas, no se obtendrá el reconocimiento económico por parte de esa entidad.

Artículo 13. – Subllaves de pago. Medición de la gestión ordinaria del desempeño. Son de aplicación para cada dependencia del Conglomerado, tanto en Nivel Gerencial, Dependencias Especiales, Jefaturas y todo el personal. Cada dependencia debe cumplir las metas definidas como Subllaves de pago. Si alguna de todas no se consigue, no se obtendrá el beneficio económico, independientemente si se cumple la Llave de pago del Conglomerado y las Llaves de Pago de cada entidad o bien se cumpla la calificación mínima en los BSC o BDP.

CAPÍTULO III

El Balanced Scorecard (BSC)

Artículo 14.—**Concepto.** Es la herramienta seleccionada para medir el desempeño organizacional y por tanto, tiene como objetivo la medición del esfuerzo adicional de la gestión en función de la estrategia del Conglomerado, de los niveles comprendidos en este Reglamento dentro de la Alta Gerencia, las Dependencias especiales y las demás jefaturas del Conglomerado, en términos de cumplimiento de los elementos definidos en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 15.—**Perspectivas de evaluación.** El BSC mide el desempeño, en cada año de evaluación, para cada entidad del Conglomerado como organización, en forma integral y en función de las perspectivas relacionadas entre sí:

- a. Cliente.
- b. Financiera.
- c. Procesos y Sistemas.
- d. Aprendizaje.

Cada una de estas perspectivas deben estar conforme con los elementos definidos en el artículo 3º este Reglamento.

Artículo 16.—**Tipos de BSC y competencias de evaluación.**

- a. Con el BSC Organizacional, se evalúa la gestión general del Banco y de las Sociedades y sus resultados son validados por la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de la Asamblea de Accionistas de las Sociedades.
- b. En lo que corresponde a la Alta Gerencia y Dependencias Especiales, serán evaluados por la Junta Directiva correspondiente (exceptuando las Subgerencias, quienes serán evaluadas por su superior inmediato).
- c. En el caso de los BSC de las restantes Jefaturas, la evaluación corresponderá a su superior inmediato.

Artículo 17.—**Responsabilidad.** Es responsabilidad de las Direcciones y Jefaturas en general del Conglomerado, al momento de elaborar el BSC bajo su competencia, la correcta definición y aprobación de los objetivos, indicadores y metas, siguiendo los lineamientos que para estos efectos se definan en el Instructivo del Proceso y a las condiciones especiales y particulares que para cada año dicte la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de la Asamblea de Accionistas de las Sociedades. La División Planificación Estratégica es la responsable de verificar la adecuada definición de los objetivos, indicadores y metas, así como su evaluación y la conformidad de estos con los objetivos estratégicos.

CAPÍTULO IV

El Balance de Desarrollo Personal (BDP)

Artículo 18.—**Concepto.** Es la herramienta de evaluación integral de la gestión individual, que debe estar vinculada a los elementos del artículo 3º de este reglamento y considerando el alcance grupal, éste último relacionado directamente con el BSC. Tiene como objetivo básico la medición del alcance ordinario requerido, así como el esfuerzo adicional de la gestión individual, promoviendo la excelencia del personal y los aportes de su gestión al logro de los objetivos institucionales de cada entidad del Conglomerado.

Artículo 19.—**Perspectivas de evaluación.** La evaluación del BDP está conformada por dos componentes:

a. Evaluación Individual: Compuesta por los objetivos, indicadores y las respectivas metas que se le hayan asignado a los funcionarios, según los resultados esperados del área en que está asignado y su puesto de trabajo.

Ésta comprende gestión ordinaria (asignaciones diarias regulares), así como su gestión extraordinaria (asignaciones que abarcan la milla extra o un adicional a su labor cotidiana), dado que la evaluación debe estar alineada al Plan Estratégico Corporativo, mismo que ya incluye la gestión extraordinaria en sus objetivos.

b. Evaluación del equipo: Corresponde al resultado del criterio del BSC de la gestión propia del área, dependencia o departamento en la que está desempeñándose el funcionario evaluado (entendida como aquella donde se encuentra el superior inmediato que lo debe evaluar).

Artículo 20.—**Aplicación.** El BDP se aplica a todos los funcionarios que no están contenidos dentro de los incisos b) y c) del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 21.—**Responsabilidad.** Es responsabilidad de cada jefatura del Conglomerado elaborar y presentar ante el superior inmediato, reportes de avance semestral y final al cierre de cada año sobre los resultados del BDP correspondientes a los funcionarios de su dependencia.

CAPÍTULO V

Sobre el incentivo económico del Sistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 22.—**Sobre el incentivo.** Tanto el Banco como cada una de sus Sociedades reconocen el pago de un incentivo económico a los funcionarios, siempre que se den las condiciones establecidas en este Reglamento.

Este incentivo es objetivo, proporcional y razonable y está asociado a un incremento de la productividad y eficiencia del Banco y de las Sociedades, conforme a las reglas y condiciones contenidas en este Reglamento, y parámetros aprobados.

La Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de las Asambleas de Accionistas de las Sociedades, determina técnicamente el límite máximo económico que con respecto a las utilidades netas de cada año se destine para el reconocimiento económico del incentivo por productividad que se pague a los funcionarios, el cual debe estar alineado con la cultura y apetito de riesgo y no puede exceder el porcentaje máximo de las utilidades netas que se establezca para cada unidad estratégica de negocios, según la metodología aprobada por la Junta Directiva Nacional.

A nivel del Conglomerado, se establece un tope máximo de incentivo equivalente al 60% del salario promedio mensual de cada funcionario, lo que corresponde a un 5% de los salarios totales percibidos en el período.

El incentivo económico, se calcula sobre el total de los salarios anuales percibidos por el funcionario en el transcurso del período de evaluación.

Para efectos del cálculo del incentivo no se considera como parte del cálculo del salario anual, el monto que haya recibido el funcionario por concepto de Incentivo a la Productividad del año anterior de evaluación.

El límite máximo atiende a criterios razonables y con la incorporación de todos los costos asociados, de forma que se garantiza que el porcentaje de reconocimiento que se acuerde, no afecta la sostenibilidad económica financiera del Banco y de las Sociedades a corto, mediano y largo plazo.

El plazo máximo en el que debe cumplir la Dirección Financiera Corporativa con la presentación de proyecciones financieras y el porcentaje de reconocimiento recomendado, debe estar definido en las directrices internas del Banco y las Sociedades.

Artículo 23.—Condiciones para el reconocimiento. El Banco y las Sociedades reconocen el incentivo si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- a. El cumplimiento de las metas institucionales (llave de pago del Conglomerado, llaves y subllaves de pago definidas al Banco y las Sociedades) de cada período, aprobadas por la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de la Asamblea de Accionistas de las Sociedades.
- b. Las dependencias y los funcionarios evaluados deben cumplir con la nota mínima establecida correspondiente a su BSC o BDP, según los estándares e indicadores que al efecto se definan para cada área y cada funcionario.
- c. Para obtener el reconocimiento asociado al BDP, adicionalmente se requiere que el área, dependencia o departamento a la que pertenece el funcionario (entendida, esta área o dependencia, como aquella donde se encuentra el superior inmediato que lo debe evaluar), debe cumplir con lo descrito en el inciso b de este artículo.

Artículo 24.—Consideraciones especiales. Para el pago del incentivo se considera lo siguiente:

- a. El funcionario que al inicio al período a evaluar tenga más de un año de laborar y cese en sus funciones, tiene derecho al pago respectivo de manera proporcional a los meses laborados, siempre que se cumpla con las condiciones para el reconocimiento y pago establecido en el artículo 23 y haya laborado durante el año que se evalúa, un período mínimo de seis meses (183 días naturales).
- b. En el caso de los funcionarios de nuevo ingreso, que tengan menos de un año de laborar para la entidad a la fecha de la evaluación del desempeño, el reconocimiento es proporcional a los meses laborados, siempre que tengan más de nueve meses (274 días naturales) de prestar el servicio durante el año que se evalúa.

c. El funcionario que no sea de primer ingreso y se haya ausentado, por cualquier causa, tiene derecho al pago proporcional por el tiempo laborado en el período de evaluación, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 23 y haya laborado en forma efectiva un período mínimo de seis meses (183 días naturales) durante el año que se evalúa.

Artículo 25.—**Sobre el pago.** El incentivo a la productividad se paga dentro del primer cuatrimestre de cada año posterior al período evaluado, en todos los casos.

CAPÍTULO VI

Órganos de Control del Banco y de las Sociedades (Auditoría Interna, Dirección Corporativa de Riesgo, Oficialía de Cumplimiento, Unidad de Cumplimiento Normativo)

Artículo 26.—**Aplicación.** El proceso de evaluación de desempeño se aplica a todos los funcionarios de los Órganos de Control del Banco y de las Sociedades, a través del “Balance de desarrollo personal” (BDP), así como la evaluación del cumplimiento de los indicadores del “Balanced Scorecard” (BSC) de las jefaturas, contenidas en este Reglamento.

Artículo 27.—**Nivel de aprobación y rendición de cuentas.** Los BSC de los Órganos de Control son aprobados, en el caso del Banco, por la Junta Directiva Nacional y en el caso de las Sociedades por la respectiva Junta Directiva, previa recomendación del Comité de Remuneraciones del Conglomerado y deben determinarse de manera independiente de cualquier línea de negocio o actividad sustantiva y las medidas de desempeño, deben basarse principalmente en la consecución de sus propios objetivos, para no poner en peligro su independencia.

La formulación, presentación, rendición de cuentas y trámite de solicitud de cambio son gestionadas por la Jefatura del Órgano de Control, ante la Junta Directiva respectiva, previa recomendación del Comité de Remuneraciones del Conglomerado. Los BSC de las jefaturas que reportan a los Órganos de Control son aprobados por la Jefatura del Órgano de Control correspondiente.

Artículo 28.—**Fechas aplicables.** Lo relacionado con las fechas aplicables se rige por los plazos establecidos en este Reglamento y en el Instructivo del Proceso.

Artículo 29.—**Parámetros de evaluación.** La ponderación de cada criterio se efectúa conforme los parámetros aprobados por la Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de la Asamblea de Accionistas de las Sociedades y según lo establece el Banco en el presente Reglamento y en la normativa interna, previa recomendación del Comité de Remuneraciones del Conglomerado.

Artículo 30.—**Criterio individual de evaluación BDP.** La “Gestión Individual” de los funcionarios medidos por BDP es evaluada a través de los instrumentos dispuestos por cada Órgano de Control.

Artículo 31.— **Criterio grupal de evaluación BDP.** El resultado de la “Gestión Propia del BSC” de los funcionarios evaluados por BDP, corresponde al resultado del BSC obtenido por la dependencia del Conglomerado, en la que estuvo mayor tiempo, mientras cumpla lo dispuesto en relación con el tiempo mínimo requerido, señalado en el Artículo 24, de las consideraciones especiales para hacer efectivo el reconocimiento.

Artículo 32.— **Criterio individual de evaluación BSC.** La Gestión Propia del BSC de las jefaturas es evaluada mediante los instrumentos dispuestos por cada Órgano de Control para la medición de cada uno de los objetivos propios y los indicadores establecidos, según su meta, forma de cálculo y frecuencia de medición.

Artículo 33.—**Evaluación de BDP.** La estructura de evaluación de los funcionarios evaluados por BDP de los Órganos de Control, será definida por el titular de cada Órgano.

Los Órganos de Control, se van a regir por lo establecido en el artículo 40 del reglamento sobre gobierno corporativo SUGEF 16-16, por lo tanto, la Llave de Pago Conglomerado no va a ser de aplicación directa para el aporte de esas dependencias al logro de este objetivo institucional, sin embargo, el cumplimiento de la llave de pago conglomerado es un requisito de admisibilidad para ser acreedoras del pago del incentivo en caso de que así se refleje en el cumplimiento de sus metas individuales.

CAPÍTULO VII

Administración del BSC y BDP

Artículo 34.—**Administración.** El BSC y el BDP del Banco son administrados por la Dirección Capital Humano. En el caso de las Sociedades, la Gerencia General define el equipo de trabajo que corresponde su administración. Tanto el Banco como las Sociedades deben contar con un equipo responsable de la administración de los instrumentos que se establecen en este Reglamento y le corresponden las siguientes funciones:

- a. Definir las metodologías y los formularios que permitan la correcta aplicación del BSC y del BDP.
- b. Implementar los sistemas de evaluación BSC y BDP y realizar revisiones selectivas de la información remitida, así como comunicar a las jefaturas su responsabilidad de custodiar la evidencia que respalda la evaluación de los trabajadores.
- c. Generar para efectos de hacer efectivo el reconocimiento económico, la información de las valoraciones de cada trabajador según la medición de los resultados de la gestión por parte de la instancia competente.
- d. Apoyar a la División Planificación Estratégica en la definición de los objetivos e indicadores para el correcto alineamiento del BSC y BDP de cada dependencia, garantizando la concatenación de responsabilidades y enfoque de procesos, como se indica en el artículo 17 de este Reglamento.
- e. Establecer los mecanismos de evaluación, control y seguimiento, tanto del BSC como del BDP.
- f. Efectuar una medición semestral de las evaluaciones por dependencia, informando al Comité de Remuneraciones del Conglomerado en el mes de setiembre.
- g. En el caso que sea necesario se solicitará, bajo criterios selectivos, la evidencia que respalda el cumplimiento de los objetivos de la gestión del BSC y BDP.
- h. Brindar la información requerida por parte de la División Planificación Estratégica a efecto de que ésta elabore el informe final de cada ejercicio, correspondiente al cumplimiento de objetivos y metas.
- i. Elaborar el informe de resultados finales referente a la valoración del desempeño.
- j. Colaborar con la División Planificación Estratégica en la elaboración del informe de la Evaluación de gestión del desempeño del Conglomerado.

- k. Ejecutar cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con las estipulaciones contenidas en este Reglamento, en el Instructivo del Proceso y en cualquier otro documento relacionado.

CAPÍTULO VIII

Comité de Remuneraciones del Conglomerado

Artículo 35.—Integración y funciones del Comité de Remuneraciones del Conglomerado. Este Comité se conforma por cinco personas, debiendo estar representada cada entidad del Conglomerado por una persona integrante de su Junta directiva y tiene como funciones:

- a. Supervisar el diseño y el funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura y la estrategia del Conglomerado y el Apetito de Riesgo de cada entidad. Debe estar constituido de una manera que le permita ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez.
- b. Velar que se garantice el alineamiento de los incentivos con el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico del Conglomerado.
- c. Verificar que la Gerencia General Corporativa, en el caso del Banco, por conducto de la Dirección Financiera Corporativa y en el caso de las Sociedades la dependencia correspondiente, elabore un informe anual que contenga la justificación técnica para la definición de un límite máximo para el pago del incentivo, incorporando todos los costos relacionados y que no ponga en riesgo la sostenibilidad económica-financiera del Banco o de las Sociedades a corto, mediano y largo plazo; y a la vez se garantice que el reconocimiento de ese tipo de incentivos genere resultados alineados con el desempeño institucional.
- d. Verificar que la Gerencia General Corporativa junto con las Gerencias de las Sociedades, actualicen anualmente el Instructivo del Proceso para la Evaluación del Desempeño y lo remitan para aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- e. Recomendar a la respectiva Junta Directiva anualmente, los parámetros sobre los que se evalúa a la Gerencia General Corporativa, la Gerencia General de las Sociedades y Dependencias Especiales para el otorgamiento del incentivo a la productividad.
- f. Analizar, validar y recomendar a la Junta Directiva Nacional, en su calidad de tal y en ejercicio de funciones propias de las Asambleas de Accionistas de las Sociedades, el informe anual que emite la Gerencia General Corporativa de forma integral de todas las unidades estratégicas de negocio del Conglomerado, previamente validadas por las Gerencias Generales respectivas; donde se reflejen los resultados de la gestión anual del Sistema de Evaluación del Desempeño y su aporte al logro de los objetivos estratégicos y demás elementos referenciales relevantes, previo a que se dé el pago del incentivo del año sujeto de evaluación.
- g. Verificar que la Gerencia General del Banco y de las Sociedades revisen y actualicen anualmente, los riesgos asociados al proceso de Evaluación del Desempeño.
- h. Cualquier otra función que indique este Reglamento o las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

Control y seguimiento

Artículo 36.—**Evidencia.** Las jefaturas del Conglomerado son las responsables de la custodia de los documentos digitales y físicos que respaldan el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el BSC y BDP y de su puesta a disposición para fines de revisión en cualquier momento y se relacionan directamente con las variables que se contemplan en los indicadores.

Artículo 37.—**Formulación inicial y evaluaciones.** Las jefaturas del Conglomerado son las responsables de realizar la formulación inicial con relación a los objetivos e indicadores de evaluación, las evaluaciones semestrales -verificando que la evidencia respalde la calificación obtenida en cada uno de los objetivos- y remitir la información correspondiente a la Dirección Capital Humano o dependencia responsable de las Sociedades, en tiempo y forma.

Artículo 38.—**Cumplimiento de objetivos.** Es responsabilidad de las jefaturas del Conglomerado aportar las justificaciones del incumplimiento de los objetivos al cierre del año de gestión, cuando así sea solicitado por la Dirección Capital Humano en el caso del Banco, o por el equipo de trabajo asignado en las Sociedades.

Artículo 39.—**Sanciones.** El incumplimiento de las responsabilidades contenidas en este reglamento es sancionado mediante la aplicación del debido proceso, según lo dispuesto en el Código de Trabajo, para el Banco y las Sociedades y además para el Banco se debe tomar en cuenta lo dispuesto en la Convención Colectiva y en el Reglamento Interior de Trabajo.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga el Reglamento del Banco Popular y de Desarrollo Comunal sobre el Sistema de Evaluación del Desempeño basado en el Balanced Scorecard y en el Balance de Desarrollo Personal aprobados por la Junta Directiva Nacional en las sesiones número 5292 del 9 de julio del 2015 y sus reformas aprobadas en la sesión número 5490, del 29 de agosto del 2017 y 5544 del 23 de marzo del 2018, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefe a.í., División Contratación Administrativa.—
1 vez.—(IN2019403652).

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

UNIDAD ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo comunica que mediante acuerdo de Junta Directiva tomado en Sesión Ordinaria N°6411, Artículo II, Inc. 2) celebrada el 24 de octubre del 2019, se tomó acuerdo que textualmente dice:

Con los votos a favor de Arq. Tomás Martínez Baldares, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Lucía Artavia Guzmán, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Ana Monge Fallas y Sr. Alejandro Li Glau **SE ACUERDA:** Aprobar la actualización del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, mismo que cumple a cabalidad con las recomendaciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que en adelante se lea integralmente como sigue:

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIONES

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 5, incisos a), b), ch), y d) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo –Ley N°1788 del 24 de agosto de 1954 –, así como los Artículos 21, inciso 02) , Artículo 32 y el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana – Ley N°4240 del 15 de noviembre de 1968–, acuerda en Sesión Ordinaria N°6411, Artículo II, Inciso 2) del 24 de octubre del 2019, aprobar el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, que dispone la Ley de Planificación Urbana, el que textualmente dice:

CONSIDERANDOS

1. Que el Artículo 50 de la Constitución Política establece a favor de todos los habitantes de la República el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el cual incluye la conservación, uso y manejo sostenible del medio ambiente, así como el equitativo reparto de la riqueza y el cumplimiento de la función social de la propiedad, asegurando de este modo mayor participación de la comunidad. En este sentido, es deber del Estado costarricense garantizar, proteger y velar por el cumplimiento de este derecho constitucional.
2. Que el presente Reglamento se dicta al amparo del artículo 7, inciso 4) y del Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240, que autorizan al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a dictar las normas de desarrollo urbano relativas a las materias que se refiere el Artículo 21 de ese cuerpo legal. Lo anterior, en el tanto los gobiernos municipales no hayan emitido normativa específica relativa a la planificación urbana dentro de los límites de su competencia territorial, o sea de uso supletorio ante la ausencia, omisión o claridad de las disposiciones establecidas en los Planes Reguladores.
3. Que por su parte el inciso 2) del Artículo 21 de la Ley N°4240 estipula, como uno de los principales Reglamentos de Desarrollo Urbano, es el de Fraccionamiento y Urbanizaciones;

4. Que con base en lo dispuesto en el Artículo 4, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N°1788, el Instituto tiene como finalidad orientar sus actividades con miras a obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a las familias una mejor habitación y los elementos conexos correspondientes; planear el desarrollo y crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes. Asimismo, conforme el Artículo 5, incisos a), b), ch) y d) del mismo cuerpo legal, tiene la atribución de redactar los reglamentos necesarios para el planeamiento e higienización de las ciudades, así como la potestad de eliminar gradualmente de las áreas urbanas las construcciones y viviendas que se consideren insalubres o peligrosas, mediante la estimulación del saneamiento urbano.
5. Que la Ley N°4240 en sus Artículos 7, 9 y 10 establece el poder-deber del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en las funciones de asesoría y fiscalización a los gobiernos municipales del país en la aplicación de la legislación, fomento de la planificación y desarrollo urbano. Por lo que, es preciso actualizar y reformar el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones emitido por el Instituto
6. Que según lo establece el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, del 4 de octubre de 1995, es labor del Estado Costarricense y los gobiernos municipales, el definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, orientadas a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población; teniendo como una de las finalidades el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.
7. Que en virtud de lo dispuesto en la legislación citada y los principios de función social, económica y ambiental de la propiedad, el Gobierno de Costa Rica ha suscrito una serie de compromisos en materia de implementación de políticas de desarrollo urbano sostenible, que reafirman la necesidad de actualizar y promulgar el presente Reglamento, que pretende dotar a los gobiernos municipales que carezcan de la reglamentación pertinente, de una regulación específica en cuanto al tema de fraccionamientos y urbanizaciones.
8. Que este Reglamento cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objetivo

Fijar los principios y elementos que deben ser considerados para la división y habilitación urbana de los predios donde se proyecten realizar fraccionamientos, urbanizaciones y conjuntos residenciales. El Reglamento establece los requisitos en relación con derechos de vía, acceso a la vía pública, lotificación, amanzanamiento, parcelamiento, cesión de áreas para uso público, accesos excepcionales para uso residencial, servidumbres agrícolas pecuarias o forestales, normas mínimas sobre construcción de calles, aceras y calzadas.

ARTÍCULO 2. Alcance

El presente Reglamento se aplica supletoriamente en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las disposiciones locales emitidas por el Gobierno Municipal en su Plan Regulador, en materia de fraccionamientos y urbanizaciones.

Las disposiciones locales contenidas en el Plan Regulador deben complementarse con los lineamientos mínimos establecidos en este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 3. Responsabilidad Institucional

Las personas funcionarias del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que intervienen en la tramitación de consulta y visado de planos en lo referido a este Reglamento, deben ser responsables ante los órganos superiores del Instituto.

ARTÍCULO 4. Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento deben ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 401, inciso 5 del Código Penal, en tanto no sean aplicables al caso las penas establecidas en el Capítulo XXI de la Ley de Construcciones, Ley N°833, sus reformas o la normativa que les sustituya. El establecimiento de las acciones anteriormente mencionadas puede ser antecedido o complementado por las medidas de policía definidas en los Artículos 87 y 88 de la Ley de Construcciones, Ley N°833 y el Artículo 10, incisos 3) al 5) de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240, sus reformas o la normativa que les sustituya.

Además, las personas funcionarias del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo deben dar cumplimiento a las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 y sus reformas o normativas que las sustituya.

ARTÍCULO 5. Impuesto sobre valor de la obra

Sobre el valor de las obras que el urbanizador proyecta ejecutar, debe pagarse la tasa establecida por el gobierno municipal con base en la facultad conferida en el Artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240, y sus reformas o la normativa que la sustituya, con las excepciones que la misma contiene. Para esos efectos el profesional responsable que firma la solicitud de permiso de construcción, debe presentar un presupuesto del valor total de la obra para su verificación municipal; éste no puede ser menor al tasado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

ARTÍCULO 6. Definiciones

Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que se indica:

1. **Accesibilidad física:** Condición del sitio, edificación, estructura, porción de este o medio de egreso que permite el desplazamiento y uso de todas las personas según los principios básicos de Diseño Universal, en condiciones de igualdad, seguridad, comodidad y autonomía.
2. **Acceso excepcional para uso residencial:** Aquel acceso que por excepción habilita el fraccionamiento de un predio para uso residencial, dentro del cuadrante urbano o en el área de expansión del cuadrante urbano; el cual tiene restricciones en cuanto a su longitud, ancho y el número de lotes al que sirve.
3. **Acceso por servidumbre a parcelas para uso agrícola, forestal, pecuario o mixto:** Aquel medio de acceso a una parcela con uso agrícola, pecuario, forestal o mixto, producto de un fraccionamiento, que obedece a la naturaleza productiva del inmueble al que sirven.
4. **Acera:** Franja de terreno del derecho de vía que se extiende desde la línea de propiedad hasta la línea externa del cordón y caño o franja verde en caso de existir, y que se reserva para el tránsito de peatones. Debe cumplir con las características establecidas en el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N°26831-MP, sus reformas y normativa que le sustituya.
5. **Aguas residuales:** Aquellas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.
6. **Alcantarillado pluvial:** Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.
7. **Alcantarillado sanitario:** Sistema formado por colectores, subcolectores, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas ordinarias, especiales o ambas, para ser tratadas y dispuestas cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°33601-MINAE-S, sus reformas o normativa que le sustituya.
8. **Alineamiento:** Distancia o límite físico mínimo para el emplazamiento de una edificación respecto a vías públicas, vías fluviales, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, esteros, nacientes, zona marítimo terrestre, vías férreas, líneas eléctricas de alta tensión, zonas especiales; es emitido por la entidad competente.
9. **Altura de la edificación:** Distancia vertical medida desde el nivel mínimo del terreno en contacto con la edificación, hasta la viga corona del último nivel. No se consideran los sótanos ni semisótanos como parte de dicho cálculo.
10. **Amanzanamiento:** Tamaño y forma de las manzanas o bloque de lotes.
11. **Ampliación vial:** Proceso mediante el cual se requiere ajustar el ancho del derecho de vía, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en vías nacionales, o por la Municipalidad en vías locales.
12. **Antejardín:** Distancia entre la línea de propiedad y la línea de construcción, que debe reservarse como área verde. Implica la emisión de un alineamiento otorgado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad, según corresponda, que establece una restricción para construir, sin que por ello la porción del predio pierda su condición de propiedad privada.
13. **Área de construcción:** Es la suma total de las áreas de los diversos pisos que constituyen una edificación, excluyendo las azoteas, los balcones abiertos y los pórticos. También se le conoce como área de piso.

14. **Área de expansión del cuadrante urbano:** Es el espacio comprendido hasta un radio de 200,00 metros, medidos a partir de la terminación del cuadrante urbano, de conformidad con la demarcación que se realice a partir de lo dispuesto en el Transitorio IV del presente Reglamento.
15. **Área de resguardo:** Área de estar que brinda protección del sol y la lluvia, que incluye la estructura de techo, generalmente sin paredes perimetrales; además debe incluir espacios para sentarse.
16. **Área no urbanizable:** Aquella sobre la que recaen restricciones para fraccionar o urbanizar, tales como: reservas establecidas, zonas de amenaza según la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencia, servidumbres y alineamientos establecidos por las entidades competentes.
17. **Área previamente urbanizada:** Todas aquellas urbanizaciones cuya cesión de áreas públicas haya sido debidamente aprobada y recibida por la municipalidad.
18. **Área urbana:** El ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población. Incluye el cuadrante urbano o cualquier otro sistema de ciudad desarrollado radial o poligonalmente. Puede estar ubicado dentro o fuera del Gran Área Metropolitana.
19. **Área urbanizable:** Aquella sobre la que no recaen restricciones, apta para el desarrollo de fraccionamientos y urbanizaciones. Comprende según su tipo, áreas de vialidad, lotes, juegos infantiles, parques y facilidades comunales.
20. **Áreas sujetas a control urbanístico:** Circunscripción territorial administrativa, cuya delimitación corresponde al radio de aplicación de un plan regulador. En ausencia de plan regulador es el área sobre la que recae vigilancia y fiscalización, en cuanto al cumplimiento del conjunto de limitaciones urbanísticas establecidas en la normativa vigente.
21. **Área total del predio:** Área indicada en el plano catastrado que corresponde al área urbanizable y la no urbanizable.
22. **Bosque:** Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de 2 o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con 1 o más doseles que cubran más del 70% de esa superficie y donde existan más de 60 árboles por hectárea de 15 o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho, según lo establecido en la Ley Forestal, Ley N°7575, o la normativa que la sustituya.
23. **Calzada:** Parte del derecho de vía destinada al tránsito vehicular, comprendida entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.
24. **Calles o carreteras marginales:** Son todas aquellas vías adyacentes y generalmente paralelas a las vías de acceso restringido, que permiten el ingreso a ésta con las intersecciones de la carretera. A criterio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para las carreteras nacionales, o de la Municipalidad respectiva para calles locales, cualquier carretera especial, nacional o regional puede requerir calles marginales para acceso de los lotes que den frente a ella.
25. **Calles locales:** Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red Vial Nacional. Las vías públicas de una urbanización son calles locales.
26. **Caminos vecinales:** Vías públicas que dan acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red Vial Nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes

locales de corta distancia. No son clasificados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como carreteras, ni por el gobierno municipal como calles urbanas. Se les aplican las normas de vías primarias del presente Reglamento.

27. **Capa de rodamiento:** Capa superior de la calzada que permite el tráfico seguro y confortable de vehículos.
28. **Carreteras de acceso restringido:** Son aquellas vías públicas definidas como tales, en las cuales únicamente se permite el acceso a las propiedades colindantes, ya sea de entrada y salida de los vehículos, en las intersecciones o en sitios distintos cuando se trate de las excepciones contempladas en el Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido, Decreto Ejecutivo N°35586-MOPT y sus reformas o normativa que lo sustituya. En estas vías se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante calles o carreteras marginales.
29. **Centro de población:** Toda aquella localidad que al ser ocupada por una población tiene un crecimiento urbano, mediante la construcción de viviendas y obras públicas.
30. **Certificado de uso de suelo:** Documento emitido por la municipalidad que acredita la conformidad del uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento.
31. **Certificador de Uso Conforme del Suelo:** Profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, autorizado y acreditado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para realizar estudios de uso, manejo y conservación de suelos que establece la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N°7779 o la normativa que la sustituya.
32. **Cobertura:** Es la proyección horizontal de una estructura o el área de un terreno cubierta por tal estructura.
33. **Conjunto Residencial:** Es el desarrollo de urbanizaciones que incluye, además de la habilitación de predios mediante la apertura de vías y provisión de servicios, la construcción de unidades habitacionales.
34. **Continuidad vial:** Proceso de diseño geométrico mediante el cual la propuesta vial para una urbanización o conjunto residencial, se integra de manera continua con la red vial existente.
35. **Control urbanístico:** Vigilancia y fiscalización en cuanto al cumplimiento del conjunto de limitaciones urbanísticas establecidas en la normativa vigente.
36. **Cuadrante urbano:** Es el área urbana o ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población, en donde se encuentra la mayoría de bienes y servicios, la estructura vial y su área de influencia inmediata; los cuadrantes urbanos se encuentran ubicados dentro de los distritos urbanos. Para efectos de la aplicación del Artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, se considera cuadrante de la ciudad al cuadrante urbano.
37. **Densidad:** Relación entre número de habitantes por hectárea en una superficie destinada a uso residencial.
38. **Derecho de vía:** Aquella área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía, que incluye la calzada, zonas verdes y aceras, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias. Esta área está delimitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes en su línea de propiedad.

39. **Diseño Geométrico:** Consiste en situar el trazado de una carretera o calle en un predio.
40. **Diseño de sitio:** Información básica sobre un proyecto de urbanización o conjunto residencial incluida en una lámina, que contiene la distribución de lotes, indicación de accesos, áreas públicas, curvas de nivel a cada metro, nombre y tipo de proyecto, ubicación, colindantes, frente y fondos de lotes, línea de construcción, rampas, afectaciones al predio, ampliación vial, detalles de aceras, pavimentos, curva típica, secciones transversales de las calles, acotar las áreas de protección definidas en la Ley Forestal, Ley N°7575, sus reformas o normativa que la sustituya; también contiene los lotes numerados, calles con número o nombre y otros elementos. Incluye además la tabla de áreas según el tipo de proyecto, y tabla con los requisitos del plan regulador vigente.
41. **Disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua:** Existencia real y actual, no futura ni potencial, de las obras e infraestructura necesaria y capacidad hídrica de abastecimiento para solventar las necesidades de servicios de una población determinada.
42. **Distrito Urbano:** Es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponde al radio de aplicación de un Plan Regulador. Dentro de un distrito urbano se encuentra el cuadrante urbano y su área de expansión. En ausencia de plan regulador, el distrito urbano es todo aquel declarado como tal por el INVU, en concordancia con el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240.
43. **Excepción de fraccionamiento para uso residencial:** Fraccionamiento mediante el cual resulta imposible dividir un predio en lotes con acceso directo a la vía pública, por lo que su acceso se realiza a través de un acceso excepcional para uso residencial.
44. **Facilidades comunales:** Áreas de uso público dentro de un fraccionamiento con fines urbanísticos, una urbanización o un conjunto residencial, destinadas a la construcción de infraestructura comunitaria, de educación, salud, recreación, beneficencia u otras actividades para uso público, mismas que determina el Concejo Municipal.
45. **Finca:** Es el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario como unidad jurídica, según el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N°34331-J, y sus reformas o la normativa que lo sustituya.
46. **Fraccionador:** Propietario de un predio donde se realice un fraccionamiento.
47. **Fraccionamiento:** Es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.
48. **Fraccionamiento con fines urbanísticos:** Todo aquel fraccionamiento realizado frente a calle pública existente, ubicado fuera de un cuadrante urbano o de un área previamente urbanizada, cuya cesión de área pública del 10% cumpla con un área igual o mayor a 90 m².
49. **Fraccionamiento de parcelas con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixto:** Todo aquel fraccionamiento que tienen acceso a través de una servidumbre agrícola, pecuaria o forestal.

50. **Fraccionamiento simple:** Todo aquel fraccionamiento realizado frente a calle pública existente, ubicado dentro de un cuadrante urbano o de un área previamente urbanizada.
51. **Franja de acceso:** Toda aquella franja que sirve para ingresar al lote interior resultante de un fraccionamiento con frente menor a la norma; su área forma parte del predio interior.
52. **Franja verde:** Área enzacatada y arborizada ubicada en el derecho de vía. Puede estar ubicada entre la calzada y la acera o entre la acera y la línea de propiedad.
53. **Gobierno Municipal:** Cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por las regidurías que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.
54. **Infiltración:** Disposición de aguas residuales en el subsuelo.
55. **Inmueble:** Es la unidad física inscrita o no en el Registro Inmobiliaria, según el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N°34331-J, y sus reformas o la normativa que lo sustituya.
56. **Inspección:** Vigilancia o atención que el profesional responsable o grupo de profesionales suministra durante el proceso de ejecución de una obra, con el fin de que ésta se realice de conformidad con las mejores normas de trabajo, los planos de construcción, las especificaciones técnicas y demás documentos que forman parte del contrato.
57. **Isla:** Espacio en caminos, carreteras o calles con vías múltiples, que divide el tránsito vehicular. Generalmente es con cordón, como una acera. Puede ser peatonal con acabado en concreto, o con vegetación.
58. **Juegos infantiles:** Áreas de uso público dentro de un fraccionamiento con fines urbanísticos, una urbanización o un conjunto residencial, que contiene equipamiento destinado específicamente para el juego de infantes.
59. **Línea de construcción:** Una línea por lo general paralela a la del frente de propiedad, que indica la distancia del retiro frontal de la edificación o antejardín requerido. La misma demarca el límite de edificación permitido dentro de la propiedad.
60. **Línea de propiedad:** La que demarca los límites de la propiedad o terreno en particular; también conocida como lindero.
61. **Lote:** Parte en que se divide un todo para su distribución.
62. **Lote exterior:** Predio resultante de un fraccionamiento de lotes con frente menor a la norma, que debe ubicarse frente a la vía pública, y cumplir con las dimensiones de lote mínimas establecidas en este Reglamento.
63. **Lote interior:** Predio resultante de un fraccionamiento de lotes con frente menor a la norma, que debe ubicarse en la parte interna de la finca madre y que contiene una franja de acceso con frente menor a la norma. También se le conoce como lote bandera.
64. **Mapa oficial de urbanización o conjunto residencial:** Es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales, en una urbanización o conjunto residencial. Debe contar con la aprobación de los entes competentes en la materia.
65. **Municipalidad:** Persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

66. **Núcleo de juegos infantiles:** Equipamiento de juegos infantiles que incluye atracciones para cada rango de edad.
67. **Obras de infraestructura urbana:** Aquellas que brindan soporte al desarrollo de las actividades y al funcionamiento de las ciudades, de manera tal que permiten el uso del suelo urbano. Lo anterior contemplando aspectos como la vialidad, el servicio de energía eléctrica, agua potable, gas, red de alcantarillado sanitario, de telecomunicaciones, saneamiento de aguas pluviales, evacuación de desechos sólidos, entre otros.
68. **Parcela con cobertura boscosa:** Unidad catastral representada por una porción mínima de terreno cubierta con bosque, según lo establecido en la Ley Forestal, Ley N°7575.
69. **Parcela agrícola, pecuaria o forestal:** Unidad catastral representada por una porción mínima de terreno que constituye una unidad física completa, resultado de un proceso planificado de fraccionamiento agrícola, pecuario, forestal o mixto proveniente de una finca madre.
70. **Parque:** Áreas arborizadas y enzacatas de uso público dentro de un fraccionamiento con fines urbanísticos, una urbanización o un conjunto residencial, destinada a fines de recreación, descanso y ornamentación para la comunidad.
71. **Planificación Urbana:** Es el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.
72. **Plano de agrimensura:** Es el plano físico o en formato electrónico, que representa en forma gráfica y matemática un inmueble, que cumple con las normas que establece el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N°34331-J, y sus reformas o la normativa que lo sustituya.
73. **Plano catastrado:** Es el plano de agrimensura, físico o en formato electrónico, que ha sido inscrito en el Catastro Nacional y sus efectos son definidos en el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N°34331-J, y sus reformas o la normativa que lo sustituya.
74. **Plan Regulador:** Es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o suplemento, la política de desarrollo y planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.
75. **Planta de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de infraestructura, equipamiento y demás elementos necesarios para ejecutar los procesos de tratamiento de las aguas residuales, incluidas las de tipo ordinario, las de tipo especial y los aportes por infiltración; incluye tratamientos especiales o no convencionales requeridos para cumplir con la calidad de vertido del agua residual. También incluye la correcta disposición de los desechos que se generen de cada unidad de tratamiento, según la legislación nacional y normativa técnica aplicable.
76. **Predio:** Porción formada por una o varias parcelas contiguas, interdependientes entre sí, y que, ubicado en una sola provincia, pertenece a uno o varios propietarios o poseedores.
77. **Presupuesto:** Detalle del cálculo que el profesional responsable realiza para determinar el valor de una obra al precio de mercado. Dicho cálculo debe incluir el desglose de las diferentes unidades de obra y sus correspondientes costos directos, así como los indirectos.

- 78. Profesional responsable:** Se consideran como profesionales responsables de la ingeniería y arquitectura, a quienes estén habilitados e incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, y cuenten con las facultades y las responsabilidades señaladas en la Ley de Construcciones N° 833, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos N° 3663 y sus reformas o la normativa que lo sustituya, así como otra normativa que determine el Colegio Profesional respectivo.
- 79. Propietario:** Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.
- 80. Prueba de infiltración:** Procedimiento para evaluar la cantidad de agua que penetra en el suelo en un determinado intervalo de tiempo, y así definir la permeabilidad del suelo y el tránsito de contaminantes de la superficie hacia los mantos acuíferos.
- 81. Rasante:** Línea que representa, en alzado, la superficie de una carretera, puente u obra en general, y que normalmente coincide con el eje longitudinal de la misma.
- 82. Red Vial Cantonal:** Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el al Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red Vial Nacional: a. Caminos vecinales: Caminos públicos que proporcionan acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red Vial Nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia. b. Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red Vial Nacional. c. Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragan los costos de mantenimiento y mejoramiento.
- 83. Red Vial Nacional:** Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos: a. Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia. b. Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes - no servidas por carreteras primarias -, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales. c. Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.
- 84. Regularidad del lote:** Se refiere a la forma del perímetro de un lote, predio o finca, con respecto a una figura geométrica regular formada por el menor rectángulo circunscrito.
- 85. Relleno:** El material usado para reemplazar, o el acto de reemplazar material removido durante la construcción. Material colocado o el acto de colocar material adyacente a las estructuras.

86. **Renovación Urbana:** Es el proceso de mejoramiento dirigido a erradicar las zonas de tugurios y rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o en estado defectuoso y la conservación de áreas urbanas y la prevención de su deterioro.
87. **Reparación:** Renovación de cualquier parte de una obra, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las originales.
88. **Retiros:** Los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.
89. **Retiro frontal:** Término equivalente al de antejardín.
90. **Retiro lateral:** Espacio abierto no edificable, comprendido entre el lindero lateral del inmueble y la parte más cercana de la edificación.
91. **Retiro posterior:** Espacio abierto no edificable comprendido entre el lindero posterior del inmueble y la parte más cercana de la edificación.
92. **Servicios públicos:** Son aquellos servicios que permiten resolver las necesidades de la población, como alumbrado, agua potable, limpieza, salud, teléfono y transporte, administrados por el Estado o por empresas privadas.
93. **Servicios públicos indispensables:** Aquellos que brindan el servicio de disponibilidad de agua potable y de servicio eléctrico.
94. **Servicio telefónico básico tradicional:** El que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados.
95. **Sistema de abastecimiento de agua potable:** Es el conjunto de fuentes del recurso hídrico y de la infraestructura y equipamiento para su captación, potabilización y distribución, lo cual incluye: plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento, líneas de aducción y conducción, estaciones de bombeo, pozos, redes distribución, hidrantes, hidrómetros y demás elementos necesarios para el suministro de agua potable a un núcleo de población.
96. **Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos cuya finalidad es mejorar la calidad de las aguas residuales. Puede realizarse por medio de los sistemas de tratamiento establecidos en el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°39887-S-MINAE, sus reformas o normativa que lo sustituya.
97. **Sistema pluvial:** Conjunto de líneas de tuberías o conductos, abiertos o cerrados, y obras accesorias que conducen las aguas provenientes de las precipitaciones hacia lugares naturales de disposición. Se le conoce como sistema de alcantarillado pluvial.
98. **Suelo:** Cualquier material no consolidado compuesto de distintas partículas sólidas, con gases o líquidos incluidos. En construcción, la palabra se aplica normalmente al terreno de sustentación de las obras.
99. **Talleres de reparación:** Todo aquel taller destinado a la reparación de artefactos eléctricos, calzado, ropa y bicicletas. No se consideran dentro de esta categoría los talleres de ebanistería, carpintería, ni de mecánica automotriz.
100. **Tanque:** Depósito elevado o subterráneo para almacenar un líquido, distinto a materiales inflamables, corrosivos u otro tipo de mercancía peligrosa.
101. **Tanque séptico:** Unidad que recibe las aguas residuales ordinarias o especiales para dar un tratamiento primario que consiste en una separación de fases.
102. **Unidad habitacional:** Toda aquella edificación destinada a una vivienda.

- 103. Urbanización:** Es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.
- 104. Urbanización de uso comercial:** Toda aquella urbanización donde todos los lotes resultantes son destinados a las actividades comerciales de bienes y servicios.
- 105. Urbanización de uso industrial:** Toda aquella urbanización donde todos los lotes resultantes son destinados a operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos industriales.
- 106. Urbanización de uso residencial:** Toda aquella urbanización donde los lotes resultantes son destinados a vivienda; además se asigna un número de lotes comerciales y de servicios particulares para satisfacer la necesidad de este tipo de servicios en la urbanización.
- 107. Urbanización de uso mixto:** Toda aquella urbanización donde los lotes resultantes incluyen a la vez áreas residenciales, comerciales o industriales.
- 108. Uso de suelo:** Es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.
- 109. Uso mixto:** Utilización de un predio, de la estructura física asentada o incorporada a él, que se destina además del uso residencial, al uso comercial, o industrial; los usos deben ser compatibles con la zonificación. En caso de parcelas con fines agrícolas, pecuarios, forestales, es la utilización de un predio con más de uno de estos usos.
- 110. V:H:** Relación entre la distancia Vertical y la Horizontal, entendida como la pendiente que da origen a una superficie inclinada.
- 111. Vía Pública:** Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aireación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un uso público.
- 112. Visado:** Acción de reconocer o examinar un instrumento, documento o certificación para otorgarle su visto bueno.
- 113. Vivienda:** Es todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.
- 114. Vivienda unifamiliar:** Edificación provista a áreas habitacionales destinadas a dar albergue a una sola familia.
- 115. Zonificación:** Es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

ARTÍCULO 7. Acrónimos

Para la aplicación del presente Reglamento se disponen los siguientes acrónimos:

- 1. APC:** Plataforma de trámite digital de planos y permisos de construcción del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos llamada: Administrador de Proyectos de Construcción

2. **ASADA:** Asociación Administradora de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes
3. **AyA:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
4. **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica
5. **CIT:** Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica
6. **DGAC:** Dirección General de Aviación Civil
7. **IGN:** Instituto Geográfico Nacional.
8. **INCOFER:** Instituto Costarricense de Ferrocarriles
9. **INTA:** Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria
10. **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
11. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería
12. **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía
13. **MINSALUD:** Ministerio de Salud
14. **MIVAH:** Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
15. **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes
16. **PNE:** Patrimonio Natural del Estado
17. **RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo
18. **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación
19. **ZMT:** Zona Marítimo Terrestre

CAPÍTULO III. FRACCIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES DEL FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8. Tipos de fraccionamiento

Los fraccionamientos se deben realizar por medio de alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Fraccionamiento simple
- 2) Fraccionamiento con fines urbanísticos
- 3) Excepción de fraccionamiento para uso residencial
- 4) Fraccionamiento de parcelas con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixto

Según las características y la ubicación del tipo de fraccionamiento, la municipalidad debe verificar la aplicación de los Artículos 10 y 36 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240, para emitir su respectivo visado.

ARTÍCULO 9. Derecho de vía que enfrente la propiedad a fraccionar

Para todo tipo de fraccionamiento, la municipalidad debe solicitar al fraccionador todas las mejoras que considere necesarias sobre la mitad de la calle a que enfrenten los lotes resultantes del fraccionamiento, incluida su extensión y habilitación de los servicios públicos indispensables, según el trámite que indique la municipalidad.

Todos los fraccionamientos deben contemplar la salida adecuada de las aguas pluviales en los lotes resultantes, por medio de la construcción del cordón y caño, y la conexión de estos al sistema de alcantarillado pluvial, de existir. Además, se deben construir aceras frente a los lotes a fraccionar, según las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de

Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP y sus reformas o normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 10. Excepción de Visado Municipal

No se requiere el visado municipal cuando todas las parcelas resultantes midan más de 5 ha. y cuando su uso sea agropecuario y conste así en planos, por considerarse que estos casos no interesan al uso urbano.

ARTÍCULO 11. Reunión de predios

La unificación de predios se permite siempre que el lote resultante de la reunión, así como el resto de la finca fraccionada, cuando la hubiere, cumplan con las dimensiones mínimas establecidas en este Reglamento según su ubicación.

ARTÍCULO 12. Fraccionamiento mediante apertura de calles

Si las características del predio a fraccionar permiten su división en lotes que cumplan con las dimensiones de área mínima establecidas en este Reglamento, y a su vez se requiere la apertura de una vía pública para servir los lotes resultantes, se debe realizar la habilitación del predio mediante la apertura de calle y provisión de servicios, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV. Urbanizaciones, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Disponibilidad de agua en fraccionamientos

Todo fraccionamiento simple, con fines urbanísticos y la excepción del fraccionamiento para uso residencial debe contar con disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua, mediante la infraestructura y el equipamiento para la captación del recurso hídrico, su potabilización y distribución.

La disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua debe ser otorgada por el AYA, una ASADA u otro operador encargado de brindar el servicio, mediante la emisión de un documento que garantice la existencia del recurso hídrico con factibilidad técnica y operativa para la producción de agua potable para el abastecimiento de todos los lotes resultantes del fraccionamiento.

Cuando la disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua sea otorgada por el AYA o una ASADA se deben cumplir las disposiciones del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AYA. Para la construcción de la infraestructura que permita brindar este servicio, se debe acatar lo establecido en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o la normativa que la sustituya.

En caso que la disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua se otorgue a través de otro operador, se deben cumplir además de las disposiciones definidas por el AYA, las establecidas por el operador.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL FRACCIONAMIENTO SIMPLE

ARTÍCULO 14. Fraccionamientos simples

Los fraccionamientos simples de predios, son permitidos siempre que los lotes resultantes del fraccionamiento cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar ubicados dentro de un cuadrante urbano, o dentro de un área previamente urbanizada que haya realizado la respectiva cesión de área para uso público
2. Tener acceso directo a vía pública
3. Contar con disponibilidad de servicios públicos indispensables
4. Cumplir con las disposiciones definidas en este Reglamento, en relación con áreas y frentes mínimos, sin perjuicio de la regulación local vigente
5. Estar libres de afectaciones o limitaciones urbanísticas, emitidas por las instituciones competentes, que impidan su aprovechamiento; de lo contrario, que éstas puedan conciliarse con el fraccionamiento propuesto

ARTÍCULO 15. Dimensiones mínimas de predios en fraccionamientos simples

En predios donde se pretenda realizar un fraccionamiento simple, el fondo del predio a fraccionar y el fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente. En caso de quedar restos de fincas producto de este tipo de fraccionamiento, también se debe cumplir con dicha relación. El frente mínimo de los lotes resultantes del fraccionamiento debe ser de 6,00 m.

El área mínima de los lotes resultantes debe ser de 90,00 m² cuando exista alcantarillado sanitario o planta de tratamiento. De no existir alguno de los anteriores, el área mínima requerida es de 120,00 m² siempre que cuente con tanque séptico u otro sistema de tratamiento de aguas residuales similar, de conformidad con las disposiciones establecidas por el MINSA.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

Cuando el fraccionamiento simple se realice en una urbanización aprobada y recibida por la municipalidad, los lotes resultantes deben cumplir con el área de lote mínimo establecida en los planos aprobados del proyecto de urbanización.

ARTÍCULO 16. Lote con frente menor a la norma en fraccionamientos simples

Dentro del cuadrante urbano o en un área previamente urbanizada se puede fraccionar un único lote con frente menor a la norma definida en el presente Reglamento, de manera que permita un mejor aprovechamiento de la infraestructura existente. Lo anterior siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

1. El fraccionamiento realizado genere 2 lotes, uno interior y el otro exterior, ambos con frente a calle pública
2. El lote interior debe tener un frente a vía pública de entre 3,00 m y 4,00 m
3. El lote interior debe tener una franja de acceso que no debe exceder de 30,00 m de longitud para 3,00 m de ancho y de 40,00 m de longitud para 4,00 m de ancho. Dicha franja no debe ser computable para el cálculo del área mínima del lote, ni puede construirse en ella a excepción de tapias. Además, en todo el largo de la misma, debe ser uniforme, unidireccional y finalizar en ángulos rectos
4. El lote exterior debe tener un frente mínimo de 6,00 m

Tanto el lote interior como el lote exterior deben cumplir con las dimensiones de área mínima establecidas en el ARTÍCULO 15. Dimensiones mínimas de predios en fraccionamientos simples, del presente Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones emitidas por la municipalidad y las disposiciones que dicten los entes competentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 17. Excepción de cesión de áreas públicas en fraccionamiento simple

Cuando se realice un fraccionamiento simple, no se exige la cesión de área pública, debido a que se ubica en cuadrante urbano o dentro de un área previamente urbanizada.

ARTÍCULO 18. Requisitos documentales para el visado de fraccionamiento simple

La municipalidad debe visar los fraccionamientos simples, y verificar que la finca madre donde se requiera realizar dicho fraccionamiento se encuentre ubicada en el cuadrante urbano, o dentro de un área previamente urbanizada que haya cedido el área pública correspondiente.

Para su respectivo visado, el fraccionador debe presentar ante la municipalidad al menos los siguientes requisitos documentales:

1. Plano catastrado certificado de la finca madre. Para el caso de reunión de predios se debe indicar el plano catastrado que genera la reunión
2. Certificado de uso de suelo
3. Plano de agrimensura georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; este plano debe contener el diseño del conjunto de todos los lotes resultantes del fraccionamiento simple, acotar frente-fondo de estos y ancho del derecho de vía de la calle pública. Además, debe indicar el resto de la finca madre, en caso de existir.
4. Planos individuales de agrimensura correspondientes a cada lote resultante de fraccionamiento simple, georreferenciados al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; estos planos deben cumplir con las dimensiones de área mínima establecida en el ARTÍCULO 15. Dimensiones mínimas en predios de fraccionamientos simples, del presente Reglamento
5. Disponibilidad del servicio para abastecimiento de agua que indique el número de plano catastrado donde se ubica el fraccionamiento y el número de servicios de agua potable otorgada por el operador encargado de brindar el servicio.

Para los requisitos documentales que sean otorgados por la misma municipalidad, se debe cumplir con el procedimiento de coordinación institucional, establecido en la Ley Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220, sus reformas o normativa que la sustituya.

SECCIÓN TERCERA: DEL FRACCIONAMIENTO CON FINES URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 19. Fraccionamientos con fines urbanísticos

Conlleva la habilitación por primera vez de lotes para fines urbanísticos, por lo que debe cumplirse con la cesión del área pública establecida en el ARTÍCULO 21. Cesión de áreas públicas en fraccionamientos con fines urbanísticos, del presente Reglamento.

Los fraccionamientos con fines urbanísticos son permitidos siempre que los lotes resultantes cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar ubicado fuera de un cuadrante urbano, o de un área previamente urbanizada
2. Provenir del fraccionamiento de una misma finca madre
3. Tener acceso directo a vía pública
4. Cumplir con las disposiciones definidas en este Reglamento en relación con áreas y frentes mínimos, sin perjuicio de la regulación local vigente
5. Contar con disponibilidad de servicios públicos indispensables
6. Estar libres de afectaciones o limitaciones urbanísticas, emitidas por las instituciones competentes, que impidan su aprovechamiento; de lo contrario, que éstas puedan conciliarse con el fraccionamiento propuesto

En caso de no contar con los servicios públicos indispensables, el fraccionador debe costear las obras ejecutadas fuera de su propiedad, para ofrecer dichos servicios.

Todo fraccionamiento con fines urbanísticos debe prever la recolección de las aguas pluviales de los lotes para evitar su empozamiento, realizar las mejoras a media calle de calzadas, aceras, cordón y caño, rampas y ampliación vial en caso de requerirse, así como el equipamiento de juegos infantiles.

ARTÍCULO 20. Dimensiones mínimas de predios en fraccionamientos con fines urbanísticos

En predios donde se pretenda realizar un fraccionamiento con fines urbanísticos el fondo del predio a fraccionar y el fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente. En caso de quedar restos de fincas producto de este tipo de fraccionamiento, también se debe cumplir con dicha relación. El frente mínimo de los lotes resultantes del fraccionamiento debe ser de 6,00 m.

El área mínima de los lotes resultantes debe ser de 90,00 m² cuando exista alcantarillado sanitario o planta de tratamiento. De no existir alguno de los anteriores, el área mínima requerida es de 120,00 m² siempre que cuente con tanque séptico u otro sistema de tratamiento de aguas residuales similar, de conformidad con las disposiciones establecidas por el MINSA.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

ARTÍCULO 21. Cesión de áreas públicas en fraccionamientos con fines urbanísticos

Todo fraccionamiento con fines urbanísticos debe ceder gratuitamente para uso público el 10% del área total del predio a fraccionar, siempre que esta sea igual o mayor a 90,00 m². Dicha área se debe destinar a juegos infantiles, parques y facilidades comunales, en este orden de prioridad.

Cuando el 10% del área a ceder dé como resultado entre 90,00 m² y 250,00 m² la cesión puede darse en el sitio, o bien la municipalidad está facultada a solicitar al fraccionador la cesión del área en otro predio que ésta determine de acuerdo a sus necesidades. En caso que el área a ceder sea mayor a 250,00 m² la cesión de área debe darse en el sitio.

Las áreas cedidas deben ser entregadas con equipamiento de juegos infantiles y traspasadas a favor del dominio municipal para el uso público, y ser utilizadas según lo indicado para Distribución del área pública en urbanizaciones de uso residencial, en la SECCIÓN TERCERA: CESIÓN DE ÁREA PÚBLICA del CAPÍTULO IV del presente Reglamento.

Cada municipalidad debe llevar el registro de los fraccionamientos y las cesiones de área pública de cada finca madre.

ARTÍCULO 22. Requisitos documentales para el visado de fraccionamiento con fines urbanísticos

Para autorizar el visado de planos de fraccionamientos con fines urbanísticos, el fraccionador debe presentar ante el INVU, previo al visado municipal, los siguientes requisitos documentales:

1. Plano catastrado certificado de la finca madre. Para el caso de reunión de predios se debe indicar el plano catastrado que genera la reunión
2. Certificado de uso de suelo que debe señalar como mínimo el número de plano catastrado, el uso, retiros, cobertura, densidad, altura, frente y área mínima. Además, la municipalidad que lo emita debe indicar en el documento el periodo de vigencia. Cuando el predio a fraccionar sea de uso agrícola se debe contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitido por el MAG, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT y sus reformas o la normativa que les sustituya. En caso de estar afectado el predio por 2 zonas o más definidas en un plan regulador, se debe presentar el plano catastrado con la delimitación de las mismas
3. Plano de agrimensura georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; este plano debe contener el diseño del conjunto de todos los lotes resultantes y del área a ceder para uso público del fraccionamiento con fines urbanísticos, acotar frente-fondo de estos, indicar el ancho del derecho de vía de la calle pública, las mejoras a media calle de calzadas, aceras, cordón y caño, rampas y ampliación vial en caso de requerirse. Además, debe indicar el resto de la finca madre, en caso de existir.
4. Planos individuales de agrimensura correspondientes a cada lote resultante de fraccionamiento con fines urbanísticos, georreferenciados al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del

CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; estos planos deben cumplir con las dimensiones de área mínima establecida en el ARTÍCULO 20. Dimensiones mínimas de predios en fraccionamientos con fines urbanísticos, del presente Reglamento

5. Planos individuales de agrimensura de las áreas públicas a ceder a la municipalidad, incluido el equipamiento de juegos infantiles. Estos planos deben ser georreferenciados al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario.
6. Disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua que indique el número de plano catastrado donde se ubica el fraccionamiento y el número de servicios de agua potable otorgada por el operador encargado de brindar el servicio

El INVU cuenta con un plazo de 15 días hábiles para otorgar el respectivo visado, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción en la Ventanilla Única del Departamento de Urbanismo, o en su defecto del día hábil siguiente a la notificación a través de las plataformas digitales de tramitación del CFIA; en caso de requerir el INVU modificaciones o adiciones en la propuesta, éste cuenta con un plazo máximo de 8 días hábiles para resolver, a partir de la presentación de los documentos por parte del profesional responsable, para otorgar el visado.

Una vez que se cuente con el visado del INVU, el fraccionador debe solicitar el visado municipal de la propuesta del fraccionamiento con fines urbanísticos.

Para los requisitos documentales que sean otorgados por la misma municipalidad, se debe cumplir con el procedimiento de coordinación institucional, establecido en la Ley Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220, sus reformas o normativa que la sustituya.

SECCIÓN CUARTA: EXCEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO PARA USO RESIDENCIAL

ARTÍCULO 23. Acceso excepcional para uso residencial

Cuando un predio, por su relación de frente y fondo, por la irregularidad de su forma o por su pendiente, resulte imposible de dividir en lotes con acceso directo a la vía pública que cumplan con el área mínima establecida en el presente Reglamento, se puede admitir la excepción del fraccionamiento de lotes mediante la apertura de un acceso excepcional para uso residencial, para una única vivienda unifamiliar por cada lote resultante. Lo anterior con el fin de lograr un mayor aprovechamiento de las áreas urbanas que cuentan con infraestructura pública disponible.

Cualquier autoridad o funcionario de las entidades encargadas de prestar servicios públicos pueden acceder a los lotes resultantes mediante accesos excepcionales para fines de control, municipal, seguridad pública, salud, bomberos, para fines de prestación y fiscalización de los servicios públicos cuando ello sea requerido y cualquier otro similar. Las municipalidades y otras instituciones públicas no tienen obligación de dar mantenimiento o de prestar servicios al acceso excepcional ni a los lotes que éste sirve.

ARTÍCULO 24. Ubicación del acceso excepcional para uso residencial

Los accesos excepcionales para uso residencial se permiten únicamente dentro de los cuadrantes urbanos y en las áreas de expansión de los cuadrantes urbanos.

ARTÍCULO 25. Condiciones del acceso excepcional para uso residencial

El acceso excepcional para uso residencial no constituye una vía pública, sin embargo, es de uso común para los lotes resultantes de esta excepción de fraccionamiento. Dicho acceso debe cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El ancho debe ser en todos los casos de 6,00 m; dentro de los cuales se debe contemplar la construcción de cordón y caño, así como aceras frente a los lotes resultantes, según las disposiciones establecidas la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP y sus reformas o normativa que les sustituya
2. La longitud del acceso no debe exceder de 60,00 m medidos desde la vía pública.
3. Frente al acceso excepcional para uso residencial solamente se puede fraccionar un máximo de 6 lotes, los cuales pueden estar ubicados en uno o ambos lados del acceso. Para este cálculo se contabilizan los lotes que tengan únicamente salida a través del acceso excepcional para uso residencial, cuya área se constituye en un gravamen para el tránsito de personas y vehículos de emergencia
4. Debe terminar frente al último lote resultante, e indicarse en los planos como fin del acceso excepcional para uso residencial
5. Los lotes que enfrenten a la vía pública no puede hacer uso del acceso excepcional para uso residencial, a menos que hayan sido contabilizados dentro del máximo de 6 lotes permitidos para fraccionar

Toda excepción de fraccionamiento para uso residencial debe prever la recolección de las aguas pluviales de los lotes resultantes, para evitar su empozamiento.

No se permiten 2 accesos excepcionales para uso residencial paralelos contiguos ni continuos, inclusive cuando el fraccionamiento no provenga de la misma finca. Además, éste acceso no puede encontrarse paralelo contiguo a un acceso por servidumbre de una parcela agrícola, pecuaria, forestal o mixta.

ARTÍCULO 26. Dimensiones mínimas de predios en la excepción de fraccionamientos para uso residencial

En la excepción del fraccionamiento para uso residencial, el área mínima de los lotes resultantes debe ser de 90,00 m² cuando exista alcantarillado sanitario o planta de tratamiento. De no existir alguno de los anteriores, el área mínima requerida es de 120,00 m² siempre que cuente con tanque séptico u otro sistema de tratamiento de aguas residuales similar, de conformidad con las disposiciones establecidas por el MINSA. El frente mínimo de los lotes resultantes debe ser de 6,00 m.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

El área del acceso no es computable para efectos de cálculo del área mínima de lote; sobre ella no puede hacerse construcciones, salvo las tapias en línea de propiedad.

ARTÍCULO 27. Requisitos documentales para el visado de fraccionamientos mediante acceso excepcional para uso residencial

La excepción del fraccionamiento mediante acceso excepcional para uso residencial debe contar, previo al visado municipal, con el visado emitido por el INVU.

Para tramitar el visado de esta excepción de fraccionar, el interesado debe presentar ante el INVU según corresponda, los siguientes requisitos documentales:

1. Plano catastrado certificado de la finca madre
2. Certificado de uso de suelo
3. Plano de agrimensura georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; este plano debe contener el diseño del conjunto de todos los lotes resultantes, acotar frente-fondo de estos y ancho y largo del acceso excepcional para uso residencial. Además, debe indicar el resto de la finca madre, en caso de existir.
4. Planos individuales de agrimensura correspondientes a cada lote resultante de la excepción del fraccionamiento, georreferenciados al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; estos planos deben cumplir con las dimensiones de área mínima establecida en el ARTÍCULO 26. Dimensiones mínimas de predios en la excepción de fraccionamientos para uso residencial del presente Reglamento. El área del acceso excepcional para uso residencial debe constituirse en el asiento registral del Registro Inmobiliario, en favor de cada uno de los lotes fraccionados y en contra del resto de finca que genera el fraccionamiento
5. Disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua que indique el número de plano catastrado donde se ubica el fraccionamiento y el número de servicios de agua potable otorgada por el operador encargado de brindar el servicio

El INVU cuenta con un plazo de 15 días hábiles para otorgar el respectivo visado, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción en la Ventanilla Única del Departamento de Urbanismo, o en su defecto del día hábil siguiente a la notificación a través de las plataformas digitales de tramitación del CFIA; en caso de requerir el INVU modificaciones o adiciones en la propuesta, éste cuenta con un plazo máximo de 8 días hábiles para resolver, a partir de la presentación de los documentos por parte del profesional responsable, para otorgar el visado.

Una vez que se cuente con el visado del INVU, el fraccionador debe solicitar el visado municipal de la propuesta del fraccionamiento con fines urbanísticos .

ARTÍCULO 28. —Localización de redes de servicios en la excepción de fraccionamiento para uso residencial

En lo relacionado a localización de redes servicios de electricidad, acueductos, alcantarillados, telecomunicaciones u otros sistemas, estas deben estar ubicadas sobre la vía pública. El fraccionador debe costear las obras necesarias para la conexión de dichos servicios.

SECCIÓN QUINTA: FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS CON FINES AGRÍCOLAS, PECUARIOS, FORESTALES O MIXTO

ARTÍCULO 29. Fraccionamiento con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos

Los fraccionamientos de parcelas con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos que se encuentra normados en el presente Reglamento, son aquellos que tienen acceso a través de una servidumbre agrícola, pecuaria o forestal. Para autorizar el visado de los planos de parcelas, el interesado debe contar con un estudio de suelos y de capacidad de uso de las tierras elaborado por un Certificador de Uso Conforme del suelo autorizado según las disposiciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT y el Decreto Ejecutivo N°30636-MAG, denominado Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo y sus reformas o la normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 30. Dimensiones mínimas de parcelas en fraccionamientos con fines agrícolas, pecuarios forestales o mixto

Según las clases de capacidad de uso establecidas en la Metodología para la determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°23214-MAG-MIRENEM, sus reformas o normativa que le sustituya, las parcelas agrícolas, pecuarias o forestales cuya clasificación sea I, II, III, IV, V y VI deben tener un área mínima 10 000,00 m².

Dicha área mínima se define de acuerdo a los parámetros mínimos establecidos en el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para Certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA), Decreto Ejecutivo N°37911-MAG, sus reformas o normativa que le sustituya,

Todo lo anterior sin perjuicio de las disposiciones emitidas por la municipalidad en su plan regulador, los entes competentes en materia ambiental y los planes regionales vigente.

Cuando el predio se localice dentro del Gran Área Metropolitana, el área mínima para parcelas agrícolas es 7 000,00 m², según lo establece la Reforma Plan Regional Desarrollo Urbano Gran Área Metropolitana, Decreto Ejecutivo N° 25902-MIVAH-MP-MINAE, el Decreto Ejecutivo N°38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG, denominado Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana, sus reformas o normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 31. Dimensiones mínimas de predios para fines agrícolas, pecuarios forestales o mixto ubicados frente a calle pública

Los predios que enfrenten una vía pública pueden fraccionarse en áreas menores a 10 000,00 m² para actividades agrícolas, pecuarias, forestales o mixtas, siempre que ésta área no sea

inferior a las disposiciones mínimas establecidas en la Secciones Segunda o Tercera del presente Capítulo, según corresponda.

ARTÍCULO 32. Cobertura máxima

La cobertura máxima de las parcelas agrícolas, pecuarias, forestales o mixtas se define de acuerdo a las unidades de manejo del estudio de suelos y de capacidad de uso de las tierras aprobado por el INTA.

En parcelas cuya clasificación sea I, II, III, IV, V, VI según la Metodología para la determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°23214-MAG-MIRENEM, sus reformas o normativa que le sustituya, la cobertura máxima debe ser de un 10%. Dentro de este porcentaje, 300,00 m² corresponden al área total máxima de construcción de una vivienda unifamiliar, que puede edificarse en una o dos plantas; en el porcentaje restante se permiten edificaciones relacionadas con la actividad agropecuaria o forestal. Lo anterior según las disposiciones sobre infraestructura agropecuaria definidas en el Decreto Ejecutivo N°37911-MAG denominado Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario, y sus reformas o la normativa que lo sustituya.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones emitidas por la municipalidad a través de su Plan Regulador y los entes competentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 33. Accesos por servidumbres a parcelas con fines agrícolas, pecuarias, forestales o mixtos.

Los accesos por servidumbre a parcelas agrícolas, pecuarias, forestales o mixtos deben tener conexión directa a la vía pública y su ancho debe ser de 7,00 m.

Estos accesos deben ser anotados y registrados en el Registro Nacional de la Propiedad en favor de cada uno de las parcelas fraccionadas y en contra del resto de finca que genera el fraccionamiento. El material de la capa de rodamiento en los accesos por servidumbre a parcelas con fines agrícolas, pecuarias o forestales debe ser permeable.

Cualquier autoridad o funcionario de las entidades encargadas de prestar servicios públicos pueden acceder a la parcela mediante la servidumbre agrícola, pecuarias o forestal, para fines de control urbanístico, municipal, de seguridad pública, salud, bomberos y cualquier otro similar. No obstante, la municipalidad, ni ninguna institución pública, tienen obligación de dar mantenimiento o de prestar servicios a la servidumbre.

No se permite que un acceso por servidumbre a una parcela agrícola, pecuaria, forestal o mixta se encuentre paralelo contiguo a un acceso excepcional para uso residencial o a otra servidumbre agrícola pecuaria, forestal o mixta

ARTÍCULO 34. Parcelas con cobertura boscosa

Para el fraccionamiento de parcelas con cobertura boscosa el área mínima debe ser de 20 000 m², de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, Ley N°7575, sus reformas o normativa que le sustituya.

La Administración Forestal del Estado puede autorizar la intervención o aprovechamiento del bosque en las parcelas con cobertura boscosa, en tanto no sea mayor del 10% de su área total; dicho aprovechamiento del bosque no debe sobrepasar este porcentaje autorizado, el cual puede ser utilizado en forma gradual.

El área de la servidumbre de las parcelas con cobertura boscosa debe ser contabilizada dentro del porcentaje de intervención o aprovechamiento del bosque.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en la Ley Forestal, Ley N°7575, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°25721-MINAE, y sus reformas o la normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 35. Excepción de cesión de área pública

Cuando el fraccionamiento se realiza en parcelas con fines agrícolas pecuarios, forestales o mixtos, no se exige la cesión de área pública.

ARTÍCULO 36. Requisitos documentales para el visado de fraccionamientos con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos

La municipalidad debe visar los fraccionamientos con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos. Para su respectivo visado, el fraccionador debe presentar ante la municipalidad al menos los siguientes requisitos documentales:

1. Plano catastrado certificado de la finca madre
2. Certificado de uso de suelo
3. Documento de aprobación del Organismo de Inspección del INTA del estudio de suelos y de capacidad de uso de las tierras para el parcelamiento, elaborado por un certificador de uso conforme del suelo autorizado conforme a las disposiciones del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, la Metodología de la capacidad de uso de las tierras Decreto ejecutivo N°23214-MAG-MIRENEM, y sus reformas o la normativa que les sustituya
4. Plano de agrimensura georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; este plano debe contener el diseño del conjunto de todas las parcelas resultantes del fraccionamiento con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos, acotar ancho y largo del acceso por servidumbre agrícola, pecuaria o forestal. Además, debe indicar el resto de la finca madre, en caso de existir.
5. Planos individuales de agrimensura correspondientes a cada parcela resultante de fraccionamiento con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixtos, georreferenciados al sistema oficial de coordenadas vigente, firmado por el profesional responsable, miembro activo del CIT, conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Registro Inmobiliario; estos planos deben cumplir con las dimensiones de área mínima establecida en el ARTÍCULO 30. Dimensiones mínimas de parcelas en fraccionamientos con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixto del presente Reglamento
6. Estudio de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT y sus reformas o la normativa que les sustituya

Para los requisitos documentales que sean otorgados por la misma municipalidad, se debe cumplir con el procedimiento de coordinación institucional, establecido en la Ley Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220, sus reformas o normativa que la sustituya.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la municipalidad en la materia, o las disposiciones que dicten los entes competentes en materia ambiental.

CAPÍTULO IV. URBANIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES DE URBANIZACIONES

ARTÍCULO 37. Condiciones para urbanizar predios

El desarrollo de urbanizaciones es permitido siempre que el predio a urbanizar cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener acceso directo a vía pública
2. Contar con sistema de abastecimiento de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de alcantarillado pluvial, disponibilidad de servicio eléctrico y red de telecomunicaciones. En caso de no contar con los servicios descritos, el urbanizador debe costear las obras ejecutadas fuera de su propiedad, para ofrecer todos los servicios
3. Estar libres de afectaciones o limitaciones urbanísticas, emitidas por las instituciones competentes, que impidan su aprovechamiento; de lo contrario, que éstas puedan conciliarse con la urbanización propuesta

Para los sistemas de abastecimiento de agua potable, sistema de tratamiento de las aguas residuales y sistema de recolección y disposición de aguas pluviales, se deben cumplir las disposiciones definidas en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Sistema Pluvial del AyA y sus reformas o normativa que la sustituya.

Cuando en la colindancia del predio existan urbanizaciones ya construidas, se debe dar continuidad a la infraestructura vial, mediante la integración física y funcional.

El profesional responsable del proyecto de urbanización debe considerar en el diseño de sitio las condiciones naturales del área, tomando en cuenta no solo las del predio a desarrollar sino también las de sus inmediaciones. Además, debe considerar las características naturales del predio, o la alteración que a éstas puedan ocasionar las obras a realizar.

ARTÍCULO 38. Cesión de área pública

Toda urbanización debe ceder gratuitamente área al uso público, según las disposiciones de la SECCIÓN TERCERA: CESIÓN DE ÁREA PÚBLICA de este Capítulo, y las disposiciones establecidas en la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240.

ARTÍCULO 39. Sistema de abastecimiento de agua potable

Toda urbanización debe contar con un sistema de abastecimiento de agua potable, que garantice la disponibilidad del servicio, mediante la infraestructura y el equipamiento para la captación del recurso hídrico, su potabilización y distribución.

La disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua debe ser otorgada por el AYA, una ASADA u otro operador encargado de brindar el servicio, mediante la emisión de un documento que garantice la existencia del recurso hídrico con factibilidad técnica y operativa para la producción de agua potable para el abastecimiento de todos los lotes resultantes de la urbanización.

Cuando la disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua sea otorgada por el AYA o una ASADA se deben cumplir las disposiciones del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AYA. Para la construcción de la infraestructura que permita brindar este servicio, se debe acatar lo establecido en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o la normativa que la sustituya.

En caso que la disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua se otorgue a través de otro operador, se debe cumplir además de lo establecido por el AYA, las disposiciones definidas por el operador.

Cuando se requiera aumentar la cantidad del número de lotes o unidades habitacionales para modificaciones a urbanizaciones o conjuntos residenciales, también se debe contar con la disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua para la cantidad del número de lotes adicionales.

ARTÍCULO 40. Sistema de tratamiento de aguas residuales

En todo proyecto de urbanización las aguas residuales deben ser conducidas hacia un sistema de tratamiento, que garantice la capacidad de la infraestructura para la depuración de las aguas residuales; para esto se debe contar con un documento que certifique la disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales en la urbanización propuesta, a través de alcantarillado sanitario.

Cuando la disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales sea otorgada por el AYA, se deben cumplir las disposiciones del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AYA. Para la construcción de la infraestructura que permita brindar este servicio, se debe acatar lo establecido en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o la normativa que la sustituya. En caso que la disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales se otorgue a través de otro operador, se debe cumplir además de lo establecido por el AYA, las disposiciones definidas por el operador.

Los proyectos de urbanizaciones pueden ser exonerados de la construcción de la red de alcantarillado sanitario siempre que se cuente con la Resolución Administrativa emitida por el AYA, según lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AYA, sus reformas o normativa que lo sustituya.

De no contar con disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales por medio de alcantarillado sanitario, el urbanizador debe construir las obras que permitan conectarse a un sistema colector futuro, cuya descarga de las aguas residuales converja hacia alguno de los siguientes sistemas:

1. Planta de tratamiento de aguas residuales, para lo cual es requerido el permiso de ubicación del MINSA
2. Tanque séptico o similar, para lo que se debe presentar una copia de las pruebas de infiltración del suelo, memoria de cálculo del tanque séptico o similar, y sistemas de infiltración del MINSA

Cuando se requiera aumentar la cantidad del número de lotes o unidades habitacionales para modificaciones a urbanizaciones o conjuntos residenciales, también se debe contar con la disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales para la cantidad del número de lotes adicionales.

ARTÍCULO 41. Pruebas de infiltración

Toda urbanización que no cuente con sistema de alcantarillado sanitario debe realizar las pruebas de infiltración, para evaluar la cantidad de agua que penetra en el suelo y definir la permeabilidad de éste.

Para esto se debe cumplir lo dispuesto, en relación con infiltración o percolación de aguas residuales, en el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°39887-S-MINAE y sus reformas o la normativa que la sustituya.

En casos de alteración sustancial de las condiciones naturales del predio, por razones de topografía u otros, se requiere una nueva prueba de infiltración para los niveles finales.

ARTÍCULO 42. Sistema de alcantarillado pluvial

En materia de sistemas de recolección y disposición de aguas pluviales, se deben cumplir las disposiciones establecidas en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o la normativa que la sustituya.

En todo proyecto de urbanización las aguas pluviales deben ser conducidas hacia un sistema de alcantarillado pluvial, que garantice por medio de tuberías, conductos y demás obras accesorias, el vertido de las aguas de lluvia hacia lugares naturales de disposición.

Para la construcción de la infraestructura del sistema de alcantarillado pluvial se debe acatar lo establecido en la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o la normativa que la sustituya.

En el caso de preverse en el predio terraceos, el profesional responsable del proyecto debe procurar la salida adecuada de las aguas pluviales de los lotes, prevenir la erosión de taludes y el empozamiento que pueda tener el predio.

Para la descarga final del sistema de alcantarillado pluvial, se debe contar con la autorización del desfogue por parte de la municipalidad respectiva; las obras de infraestructura de este sistema deben ser entregadas al gobierno municipal.

Cuando se requiera aumentar la cantidad del número de lotes o unidades habitacionales para modificaciones a urbanizaciones o conjuntos residenciales, y esto implique el cambio del punto de desfogue, se debe contar con la autorización del desfogue por parte de la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 43. Terrenos con pendiente

Cuando el terreno donde se desarrolla la urbanización cuente con pendiente, se deben determinar las condiciones del movimiento de tierra en cuanto a cortes, rellenos y taludes, debiéndose acatar las siguientes disposiciones:

1. Pendientes mayores al 15% debe presentarse un estudio preliminar de suelos y terraceo
2. Pendientes mayores del 30% se debe presentar el estudio de estabilidad del terreno

Para los terrenos que contengan o colinden con cauces fluviales, y presenten fuera del área de protección una pendiente igual o mayor al 30%, se deben presentar estudios geotécnicos de la zona a urbanizar, que demuestren que los terrenos son aptos para construir.

Para la presentación de todo proyecto ubicado en terrenos con pendientes como las indicadas en este artículo, se debe incluir una lámina con las recomendaciones de los estudios como cortes, rellenos, relación V:H, sistema de compactación, terrazas y taludes.

ARTÍCULO 44. Movimiento de Tierras

Cuando se deba efectuar movimiento de tierras en urbanizaciones que se realicen sobre terrenos con pendientes mayores al 15% se deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Las hileras de los lotes y las vías deben colocarse preferiblemente paralelas a las curvas de nivel
2. La capa vegetal que se remueva debe colocarse provisionalmente en lugares apropiados a fin de utilizarla después en el tratamiento final de las áreas

Cuando en una urbanización las áreas destinadas a la construcción de viviendas requieran estar ubicadas en zonas de relleno, el urbanizador debe presentar estudios que especifiquen el grado de compactación de los rellenos. Además, los sitios de relleno pueden ser utilizados para parques, en cuyo caso debe especificarse en los planos constructivos los muros de retención, taludes y elementos protectores contra accidentes.

Para los casos anteriores, el profesional responsable debe verificar que se cumplan todas las recomendaciones indicadas en los estudios y especificar en los planos constructivos los

elementos de estabilización de suelos a implementar, así como en la memoria de cálculo y los estudios de compactación de rellenos.

No debe dejarse escombros en el área destinada a futuras construcciones ni en las zonas públicas; estos deben de disponerse conforme a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°8839, sus reformas o la normativa que la sustituya.

ARTÍCULO 45. Lotificación

Para realizar la lotificación del predio de la urbanización, se deben cumplir las siguientes disposiciones para los lotes resultantes:

1. Deben cumplir con las áreas y frentes mínimos, según lo establecido en la SECCIÓN SEGUNDA: USOS DE LAS URBANIZACIONES del presente Capítulo
2. El fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente
3. Los linderos laterales de los lotes deben tener preferiblemente un ángulo de 90° en relación con la línea de cordón y caño. Cuando las características físicas del predio no permitan esta condición, la relación puede variar, siempre que garantice la regularidad del lote
4. Los lotes resultantes deben quedar completamente libres de cualquier tipo de afectación

Cuando en la lotificación se proyecte una distancia entre 2 vías vehiculares mayor de 240,00 m debe subdividirse el bloque mediante un espacio abierto para producir un paso peatonal intermedio que conecte las dos vías, con un ancho mínimo de 6,00 m.

En los lotes esquineros, el frente menor permitido debe corresponder como mínimo a la sumatoria del frente mínimo establecido en el presente Capítulo, más el retiro frontal correspondiente.

ARTÍCULO 46. Áreas de protección forestal y de nacientes de agua

Tratándose de proyectos de urbanización en predios que contengan o colinden con áreas protección, es obligatorio solicitar el alineamiento respectivo ante el INVU, de conformidad con la Ley Forestal, Ley N°7575, sus reformas o normativa que la sustituya. El alineamiento oficial debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente.

En proyectos de urbanización ubicados en predios que colinden o que dentro del mismo se encuentren nacientes de agua, el urbanizador debe tramitar el Dictamen de Cuerpo de Agua ante la Dirección de Aguas del MINAE, para la determinación de la afectación. En caso que el dictamen indique que el cuerpo de agua es naciente permanente, se debe tramitar la solicitud de alineamiento en el INVU.

El área de protección forestal y de nacientes de agua no debe computarse dentro del área urbanizable, ni en el porcentaje destinado para uso público, según lo establecido en la SECCIÓN TERCERA: CESIÓN DE ÁREA PÚBLICA de este Capítulo. En el área de protección no se pueden realizar movimientos de tierra que alteren la topografía natural del predio, esto implica prohibición de terraceos y depósito o extracción de materiales.

En casos muy calificados, según lo establecido en la Ley de Aguas, Ley N°276, sus reformas o normativa que la sustituya, el MINAE puede autorizar obras en cauces de dominio público cuando se demuestre que no producen deterioro a los recursos naturales locales.

ARTÍCULO 47. Entubamiento de ríos

Cuando el predio a urbanizar se encuentre afectado por un cauce fluvial, para realizar trabajos de canalización o entubamiento, se debe contar con el visto bueno de la Dirección de Aguas del MINAE. El área utilizada para la canalización continúa siendo inalienable según lo establecido en la Ley Forestal, Ley N°7575, sus reformas o normativa que la sustituya.

En el caso que se entube una quebrada o arroyo, se modifique su eje y se rectifique su cauce, deben aplicarse las restricciones de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal, Ley N° 7575, a partir del borde del cauce en su entrada y salida del tubo.

Además, cuando existan proyectos municipales o de alguna institución para el entubamiento de dichas aguas, el urbanizador debe pagar la parte proporcional que le corresponde de las obras.

ARTÍCULO 48. Aprovechamiento maderable en predios a urbanizar

Cuando se requiera la tala de árboles maderables para su aprovechamiento en predios a urbanizar, se debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para Trámite de Permisos y Control del Aprovechamiento Maderable en Terrenos de Uso Agropecuario, Sin Bosque y Situaciones Especiales en Costa Rica, Oficialización de "Sistema de Información para el control del aprovechamiento forestal (SICAF), Decreto Ejecutivo N°38863-MINAE y sus reformas o normativa que lo sustituya.

ARTÍCULO 49. Localización de redes de servicios

En lo relacionado a localización de redes servicios de electricidad, acueductos, alcantarillados, telecomunicaciones u otros sistemas, estas deben estar ubicadas preferiblemente en los derechos de vía, sobre o a través de áreas de uso público, o de forma independiente, con la indicación del uso del servicio.

Cuando el predio a urbanizar se encuentre ya afectado por servidumbres que den paso a los servicios indicados, estas deben quedar en el área pública destinada a vías, siempre que el ente encargado de brindar el servicio lo autorice.

Únicamente la servidumbre de uso pluvial puede localizarse en áreas de parque y juegos infantiles.

Cuando las redes sean de servicios del AYA, se deben cumplir las disposiciones en cuanto a ubicación física de la conexión y de tuberías, del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AYA y la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA y sus reformas o normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 50. Plano General de Urbanización o Conjunto Residencial

Una vez construida la urbanización, para la aprobación de la segregación de los lotes resultantes, se debe gestionar el visado del plano general de la urbanización, según lo establecido en el CAPÍTULO VIII PLANO GENERAL DE URBANIZACIONES O CONJUNTOS RESIDENCIALES de este Reglamento.

La aprobación de los planos constructivos de proyectos de urbanizaciones por parte de la municipalidad, no constituye una aprobación para segregación de lotes.

SECCIÓN SEGUNDA: USOS DE LAS URBANIZACIONES

ARTÍCULO 51. Tipos de urbanizaciones

Se pueden realizar urbanizaciones con los siguientes destinos de uso, de acuerdo con el certificado de uso de suelo emitido por la municipalidad respectiva:

1. Urbanización de uso residencial
2. Urbanización de uso comercial
3. Urbanización de uso industrial
4. Urbanización de usos Mixtos

En ningún caso se permiten accesos excepcionales para uso residencial dentro de proyectos de urbanización.

ARTÍCULO 52. Dimensiones mínimas de lotes en urbanizaciones de uso residencial

Cuando se pretenda realizar una urbanización, el fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente. El frente mínimo de los lotes resultantes de la urbanización debe ser de 6,00 m; cuando los lotes enfrenten rotondas y medias rotondas, deben contar con un frente mínimo de 3,50 m cuando cumplan con el área mínima establecida en el presente artículo.

El área mínima de los lotes resultantes debe ser de 90,00 m² cuando exista alcantarillado sanitario o planta de tratamiento. De no existir alguno de los anteriores, el área mínima requerida es de 120,00 m² siempre que cuente con tanque séptico u otro sistema de tratamiento de aguas residuales similar, de conformidad con las disposiciones establecidas por el MINSA.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

ARTÍCULO 53. Normativas urbanísticas para edificaciones en urbanizaciones de uso residencial

Las edificaciones en urbanizaciones de uso residencial deben cumplir lo siguiente:

1. Densidad: Se aplica el cálculo para el número máximo de unidades habitacionales por lote establecido en la presente Sección
2. Cobertura máxima del predio: 75%. En caso que el lote sea esquinero, la cobertura puede aumentarse hasta un 80%
3. Área de construcción: Se calcula de acuerdo a la normativa de altura, retiros y cobertura del Reglamento de Construcciones vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones emitidas por la municipalidad y los entes competentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 54. Número máximo de unidades habitacionales por predio en urbanizaciones de uso residencial

En las urbanizaciones de uso residencial, el número de unidades habitacionales que se puede admitir en predios ubicados dentro de una urbanización, depende que haya o no servicio de alcantarillado sanitario. El número máximo es el resultado de dividir el área total del predio entre el área tributaria asignada a cada unidad habitacional, según el número de dormitorios.

Si el valor resultante de la operación es mayor a 0,5 se debe redondear hacia arriba al número entero próximo; en caso contrario prevalece el valor entero menor.

Para el cálculo del número máximo de unidades habitacionales por predio dentro de una urbanización se aplica la siguiente tabla:

Nº dormitorios	Área Tributaria Asignada Sin alcantarillado sanitario ni planta de tratamiento	Área Tributaria Asignada Con alcantarillado sanitario o planta de tratamiento
3.....	120	90
2.....	105	75
1.....	90	60

De no existir alcantarillado sanitario en funcionamiento, o en caso que el proyecto no cuente con planta de tratamiento, el número máximo de unidades habitacionales que se pueden construir en un predio, está sujeto al área libre requerida para ubicar el sistema de drenaje en la longitud y área que resulten de la prueba de infiltración, la cual debe realizarse de conformidad con el MINSA. En todo caso, el área resultante no puede ser inferior a 6,00 m² por persona.

Para dicho cálculo se consideran 2 personas por dormitorio. En caso de existir duda sobre el uso indicado para un aposento, se presume que éste puede tener carácter de dormitorio, para los efectos del cálculo del área de drenaje, y por ende la densidad del proyecto.

Las regulaciones en cuanto a sistemas públicos de abastecimiento de agua potable, de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales y pluviales se rigen por las normas que fije el AyA.

ARTÍCULO 55. Servicios comerciales o particulares en urbanizaciones de uso residencial

En urbanizaciones de uso residencial se debe destinar una cantidad de lotes para uso comercial y servicios particulares, siempre que el área requerida para estos usos sea igual o mayor al lote mínimo de la urbanización.

El urbanizador debe reservar esta área para los siguientes usos, indicados en m² por vivienda, y en orden de prioridad:

M²/Persona	Uso
1,00	Pulperías o abastecedores
3,00	Supermercados y tiendas
0,75	Oficinas para servicios personales como barbería, soda, lavandería, salón de belleza, cafetería
0,25	Oficinas para servicios profesionales
0,50	Artesanía y talleres de reparación de electrodomésticos
0,50	Estacionamientos

Para calcular el área requerida para uso comercial y servicios particulares, se debe realizar la siguiente fórmula:

$$\text{Área requerida mínima para uso comercial y servicios particulares} = N^{\circ} \text{ total de lotes} \times 6,00 \text{ m}^2$$

Cuando el cálculo del área requerida mínima sea mayor al lote mínimo, ésta se puede distribuir y ubicar en un mismo lote o en diferentes lotes, siempre que éstos cumplan con el área mínima según lo establecido en el ARTÍCULO 52. Dimensiones mínimas de lotes en urbanizaciones de uso residencial, del presente Reglamento.

En el diseño de sitio de la urbanización se debe indicar el área de uso comercial, así como en la tabla de áreas.

ARTÍCULO 56. Urbanizaciones de uso industrial

En todo proyecto de urbanización de uso industrial se debe aplicar la siguiente norma según su clasificación:

1. Tipo 1: Área mínima de lote 420,00 m², frente mínimo de lote 14,00 m, cobertura 70%
2. Tipo 2: Área mínima de lote 700,00 m², frente mínimo de lote 18,00 m y cobertura 65%
3. Tipo 3: Área mínima de lote 1000,00 m², frente mínimo de lote 20,00 m y cobertura 60%

Los usos permitidos para cada uno de estos tipos de industria, son los establecidos en el anexo denominado Clase de Industria del Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en la Gran Área Metropolitana del INVU, sus reformas o normativa que lo sustituya.

En caso que los predios a urbanizar estén ubicados dentro de las áreas delimitadas por el Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en la Gran Área Metropolitana, sus reformas o normativa que lo sustituya, se debe acatar todas las disposiciones establecidas en dicho Reglamento.

Las edificaciones ubicadas en urbanizaciones de uso industrial deben cumplir con las disposiciones del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N°39472-S, y sus reformas o las normativas que los sustituya, así como del Capítulo de Establecimientos Industriales y de Almacenamiento del Reglamento de Construcciones vigente.

Las edificaciones dispuestas dentro de este tipo de lotes deben proveer facilidades de estacionamiento y disposiciones de retiros, según lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente.

ARTÍCULO 57. Urbanizaciones de uso comercial

En proyectos de urbanización destinados únicamente a uso comercial se debe aplicar la siguiente norma:

1. Área mínima de lote: 100,00 m²
2. Frente mínimo de lote: 7,00 m

Las edificaciones dispuestas dentro de este tipo de lotes deben proveer facilidades de estacionamiento público y de carga o descarga de mercaderías fuera de las calles. Para las disposiciones de retiros y cobertura debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones.

ARTÍCULO 58. Urbanizaciones de uso mixto

Una urbanización puede incluir a la vez áreas residenciales, comerciales o industriales, siempre que los usos sean compatibles. En estos casos se debe designar claramente cada uso y se deben cumplir con los requisitos y disposiciones relativos al uso permitido en cada área, sin perjuicio de lo establecido en la normativa local vigente.

Las áreas de usos industriales, comerciales de actividad nocturna o aquellas que generen excesivo tráfico de vehículos, se deben separar de las áreas residenciales mediante franjas intermedias con ancho no menor de 30,00 m. Dichas franjas deben ser destinadas a áreas verdes y se permite establecer en ellas derechos de vías con un ancho no mayor de 20,00 m, con localización recargada hacia la zona de uso industrial o comercial.

SECCIÓN TERCERA: CESIÓN DE ÁREA PÚBLICA

ARTÍCULO 59. Cesión de área pública para juegos infantiles, parques y facilidades comunales

Todo urbanizador debe ceder área gratuitamente al uso público, según sea el tipo de urbanización:

1. Urbanización de uso residencial: 20,00 m² por lote; esta cantidad en porcentaje no debe ser menor de un 5% ni mayor de un 20% del área urbanizable, salvo en vivienda de interés social, en cuyo caso el mínimo será el 10%
2. Urbanización de uso comercial: 10% del área urbanizable
3. Urbanización de uso industrial: 10% del área urbanizable
4. Urbanización de uso mixto: Se debe calcular el porcentaje según las áreas de los usos de la urbanización

Las áreas indicadas en los incisos anteriores deben ser cedidas y traspasadas a favor del dominio municipal.

ARTÍCULO 60. Cesión de área pública destinada a vías

Toda urbanización debe ceder y traspasar al uso público las vías de la urbanización, las cuales deben cumplir con los requerimientos establecidos, según la clasificación de vías definidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 61. Distribución del área pública en urbanizaciones de uso residencial

En toda urbanización de uso residencial, debe cederse para uso público el área definida en el inciso 1 del ARTÍCULO 59. Cesión de área pública para juegos infantiles, parques y facilidades comunales del presente Reglamento. Esta debe destinarse a juegos infantiles, parque y facilidades comunales, en este orden de prioridad, y se debe distribuir de la siguiente manera:

1. Juegos infantiles: 10 m² por lote o unidad habitacional
2. Parque: 1/3 del área pública, una vez computada el área de juegos infantiles
3. Facilidades comunales: 2/3 partes del área pública restante

Cuando el área pública a ceder sea menor que el área mínima del lote, según lo establecido en el ARTÍCULO 52. Dimensiones mínimas de lotes en urbanizaciones de uso residencial del presente Reglamento, ésta debe destinarse prioritariamente a juegos infantiles y parque. Es preferible que en todo proyecto de urbanización estas 2 áreas se ubiquen contiguas.

De requerirse la construcción de plantas de tratamiento, lagunas de retardo o ambas, el área destinada debe contabilizarse en demasía al área pública de juegos infantiles, parque y facilidades comunales.

ARTÍCULO 62. Disposiciones generales para lotes destinados a área pública en urbanizaciones de uso residencial

Los lotes donde se ubiquen las áreas públicas en urbanizaciones de uso residencial, deben estar ubicadas contiguo a áreas ya establecidas para dicho uso, o en la periferia si no se han desarrollado las propiedades colindantes. Además, deben ser distribuidas equidistantemente de las viviendas si la escala de la urbanización lo requiere y tener un frente mínimo de 10,00 m.

Adicionalmente, las áreas destinadas a juegos infantiles y facilidades comunales deben contar con previstas de agua potable.

Los lotes en que se ubiquen las áreas públicas deben tener una topografía no mayor al promedio de la que tiene todo el predio a urbanizar. El área de juegos infantiles se debe habilitar por medio de terraceo y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP y sus reformas o normativa que les sustituya; el área de facilidades comunales debe quedar habilitada para su construcción.

ARTÍCULO 63. Juegos infantiles en urbanizaciones de uso residencial

La cesión de área pública destinada a juegos infantiles, además de cumplir con las disposiciones establecidas en el ARTÍCULO 62. Disposiciones generales para lotes destinados a área pública en urbanizaciones de uso residencial del presente Reglamento, debe cumplir con lo siguiente:

1. Tener una ubicación cuya distancia no sea mayor de 300,00 m de la vivienda más alejada, medidos sobre calles
2. El lote no debe formar ángulos agudos ni tener zonas de difícil vigilancia
3. Tener una topografía no mayor al promedio de la que tiene todo el predio a urbanizar.
4. Proveer aceras con un ancho de 1,20 m con pendientes máximas de 10%, terracedos, bancas o cualquier otro detalle pertinente, según sea del caso
5. Cerrar el sitio con seto, malla u otro sistema que ofrezca seguridad
6. Instalar bebederos de agua potable con altura de 0,65 m distribuidas de acuerdo a una cobertura no menor de 50,00 m de radio
7. Estar enzacatadas y arborizadas
8. Se debe instalar 1 núcleo de juegos infantiles por cada 50 unidades habitacionales o lotes
9. Los equipamientos de los juegos deben ser durables y seguros
10. El núcleo de juegos infantiles debe incluir un juego para cada uno de los siguientes rangos de edad:
 - a. Menores de 3 años: Caja de arena, tiovivo o carrusel, túnel, hamacas con silla o similar. Además, se deben incluir facilidades para que los adultos permanezcan periodos prolongados de tiempo
 - b. De 3 a 7 años: Hamacas, sube-baja o similar
 - c. De 7 a 13 años: Escalera Horizontal, Tobogán o similar
11. Para edades escolares se pueden incluir canchas de fútbol infantil, de baloncesto y multiuso
12. Proveer área de resguardo para las personas, con un área mínima de 6,00 m² por cada 500 m². Por fracción adicional se debe incrementar proporcionalmente dicha área.

Por razón de seguridad o durabilidad, el INVU o la Municipalidad pueden rechazar los tipos de juegos que proponga el urbanizador. El recorrido para acceder a los juegos infantiles, desde las viviendas a que sirvan, no debe implicar el cruzar vías primarias, ni salir de la urbanización.

Para la arborización de juegos infantiles en la Gran Área Metropolitana, el urbanizador puede ajustarse a las recomendaciones técnicas del MINAE establecidas en el Protocolo de Reforestación para la Rehabilitación y Mantenimiento en Áreas de Protección de la GAM, y demás instrumentos emitidos por este Ministerio al respecto.

ARTÍCULO 64. Parques en urbanizaciones de uso residencial

En urbanizaciones de uso residencial, además de cumplir con las disposiciones generales para lotes destinados a área pública en urbanizaciones de uso residencial del presente Reglamento, las áreas de parques deben estar ubicadas preferiblemente en un mismo lote y ser enzacatadas y arborizadas.

De forma excepcional, cuando las características del terreno no permitan la ubicación de las áreas destinadas a parques en zonas con iguales condiciones que los lotes de la urbanización, éstas pueden ubicarse en terrenos con pendientes mayores a 15% siempre que se cumpla lo establecido en el ARTÍCULO 43. Terrenos con pendiente del presente Reglamento; en estos casos se deben realizar las obras de conservación de suelos y manejo de aguas.

Pueden diseñarse huertas urbanas ecológicas en las áreas de parques, siempre que se establezcan sistemas de recolección de aguas para riego, el suelo no haya sido alterado con materiales de construcción de relleno y se cuente con criterio técnico municipal que lo avale.

Para la arborización de parques en la Gran Área Metropolitana, el urbanizador puede ajustarse a las recomendaciones técnicas del MINAE establecidas en el Protocolo de Reforestación para la Rehabilitación y Mantenimiento en Áreas de Protección de la GAM, y demás instrumentos emitidos por este Ministerio al respecto.

ARTÍCULO 65. Facilidades comunales en urbanizaciones de uso residencial

En urbanizaciones de uso residencial, las áreas destinadas a facilidades comunales pueden ser utilizadas para educación, salud, deporte, policía, servicios públicos, centros comunales, bibliotecas y guarderías u otro equipamiento comunal. Su ubicación debe ser determinada según la densidad de población.

Los lotes donde se ubiquen las áreas destinadas a facilidades comunales deben tener una topografía no mayor al promedio de la que tiene todo el terreno urbanizable.

El gobierno municipal puede autorizar que las áreas destinadas a facilidades comunales sean traspasadas directamente a las entidades estatales encargadas de brindar los servicios o facilidades de su respectiva competencia.

Las áreas destinadas a facilidades comunales deben indicarse claramente en la lámina de terrazas de los planos constructivos.

ARTÍCULO 66. Obligaciones en urbanizaciones de uso residencial

El urbanizador debe dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Entregar el área para juegos infantiles con el equipamiento necesario. Tanto el área de juegos infantiles como el área de parque se deben entregar enzacatadas, arborizadas y cumplir con lo indicado en el ARTÍCULO 62. Disposiciones generales para lotes destinados a área pública en urbanizaciones de uso residencial y el ARTÍCULO 63. Juegos infantiles en urbanizaciones de uso residencial del presente Capítulo
2. Incluir dentro de los planos constructivos una lámina completa que indique las obras a realizar y el equipamiento que se instalará. Dichas obras incluirán: juegos, área de resguardo, pavimentos, aceras, vallas, arborización, terraceos, bancas y cualquier otro detalle pertinente, todo según sea del caso y la normativa aplicable

ARTÍCULO 67. Cesión de área pública en urbanizaciones comerciales, industriales o mixtas

Toda urbanización que no sea de uso residencial, debe destinar el porcentaje de área pública a ceder establecido en el ARTÍCULO 59. Cesión de área pública para juegos infantiles, parques y facilidades comunales del presente Reglamento, de la siguiente manera:

1. Urbanización de uso Comercial: Espacios públicos, que pueden ser zonas verdes, parques, plazoletas, u otros
2. Urbanización de uso Industrial: Espacios públicos recreativos, que pueden ser canchas deportivas o multiusos, parques, plazoletas y cualquier otra actividad similar, u otros
3. Urbanización de uso mixto: Deben ser proporcionales a las áreas de los usos en la urbanización, según lo establecido en este Reglamento

Además, el área pública de estas urbanizaciones debe proveer, aceras, vallas, terraceos, bancas y cualquier otro detalle pertinente, todo según sea del caso; además de salidas de agua potable.

Para la arborización de juegos infantiles en la Gran Área Metropolitana, el urbanizador puede ajustarse a las recomendaciones técnicas del MINAE establecidas en el Protocolo de Reforestación para la Rehabilitación y Mantenimiento en Áreas de Protección de la GAM, y demás instrumentos emitidos por este Ministerio al respecto.

SECCIÓN CUARTA: DEL SISTEMA VIAL DE LAS URBANIZACIONES

ARTÍCULO 68. Sistema vial en urbanizaciones

Todas las vías en una urbanización forman parte de las calles locales dentro de la Red Vial Cantonal y deben formar parte de un sistema vial que cumplan con las siguientes disposiciones:

1. Presentar continuidad vial con las calles públicas existentes, en la Red Vial Nacional o Cantonal, según corresponda
2. El acceso a través de estas vías debe contar con la autorización de la municipalidad o del MOPT, según corresponda

En caso que el proyecto de urbanización a realizar tenga únicamente acceso por calle pública de una urbanización existente, la municipalidad debe hacer un análisis de la infraestructura y el derecho de vía de la urbanización sirviente, para poder otorgar el visto bueno a la nueva urbanización.

La municipalidad puede revisar, a nivel de anteproyecto, el tipo de vía a utilizar en cada urbanización, para lo que se deben tomar en cuenta los accidentes topográficos, el número de viviendas servidas, la generación de tránsito y la continuidad vial.

Tomando en cuenta las dimensiones y la cantidad de lotes resultantes de una urbanización, la municipalidad puede solicitar como mínimo 2 accesos a ésta, como una manera de garantizar un flujo vial continuo.

ARTÍCULO 69. Vías públicas que enfrenten el predio a urbanizar

La vía pública que enfrente el predio a urbanizar debe cumplir con el derecho de vía según sea la clasificación de la Red Vial Nacional y la Red Vial Cantonal, sin que el ancho del derecho de vía sea menor a 14,00 m conforme lo dispuesto en la Ley General de Caminos Públicos, Ley N°5060, sus reformas o la normativa que la sustituya. Cuando la vía que enfrenta el predio a urbanizar no cumpla con el derecho de vía nacional o cantonal, el urbanizador debe realizar la ampliación de la vía en todo el frente del predio a urbanizar.

Todas las ampliaciones y mejoras que requieran las vías públicas que enfrente la propiedad a urbanizar, deben ser realizadas por el urbanizador y deben ajustarse a las normas requeridas en la mitad del derecho de vía al que enfrentan; lo anterior incluye la media calzada, cordón y caño, acera y franja verde. En el lado opuesto al caño se deben hacer las obras necesarias para proteger el pavimento.

Cuando el derecho de vía no se pueda completar del lado opuesto de la urbanización, la municipalidad puede, mediante acuerdo del Concejo Municipal, exigir la cesión de una franja mayor de terreno para regularizar el ancho de la vía pública.

ARTÍCULO 70. Libre circulación en las urbanizaciones

Toda urbanización debe brindar libre acceso, vehicular y peatonal, a todos los ciudadanos mediante redes viales públicas.

Sin perjuicio de la normativa local en la materia, se deben cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de tránsito, Ley N°8892, sus reformas o la normativa que la sustituya.

ARTÍCULO 71. Diseño geométrico

El diseño geométrico de las vías públicas de las urbanizaciones depende del volumen de tránsito promedio diario, de los accidentes topográficos, de las pendientes, de la densidad de uso y de otros similares.

El profesional responsable de la urbanización debe diseñar las vías públicas según los lineamientos establecidos por el INVU en las Normas Mínimas de Diseño Geométrico en Urbanizaciones.

ARTÍCULO 72. Materiales de las vías de la urbanización

La capa de rodamiento debe construirse según las normas sobre espesor, materiales y construcción que determine el MOPT o la Municipalidad, de acuerdo con sus respectivas competencias; estas dos instancias pueden rechazar los materiales o especificaciones de construcción propuestos para las calzadas, cuando no estén acordes con la topografía o con el flujo de tránsito previsto.

ARTÍCULO 73. Predios contiguos a carreteras de acceso restringido

Cuando se urbanicen predios contiguos a carreteras de acceso restringido definidas por el MOPT, existentes o proyectadas; se debe separar el tránsito propio de la urbanización respecto al de dicha vía, por medio de calles marginales u otra modalidad determinada por el MOPT o la municipalidad, según corresponda.

El urbanizador debe ceder dicha área y construir las obras necesarias para brindar el acceso al proyecto. Para efectos de diseño de dichas vías, se debe acatar la normativa de vías secundarias indicadas en este Reglamento. La interconexión entre las vías internas de la urbanización y carreteras de acceso restringido se realiza únicamente en los sitios y según el diseño que determine el MOPT.

ARTÍCULO 74. Excepciones en ancho de derechos de vías

En las urbanizaciones ubicadas en áreas que permitan una integración adecuada con el resto de la zona, el INVU y la municipalidad correspondiente, pueden aceptar derechos de vía distintos a los que se establecen en este Reglamento, siempre que se obtenga con el diseño geométrico propuesto, mayores ventajas para la comunidad en cuanto a continuidad vial.

Las urbanizaciones en cuyo diseño se utilice más de un 25% del predio para vías públicas, el INVU y la Municipalidad pueden permitir un porcentaje mayor, si el diseño propuesto mejora la red vial existente, según resolución justificada. Se exceptúa de este cómputo el área requerida para proyectos municipales especiales o del MOPT.

ARTÍCULO 75. Calles sin salida

Las calles sin salida en urbanizaciones deben rematarse con un ensanchamiento que facilite el viraje de los vehículos, pudiendo hacerlo mediante el diseño de rotondas, medias rotondas, "te" o "martillo", que faciliten el viraje de los vehículos.

ARTÍCULO 76. Intersecciones

En una urbanización, la distancia mínima entre dos intersecciones vehiculares debe ser de 40,00 m, medidos entre las líneas del centro de las calles. Toda intersección de vías tiene una principal; las que empaten con ésta deben tener una pendiente máxima del 5%, en una distancia mínima de 15,00 m fuera del derecho de vía de la principal, antes del empate.

Los niveles de calle y alcantarillado que desemboquen en calles públicas existentes, deben ser definidos por la municipalidad en congruencia con lo existente. Si el empate es con carretera pública existente o proyectada, el urbanizador debe presentar al MOPT el perfil longitudinal para su estudio.

En caso que el derecho de vía lo permita, el inicio de los espacios de estacionamiento público sobre las vías, no pueden quedar a menos de 100,00 m en una intersección de carreteras y de 40,00 m en el caso de calles.

ARTÍCULO 77. Ciclovías

En las vías públicas de las urbanizaciones, el profesional responsable puede implementar ciclovías, cuyas dimensiones deben ser adicionales al derecho de vía establecido en el presente Capítulo, según su clasificación. Las ciclovías no deben interferir en la circulación de los vehículos y debe contar con la aprobación del MOPT o de la Municipalidad según corresponda.

Cuando la ciclovía tenga sentido unidireccional, debe ir en el mismo sentido vehicular, tener un ancho mínimo de 1,50 m y una separación de 1,00 m respecto de las calzadas vehiculares.

Si la ciclovía es bidireccional debe tener un ancho mínimo de 2,00 m y una separación de 1,00 m con respecto a la calzada vehicular.

ARTÍCULO 78. Demarcación de las ciclovías

Los carriles de las ciclovías ubicadas en las urbanizaciones pueden ser demarcados de la siguiente manera:

1. Con señalización, por medio de trazado de líneas marcadas en el pavimento o utilización de materiales diferenciados
2. Por separación física, con bordillo entre la circulación de bicicletas y la circulación de los vehículos automotores, con el objetivo de brindar mayor protección física a los ciclistas

En casos que se destine el área de la calzada para uso mixto de bicicletas y automóviles, se debe señalizar de forma horizontal y vertical el uso compartido de los vehículos con las bicicletas, con prioridad de paso a estas últimas.

ARTÍCULO 79. Vías férreas en urbanizaciones

Para desarrollar urbanizaciones que colinden o intersecten líneas ferroviarias, el número de cruces transversales a la vía férrea debe ser el mínimo. Es obligatorio cumplir con lo siguiente:

1. El alineamiento respectivo según lo establecido por el INCOFER
2. El visto bueno por parte del INCOFER para la intersección de la calle con la línea férrea
3. La autorización del INCOFER para su ubicación y diseño

No es permitido que los lotes de la urbanización enfrenten a la vía férrea, excepto cuando se construyan calles marginales.

ARTÍCULO 80. Calles marginales a la vía férrea

El derecho de vía de calles marginales a la vía férrea debe ser de 11,00 m. La calzada debe ser de 7,00 m de ancho, la acera de 1,20 m y la franja verde de 0,80 m en el lado de los lotes. Los 2,00 m restantes se deben ubicar del lado del ferrocarril, sin acera.

En los sitios donde se prevean calles marginales, parte del área pública a ceder a las municipalidades se puede ubicar paralelo y colindante a la vía férrea con un ancho mínimo de 6,00 m como parque lineal, con acceso por los extremos y en donde no se permite ningún tipo de construcción. Las construcciones en lotes colindantes con la vía férrea, cuando no existe calle marginal, debe guardar un retiro de construcción según el alineamiento otorgado por el INCOFER.

ARTÍCULO 81. Aceras en urbanizaciones

La construcción de aceras en urbanizaciones debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, Ley N° 7600, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP y sus reformas o la normativa que lo sustituya.

Cuando las aceras de la urbanización se encuentren en zonas de uso comercial, la municipalidad puede exigir un ancho de acera mayor.

En el caso de acceso vehicular a los lotes, el desnivel debe contar con rampas construidas en la franja verde. Cuando esta no exista, la rampa debe tener una longitud máxima de 0,50 m. Los desniveles que se generan en los costados también deben resolverse con rampas de pendiente no mayor en un 30% de la que tiene la acera.

ARTÍCULO 82. Franjas verdes

En las franjas verdes intermedias entre la calzada y la acera de las urbanizaciones, las características de crecimiento de las plantas ubicadas no deben interferir con el buen funcionamiento de las obras de infraestructura urbana.

Las franjas verdes deben ser interrumpidas 10,00 m antes de las esquinas; en tales casos las plantas a utilizar no deben obstruir la visibilidad.

Para la arborización de estas zonas en la Gran Área Metropolitana, el urbanizador puede ajustarse a las recomendaciones técnicas del MINAE establecidas en el Protocolo de Reforestación para la Rehabilitación y Mantenimiento en Áreas de Protección de la GAM, y demás instrumentos emitidos por este Ministerio al respecto.

ARTÍCULO 83. Ochavos o curva típica

En todo cruce de calle de las urbanizaciones se deben recortar las esquinas en el límite de propiedad, mediante un ochavo de 2,50 m a cada lado.

En el caso de preferirse una curva típica, esta debe contar con radio mínimo de 6,00 m para urbanizaciones de uso residencial y de 10,00 m en urbanizaciones de uso comercial e industrial.

ARTÍCULO 84. Cordón y caño

El cordón y caño en las esquinas de calles de las urbanizaciones, se debe proyectar en forma circular con radio mínimo de 6,00 m.

En el caso de urbanizaciones industriales o comerciales, o cuando existan ángulos de intersección vial mayor de 60° en las esquinas, el radio se debe incrementar a 10,00 m como mínimo.

Las vías de la urbanización pueden contar con cunetas o espaldones según la pendiente que presente el terreno.

ARTÍCULO 85. Colocación de objetos en áreas públicas

Cualquier señal u objeto saliente colocado en calles, aceras o espacios públicos, debe permitir la accesibilidad y estar a una altura mínima de 2,40 m, salvo en el caso de los postes, los cuales deben ubicarse en las franjas verdes sin que las traspasen, de tal forma que no obstruyan el paso de personas y vehículos.

ARTÍCULO 86. Señalamiento de vías públicas

El señalamiento de vías públicas, incluyendo las indicaciones de altos, flechas direccionales, velocidad y otro señalamiento vial en la urbanización, debe ser costeadada por el urbanizador en coordinación con la municipalidad respectiva, según lo dispuesto en la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, Ley N°9329, sus reformas y normativa que la sustituya.

La altura, ubicación y demás especificaciones técnicas de los dispositivos de señalamiento vial, deben cumplir con lo establecido en el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito.

La señalización vial debe instalarse de previo a la entrega de las áreas públicas de la urbanización a la Municipalidad, caso contrario debe pagarse la garantía de cumplimiento a la Municipalidad.

ARTÍCULO 87. Bahías para transporte público

En urbanizaciones que contemplan la construcción de más de 50 lotes, y que enfrenten una vía primaria, se debe proveer un área de estacionamiento para vehículos de transporte público, además de un sitio adecuado en la acera para la eventual construcción de refugios de espera a cubierto, ampliando el derecho de vía en no menos de 2,50 m en una longitud de 14,00 m.

ARTÍCULO 88. Clasificación de las vías en urbanizaciones de uso residencial

Se clasifican de acuerdo a su importancia de la siguiente manera:

1. Primarias
2. Secundarias
3. Terciarias
4. Uso restringido

Para el diseño de estas vías, el urbanizador puede proponer anchos de derechos de vía superiores a los establecidos en el presente Capítulo, siempre que cumpla con las dimensiones mínimas en cuanto al ancho de calzada y aceras.

ARTÍCULO 89. Vías primarias en urbanizaciones de uso residencial

Las vías primarias constituyen una red vial continua que sirve para canalizar las vías locales hacia sectores de la ciudad, o hacia carreteras de enlace entre el desarrollo propuesto y otros núcleos poblados o que se consideren que pueden llegar a tener esa función. Las vías primarias pueden habilitar un número ilimitado de lotes, y deben tener un derecho de vía de 14,00 m de ancho distribuido de la siguiente manera:

1. Calzada: 9,00 m de ancho
2. Aceras: 1,50 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
3. Franjas verdes: 1,00 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
4. Pendiente máxima: 17%. En tramos menores a 150,00 m se pueden tener pendientes hasta de un 21%

ARTÍCULO 90. Vías primarias con isla central en urbanizaciones de uso residencial

Las vías primarias que contengan una isla central que sirva para separar la calzada, pueden habilitar un número ilimitado de lotes. Deben tener un derecho de vía de 14,00 m de ancho, más el ancho de la isla central; distribuida de la siguiente manera:

1. Calzadas: contar con 2 calzadas de 5,00 m de ancho cada una. Ambas deben estar separadas por una isla central divisoria, la cual debe ser interrumpida para realizar intercambios de las vías y pasos peatonales, que sean de 1,20 m de ancho
2. Isla central: 1,00 m de ancho mínimo que puede ser arborizado
3. Aceras: 1,20 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
4. Franjas verdes: 0,30 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía

ARTÍCULO 91. Vías secundarias en urbanizaciones de uso residencial

Las vías secundarias deben colectar las vías internas de la urbanización y tener un derecho de vía de 10,00 m de ancho, con las siguientes características:

1. Calzadas: 7,00 m de ancho
2. Aceras: 1,20 m de ancho, en ambos lados dentro del derecho de vía
3. Franjas verdes: 0,30 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
4. Pendiente máxima: 20%.

ARTÍCULO 92. Vías terciarias en urbanizaciones de uso residencial

Deben servir a 100 o menos unidades de vivienda o lotes, y tener un derecho de vía de 8,50 m de ancho, con las siguientes características:

1. Calzadas: 5, 50 m de ancho
2. Aceras: 1, 20 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
3. Franjas verdes: 0, 30 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía
4. Pendiente máxima: 20%

ARTÍCULO 93. Vías de uso restringido en urbanizaciones de uso residencial

Al ser calles sin salida, tienen continuidad limitada de 135,00 m de longitud, y un derecho de vía de 7,40 m de ancho, distribuido de la siguiente manera:

1. Calzadas: 5, 00 m de ancho
2. Aceras: 1,20 m de ancho en ambos lados dentro del derecho de vía

ARTÍCULO 94. Derecho de vía en urbanizaciones comerciales, industriales o mixtas

Los derechos de vía en urbanizaciones de uso comercial e industrial deben cumplir lo siguiente:

1. Comercial: Derecho de vía de 14,00 m
2. Industrial: Derecho de vía de 17,00 m

En estos tipos de urbanizaciones el derecho de vía debe contemplar la construcción de aceras con un ancho de 1,50 m y franjas verdes de 1,00 m de ancho; las aceras y franjas verdes deben ubicarse en ambos lados de la calzada.

En urbanizaciones de uso mixto comercial-industrial, el acceso a estas debe contemplar el derecho de vía mayor, pudiendo este disminuir a 14,00 m en las zonas comerciales de la urbanización.

CAPÍTULO V. CONJUNTOS RESIDENCIALES

ARTÍCULO 95. Desarrollo de conjuntos residenciales

El desarrollo de proyectos de conjuntos residenciales admite áreas y coberturas inferiores a las establecidas en este Reglamento para urbanizaciones de uso residencial, que permite al profesional responsable lograr una mejor ubicación de los servicios básicos y evitar que las áreas urbanas permanezcan desocupadas.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas por las entidades competentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 96. Área y frente mínimo de lotes en conjuntos residenciales

Cuando se pretenda realizar un conjunto residencial, el fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente. Cuando exista alcantarillado sanitario o planta de tratamiento, los lotes resultantes del conjunto residencial deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Unidad habitacional de 1 nivel: Área mínima de 72,00 m². Frente Mínimo de 6,00 m
2. Unidad habitacional de 2 niveles: Área mínima de 60,00 m². Frente Mínimo de 4,50 m

De no existir alcantarillado sanitario o planta de tratamiento, el frente mínimo deber ser de 6,00 m y el área mínima requerida es de 120,00 m² siempre que cuente con tanque séptico u otro sistema de tratamiento de aguas residuales similar, de conformidad con las disposiciones establecidas por el MINSA; la municipalidad puede solicitar áreas mayores a 120,00 m² si las pruebas de infiltración así lo indican.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

ARTÍCULO 97. Altura de edificaciones en conjuntos residenciales

En caso de no contar con Plan Regulador vigente, se deben cumplir las disposiciones para alturas de edificación definidas en el Capítulo de Normativas Urbanísticas del Reglamento de Construcciones vigente.

ARTÍCULO 98. Normativas urbanísticas en conjuntos residenciales

Cuando el plan regulador no indique lo contrario, los lotes en conjuntos residenciales deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cobertura máxima del lote:
 - a. Edificaciones de 1 planta: 70%
 - b. Edificaciones de 2 plantas: 60%
2. Área de construcción: Se calcula de acuerdo a la normativa de altura, retiros y cobertura definidas en el Capítulo de Normativas Urbanísticas del Reglamento de Construcciones vigente

ARTÍCULO 99. Uso mixto en conjuntos residenciales

En conjuntos residenciales se debe destinar un área para uso mixto, que permita actividad residencial y comercial en un mismo lote. Esta área puede ser utilizada para pulperías o abastecedores, supermercados, tiendas, oficinas para servicios personales como barbería, soda, lavandería, salón de belleza, cafetería, para servicios profesionales, artesanía y talleres de reparación.

Para calcular el área requerida para uso mixto se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Área requerida mínima para uso mixto} = N^{\circ} \text{ total de lotes} \times 12,00 \text{ m}^2$$

Una vez realizado dicho cálculo, el área requerida mínima para uso mixto se debe distribuir y ubicar en diferentes lotes en el diseño de sitio del conjunto residencial, y se debe indicar el área de uso mixto en la tabla de áreas. Se debe incluir en los planos constructivos de la vivienda, junto con la solución comercio residencial.

ARTÍCULO 100. Cesión de área pública en conjuntos residenciales

Los conjuntos residenciales deben ceder para uso público 20,00 m² por unidad habitacional. Esta cantidad en porcentaje no debe ser menor de un 5% ni mayor de un 20% del área urbanizable, salvo en vivienda de interés social, en cuyo caso el mínimo será el 10%.

ARTÍCULO 101. Estacionamientos

En conjuntos residenciales se debe prever al menos 1 espacio de estacionamiento por cada 10 viviendas, con dimensiones de 5,50 m de largo con un ancho de 2,60 m. La ubicación de los espacios de estacionamientos se debe realizar de alguna de las siguientes maneras:

1. Ubicado dentro de los lotes
2. En áreas de estacionamiento para servir un máximo de 50 vehículos por cada área, separados convenientemente dentro del proyecto
3. La distancia de las áreas de estacionamiento no debe exceder 200,00 m de la vivienda más alejada

ARTÍCULO 102. Sistema vial en conjuntos residenciales

Todo proyecto de conjuntos residenciales debe cumplir con las disposiciones definidas en cuanto al sistema vial de urbanizaciones para uso residencial definidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI. TRÁMITES DE URBANIZACIONES Y CONJUNTOS RESIDENCIALES

SECCIÓN PRIMERA: DEL TRÁMITE DE ANTEPROYECTOS

ARTÍCULO 103. Trámite digital para revisión de anteproyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales

El trámite de revisión de anteproyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales se debe realizar a través de las plataformas digitales de tramitación del CFIA, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas o normativa que lo sustituya.

ARTÍCULO 104. Trámite de anteproyecto de urbanizaciones y conjuntos residenciales En todo proyecto de urbanización o conjunto residencial que se vaya a desarrollar por etapas, se debe tramitar el anteproyecto ante el INVU y demás instituciones competentes; en caso contrario este trámite es optativo.

ARTÍCULO 105. Requisitos documentales para el visado de anteproyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales

Para autorizar el visado de anteproyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales, se debe presentar al INVU los siguientes requisitos documentales:

1. Cédula de identidad del propietario o personería jurídica
2. Certificación literal de la propiedad, o copia certificada por un notario público de la opción de compra, o carta de autorización firmada por el propietario, debidamente autenticada por un notario público
3. Plano catastrado del predio a urbanizar, en el cual se debe indicar el amarre vial a la vía existente.
4. Certificado de uso de suelo; el cual debe señalar como mínimo el número de plano catastrado, el uso, retiros, cobertura, densidad, altura, frente y área mínima. Además, la municipalidad que lo emita debe indicar en el documento el periodo de vigencia. Cuando el predio a urbanizar sea de uso agrícola se debe contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitido por el MAG, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT y sus reformas o la normativa que les sustituya. En caso de estar afectado el predio por 2 zonas o más definidas en un plan regulador, se debe presentar el plano catastrado con la delimitación de las mismas
5. Disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua que indique el número de plano catastrado donde se ubica la urbanización o el conjunto residencial, así como el número de servicios de agua potable otorgados por el operador encargado de brindar el servicio
6. Autorización del desfogue pluvial a cuerpos de agua de dominio público o sistemas pluviales existentes, otorgado por la Municipalidad correspondiente; o el MOPT, cuando las aguas son desfogadas a cunetas de alguna carretera nacional. En caso que el desfogue pluvial requiera pasar por predios vecinos para llegar al cuerpo de agua de dominio público, se debe presentar el visto bueno de los propietarios de los predios afectados por la servidumbre pluvial, autenticado por un Notario Público. Además, debe indicarse la longitud y ancho de la servidumbre generada, o canal existente hasta su desfogue a un cauce de dominio público y presentación de los planos catastrados de los predios involucrados
7. Disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales por medio de alcantarillado sanitario, o en su defecto de planta de tratamiento, tanque séptico o similar

8. Alineamiento vial según el tipo o los tipos de vías públicas que enfrente el predio a urbanizar:
 - a. Alineamiento Vías Nacionales: Emitido por el MOPT cuando el predio enfrente vías nacionales
 - b. Alineamiento Vías Cantonales: Emitido por la municipalidad cuando el predio enfrente carreteras de la Red Vial Cantonal
- Todo alineamiento vial que enfrente el predio a urbanizar debe adjuntar la nota de no afectación de proyectos viales del MOPT. En caso que el predio enfrente vías de acceso restringido, se debe presentar el Diseño de interconexión entre calles y carreteras de acceso restringido aprobado por el MOPT
9. Alineamiento respecto a líneas de alta tensión ICE, o de no afectación de líneas de alta tensión. No aplica para predios dentro de urbanizaciones ya establecidas
 10. Lamina de diseño de sitio de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 108. Diseño de sitio de anteproyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales, del presente Reglamento

En cada uno de los anteriores requisitos documentales se debe indicar el número de plano catastrado del predio a urbanizar.

ARTÍCULO 106. Alineamientos adicionales para anteproyectos

Cuando sea requerido, según las características y ubicación del predio, se deben presentar los siguientes alineamientos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Normativas Urbanísticas del Reglamento de Construcciones vigente del INVU:

1. Alineamiento de áreas de protección forestal, el cual debe incluir el plano del predio con curvas de nivel sellado por el INVU
2. Alineamiento de zona de protección de nacientes de agua de tipo permanente, otorgada por el INVU
3. Alineamiento de pozos para el abastecimiento de agua otorgado por la Dirección de Aguas del MINAE, para los casos donde el radio del pozo sea menor de 40,00 m
4. Alineamiento de torres eólicas, otorgado por la entidad competente que brinde el servicio
5. Alineamiento de vías férreas otorgado por parte de INCOFER
6. Alineamiento de oleoductos, otorgado por parte de RECOPE
7. Alineamiento de colectores sanitarios y líneas de conducción de agua potable, otorgado por el operador competente
8. Dictamen de proximidad a aeropuertos otorgado por la DGAC

ARTÍCULO 107. Requisitos documentales adicionales para el visado de anteproyectos ubicados en ZMT

Los anteproyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales ubicados en ZMT deben realizarse en zonas que cuenten con plan regulador vigente.

Deben presentar, además de los requisitos documentales indicados en los artículos 105 y 106 del presente Reglamento, los siguientes requisitos documentales:

1. Certificado de uso de suelo, que debe indicar si se encuentra afectado por el PNE clasificado por el SINAC
2. Certificación de la Concesión emitida por el Registro Nacional de Concesiones, del Registro Nacional de la Propiedad vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC y el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción de Edificaciones en Zona Marítimo Terrestre, Decreto Ejecutivo N°29307-MP-J-MIVAH-S-MEIC-TUR, sus reformas o normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 108. Diseño de sitio de anteproyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales

La lámina del diseño de sitio de anteproyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Escala y orientación magnética o geográfica
2. Diseño de sitio acotado, ajustado al polígono del plano catastrado
3. Colindantes y línea de construcción
4. Topografía. Curvas de nivel a cada metro georreferenciadas a las coordenadas e hitos de nivelación del IGN si los hubiere
5. Alineamientos que afectan el proyecto acotados, en caso de existir
6. Diseño geométrico acotado en el cual se muestre el trazado y ancho de los derechos de vía, las mejoras a media calle, donde se indiquen las calzadas, aceras, rampas, franjas verdes, cordón y caño, ampliación vial, martillos, radios de giro mínimos. Se debe indicar el nombre o número de cada una de las vías
7. Secciones transversales del derecho de vía acotadas, que indiquen las calzadas, aceras, rampas, franjas verdes, cordón y caño, línea de construcción y línea de propiedad
8. Lotificación: Mostrar el tamaño y la forma de los bloques con la distribución de los lotes con el frente y fondo acotados. Se debe indicar la numeración de todos los lotes resultantes y achurar los lotes comerciales
9. Áreas públicas: Ubicación de áreas para juegos infantiles, parques y facilidades comunales. Los lotes deben estar acotados con frente y fondo
10. Cuando el abastecimiento de agua potable es por medio de pozo o manantial, este se debe ubicar en el diseño de sitio con el radio de protección acotado
11. Disposición final de las aguas residuales tomando en cuenta las siguientes alternativas:
 - a. Alcantarillado sanitario, indicar la interconexión del sistema en funcionamiento
 - b. Planta de tratamiento, se debe indicar la ubicación, dimensiones, retiros y la zona de protección de la misma.
 - c. Tanque séptico presentar el diseño de éste en el lote mínimo
12. Tabla con los requisitos de plan regulador vigente, de existir

Lo anterior de conformidad con el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto N°39887-MINAE y sus reformas o normativa que lo sustituya

- 13.** Tabla de áreas que contenga en m² y en porcentajes lo siguiente:
- a.** Área total del predio
 - b.** Área urbanizable
 - c.** Área no urbanizable que indique reservas establecidas, zonas inundables, deslizables o similares, reserva para carreteras nacionales, regionales o cantonales, cañones de río, servidumbres de tuberías, en caso de existir
 - d.** Área para juegos infantiles, facilidades comunales y parque
 - e.** Área de derechos de vías
 - f.** Área destinada a cada uso de los lotes vendibles según sea el caso: residencial, comercial, industrial, mixta
 - g.** Área mínima de lote
 - h.** Promedio de área de lotes
 - i.** Número de lotes
- 14.** Cuando el anteproyecto sea tipo conjunto residencial se deben incluir dentro de cada lote la ubicación de las viviendas.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL TRÁMITE DE PROYECTOS

ARTÍCULO 109. Trámite digital para revisión de proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales

El trámite de revisión de proyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales se debe realizar a través de las plataformas digitales de tramitación del CFIA, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas o normativa que lo sustituya.

ARTÍCULO 110. Requisitos documentales para el visado de proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales

Para autorizar el visado de proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales, se debe presentar al INVU además de los requerimientos solicitados en el ARTÍCULO 105, los siguientes requisitos documentales:

- 1.** Estudio preliminar de suelos y terraceo para pendientes mayores al 15% del predio a urbanizar
- 2.** Estudio de estabilidad de terreno para pendientes mayores del 30% del predio a urbanizar
- 3.** Estudio geotécnico para pendientes iguales o mayores del 30% del predio a urbanizar, que contengan o colinden, fuera del área de protección, con cauces fluviales.
- 4.** Estudio de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT y sus reformas o la normativa que les sustituya
- 5.** Formulario con requerimientos del Cuerpo de Bomberos, según lo establecido en el Reglamento a la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37615-MP.

6. Memoria de cálculo del tanque de agua para abastecimiento de los hidrantes, cuando se tenga planteado colocar un tanque de agua para atención de incendios
7. Memorias de cálculo para el sistema de abastecimiento de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, y sistema de alcantarillado pluvial; de conformidad con la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA
8. Alineamiento respecto a líneas de alta tensión ICE, o de no afectación de líneas de alta tensión. No aplica para predios dentro de urbanizaciones ya establecidas

Cuando el proyecto utilice tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo o ambas, se deben presentar las memorias de cálculo que indiquen el cálculo de la demanda y el volumen del tanque para regulación, reserva e incendio.

En caso de no existir sistema de tratamiento de aguas residuales por medio de alcantarillado sanitario en funcionamiento, se deben presentar los requisitos documentales establecidos en el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE, el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°33601-MINAE-S, sus reformas o la normativa que les sustituya.

Si el sistema de tratamiento de aguas residuales será administrado por el AYA, para su operación y mantenimiento se deben presentar los formularios denominados “Datos de diseño y costos” y “Permisos para Urbanizar”.

ARTÍCULO 111. Alineamientos adicionales para proyectos

Según las características y ubicación del predio a urbanizar, los proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales deben presentar, según corresponda, los alineamientos establecidos en el ARTÍCULO 106. Alineamientos adicionales para anteproyectos, del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Normativas Urbanísticas del Reglamento de Construcciones del INVU.

ARTÍCULO 112. Requisitos documentales adicionales para el visado de proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales ubicados en ZMT

Los proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales ubicados en ZMT deben realizarse en zonas que cuenten con plan regulador vigente.

Deben presentar además de los requisitos documentales indicados en el ARTÍCULO 110. Requisitos documentales para el visado de proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales y el ARTÍCULO 111. Alineamientos adicionales para proyectos, del presente Reglamento, los siguientes requisitos documentales:

1. Certificado de uso de suelo, que debe indicar si se encuentra afectado por el PNE clasificado por el SINAC
2. Certificación de la Concesión emitida por el Registro Nacional de Concesiones, del Registro Nacional de la Propiedad vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC y el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción de Edificaciones en Zona Marítimo Terrestre, Decreto Ejecutivo N°29307-MP-J-MIVAH-S-MEIC-TUR, sus reformas o normativa que les sustituya.

ARTÍCULO 113. Planos constructivos de proyectos para urbanizaciones y conjuntos residenciales

Los planos de construcción deben ser confeccionados en el sistema métrico decimal, estar debidamente acotados e incluir lo siguiente:

1. Lámina de diseño de sitio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 sobre diseño de sitio del presente Reglamento
2. Lámina de diseño geométrico: proyectar en planta los derechos de vía con ejes y rumbo de los mismos; deflexiones de las intersecciones y estacionamientos; datos de curvas horizontales si las hubiere; elevaciones de hilos de amarre vertical, rasante en porcentaje y demás requerimientos que establezca la normativa vigente.
3. Láminas de perfiles de derechos de vía: proyectar en elevación los perfiles de todos los derechos de vía mostrando la rasante propuesta de la vía y la rasante del terreno en su forma natural, además indicar los pozos y líneas de conducción del sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales y del sistema de recolección y disposición de aguas pluviales de conformidad con el AYA
4. Lámina de diseño estructural de las calzadas, aceras, rampas, cordón y caño, franjas verdes, y ampliación vial.
5. Lámina de áreas públicas: proyectar en planta y elevación las áreas públicas indicando su el tipo de acondicionamiento, la arborización existente y el plan de reforestaciones que se propone, así como la porción o porciones de áreas destinadas a juegos infantiles con su correspondiente equipamiento y detalle de cada juego a instalar, pavimentos, vallas, instalación de agua, las áreas de resguardo y cualquier otro detalle pertinente
6. Lámina de sistema de abastecimiento de agua potable, de conformidad con la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA
7. Lámina de sistema de recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales, individual o colectivo, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°39887-S-MINAE, el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N°33601-MINAE-S y la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA, sus reformas o la normativa que les sustituya
8. Lámina de sistema de recolección y disposición de aguas pluviales; de conformidad con la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA
9. Lámina de sistema de seguridad humana y protección contra incendios en cumplimiento con los requerimientos establecidos por el Cuerpo de Bomberos según la competencia establecida en el Reglamento a la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37615-MP, y reformas o la normativa que lo sustituya
10. Lámina de detalles constructivos: se deben presentar detalles de elementos tales como calzadas, aceras, rampas, cordón y caño, franjas verdes, cunetas, tragantes, pozos de registro, cajas de sifón y cubre válvulas, hidrantes, cabezales, alcantarillas de cuadro y cualesquiera otros que las instituciones revisoras o el urbanizador consideren pertinentes

11. Lámina de terraceos: cuando el predio a urbanizar sea de topografía variable, se debe proyectar en planta y elevación el taraceo del terreno mostrando los niveles de lotes que se proponen, lo mismo que las pendientes de taludes, áreas de préstamo y relleno, muros de retención y alteración de los escurrimientos naturales especificando los sitios donde se proyecte colocar la tierra vegetal y la de capas más profundas

En caso de ser un proyecto de conjunto residencial, se debe presentar además una lámina con los planos completos de construcción de las unidades habitacionales, así como de la solución habitacional que incluya comercio.

SECCIÓN TERCERA: MODIFICACIÓN DE URBANIZACIONES Y CONJUNTOS RESIDENCIALES

ARTÍCULO 114. Modificaciones de urbanizaciones o conjuntos residenciales

Cuando el urbanizador requiera modificar un anteproyecto o proyecto de urbanización o conjunto residencial el cual ya fue visado por el INVU, se debe tramitar por medio de las plataformas digitales de tramitación del CFIA, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas o normativa que lo sustituya; lo anterior siempre que no se haya tramitado el Plano General de Catastro ante la municipalidad.

Para este caso se deben presentar lo siguiente:

1. Láminas originales del anteproyecto o proyecto aprobado en físico o digital, indicando número de contrato APC
2. Certificación municipal, el cual indique que la urbanización o el conjunto residencial no ha realizado el trámite de Plano General de Urbanización o Conjunto Residencial
3. Formulario con requerimientos del Cuerpo de Bomberos, según lo establecido en el Reglamento a la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37615-MP
4. Presentar lámina nueva de diseño de sitio de la urbanización o el conjunto residencial, donde se indique lo siguiente:
 - a. En cajetín la siguiente leyenda: “Esta lámina sustituye la aprobada en fecha ____y bajo número de contrato CFIA #____ se somete a modificación”
 - b. En proyecto: Modificación #____Urbanización o Conjunto Residencial “Nombre”
 - c. Por nota numerar todo lo que se modifica con respecto al diseño aprobado: “Modificación N°1, N°2, N°3”
5. Presentar el resto de láminas que sufren modificación

ARTÍCULO 115. Requisitos adicionales para visado según tipo de modificación

Según las características de la modificación a realizar en la urbanización o conjunto residencial, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Plano catastrado de la propiedad, si cambia el número de plano por rectificación de medida o por actualización del mismo
2. Certificado de uso de suelo, cuando aumente la cantidad del número de lotes o viviendas
3. Disponibilidad de servicio para abastecimiento de agua que indique el número de plano catastrado donde se ubica la urbanización, y el número de servicios de agua potable otorgada por el operador encargado de brindar el servicio
4. Autorización del desfogue pluvial a cuerpos de agua de dominio público o sistemas pluviales existentes, emitido por la municipalidad o el MOPT, según corresponda, en caso que cambie el punto de desfogue
5. Alineamientos nuevos, si cambian los alineamientos originales
6. Memoria de cálculo del tanque de agua para abastecimiento de los hidrantes, cuando se tenga planteado colocar un tanque de agua para atención de incendio, según Declaratoria del servicio de hidrantes como servicio público y reforma de leyes conexas, Ley N°8641, sus reformas o normativa que la sustituya
7. Memorias de cálculo si hay tanques de almacenamiento o estaciones de bombeo, cuando se aumenta la cantidad del número de lotes o viviendas y el abastecimiento sea por medio de manantial o pozo
8. Memorias de cálculo para el sistema de tratamiento de aguas residuales, y sistema de alcantarillado pluvial, cuando se incluya infraestructura mecánica nueva; de conformidad con la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y pluvial emitida por AYA
9. Alineamiento de zona de protección de nacientes y pozos de la Dirección de Aguas del MINAE, si se reduce el radio de protección
10. Análisis de vulnerabilidad de fuentes de abastecimiento de agua potable, si hay cambio de sistema de tratamiento a otros sistemas con drenajes
11. Memoria descriptiva del sistema de abastecimiento de agua, del sistema de tratamiento de aguas residuales, del sistema de alcantarillado pluvial y obras complementarias respectivas, cuando se presente una modificación.

CAPÍTULO VII. PROYECTOS ESPECIALES PARA RENOVACIÓN URBANA

ARTÍCULO 116. Variación de la norma

La variación de la norma consiste en la aceptación de dimensiones mínimas diferentes a las establecidas en este Reglamento, para proyectos de urbanizaciones y conjuntos residenciales. Esta variación es aplicable en derechos de vías, áreas y frentes de lotes.

Para llevarla a cabo, el INVU y la municipalidad deben evaluar cada variación de conformidad con los principios de oportunidad y conveniencia, debidamente justificadas en el Anteproyecto de Renovación Urbana, en cumplimiento de las disposiciones definidas en el Reglamento de Renovación Urbana del INVU.

Esta normativa debe ser aplicada mientras no haya sido promulgada reglamentación local en materia de Renovación Urbana.

ARTÍCULO 117. Causas para la variación de la norma

Para la tramitación de urbanizaciones y conjuntos residenciales como Proyectos de Renovación Urbana, se pueden aceptar variaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento, cuando la causa sea la atención de:

1. Asentamientos informales
2. Asentamientos irregulares o estructuras inhabitables

Estos asentamientos deben existir a la fecha de promulgación del presente Reglamento, según conste en la certificación emitida por el MIVAH.

ARTÍCULO 118. Procedimiento para variación de normas

Para la variación de las normas técnicas definidas en este Reglamento, se deben incorporar, además de las disposiciones establecidas para el Anteproyecto de Renovación Urbana en el Reglamento de Renovación Urbana, los requisitos para urbanizaciones y conjuntos residenciales, según corresponda, definidos en el presente Reglamento.

Para la ejecución del Proyecto de Renovación Urbana se deben generar los planos constructivos, las especificaciones técnicas, realizar el trámite correspondiente a través de plataformas digitales de tramitación del CFIA y gestionar el permiso de construcción en la municipalidad respectiva, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Renovación Urbana.

Posteriormente, el profesional responsable debe gestionar el visado de la urbanización o del conjunto residencial ante la municipalidad, el INVU y demás instituciones competentes.

CAPÍTULO VIII. PLANO GENERAL DE URBANIZACIONES O CONJUNTOS RESIDENCIALES

ARTÍCULO 119. Contenido del plano general de agrimensura de urbanizaciones o conjuntos residenciales

El plano general de agrimensura de urbanizaciones o conjuntos residenciales debe estar georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente y contar con la firma del profesional responsable, miembro activo del CIT. Este plano debe contener el diseño general de la urbanización o del conjunto residencial, incluyendo área y ubicación de los lotes, zonas comerciales o comerciales/residenciales, de calles, juegos infantiles, facilidades comunales, parque, áreas de protección forestal y reservas si las hubiere. Se debe incluir la tabla de áreas, acotar la línea de construcción en planta, secciones típicas de calles y los respectivos achurados.

Este plano general de agrimensura debe ser presentado por el profesional responsable ante la municipalidad respectiva y el INVU, para el trámite de visado del Plano General de Urbanizaciones o Conjuntos Residenciales.

ARTÍCULO 120. Trámite de visado del Plano General de Urbanizaciones y Conjuntos Residenciales

Posterior al permiso de construcción de las obras de la urbanización o del conjunto residencial, se debe tramitar el Plano General de Urbanizaciones y Conjuntos Residenciales, según corresponda. Para lo anterior se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El profesional responsable del diseño del proyecto debe gestionar el visado del Plano General de Urbanizaciones o Conjuntos Residenciales ante la municipalidad respectiva
2. La municipalidad en atención al procedimiento establecido, debe verificar que el proyecto de urbanización o conjunto residencial se haya construido según los planos aprobados del proyecto
3. Para la recepción de las obras de la urbanización o del conjunto residencial, el Concejo Municipal debe pronunciar su autorización por medio de un Acuerdo Municipal.
4. La municipalidad emite el visado del Plano General de la Urbanización o del Conjunto Residencial, que debe indicar el número de acuerdo municipal, fecha, nombre y firma del funcionario que otorga el visado.
5. Con el visado municipal, el profesional responsable gestiona el visado del Plano General de la Urbanización o del Conjunto Residencial ante el INVU; se debe realizar una inspección del proyecto por parte de Instituto, con la finalidad de verificar que lo indicado en el Plano General de la Urbanización o del Conjunto Residencial sea congruente con la obra construida.

Tanto para urbanizaciones como para conjuntos residenciales se deben realizar inspecciones al sitio, verificar el equipamiento de juegos infantiles, la infraestructura de las áreas públicas, la señalización vertical y horizontal de las vías, la dotación de servicios públicos como agua potable, el sistema de tratamiento de aguas residuales cuando se haya incluido en plano; del sistema de alcantarillado pluvial, redes eléctrica y telefónica. Lo anterior según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240.

Cuando el informe de la municipalidad respectiva o del INVU, indiquen que el proyecto de urbanización o conjunto residencial posee alguna inconsistencia, el profesional responsable y el urbanizador deben subsanar lo indicado, hasta cumplir con todo lo solicitado.

Con el visado de la municipalidad respectiva y del INVU, el Plano General de la Urbanización o del Conjunto Residencial se transforma en Mapa Oficial. Posteriormente el profesional responsable tramita ante el Registro Inmobiliario la segregación de los lotes y áreas públicas que forman parte del proyecto.

ARTÍCULO 121. Requisitos documentales para el visado del Plano General de Urbanizaciones y Conjuntos Residenciales

Para obtener el visado por parte del INVU del Plano General de una Urbanización o de un Conjunto Residencial se deben presentar los siguientes requisitos documentales:

1. Nota con la siguiente información: Nombre del proyecto, distrito, cantón, provincia; fecha de aprobación del proyecto en APC, y fecha del permiso de construcción por parte de la municipalidad
2. Plano general de agrimensura de la urbanización o el conjunto residencial, georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente con la firma del

profesional responsable, miembro activo del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica, que deben contener:

- a. Sello, fecha, nombre, firma y puesto de la persona funcionaria que autoriza el visado municipal
 - b. Referencia del Acuerdo Municipal donde se aceptan las obras de la urbanización o del conjunto residencial
 - c. En cajetín indicar según el caso "Plano General de la Urbanización..." o "Plano General del Conjunto Residencial..."
3. Plano catastrado de la finca madre urbanizada
 4. Juego completo de planos constructivos aprobados en APC
 5. Planos de agrimensura georreferenciado al sistema oficial de coordenadas vigente con la firma del profesional responsable, miembro activo del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica de calles, zona de protección y áreas públicas como parque, juegos infantiles, facilidades comunales y resto de finca si hubiere en el proyecto. En todos los planos debe indicarse en una nota "Para ceder a la Municipalidad de..."
 6. Contrato entre el urbanizador y el ente operador del servicio, sobre el compromiso de la construcción de la red para el servicio telefónico básico tradicional
 7. Nota sobre la construcción de la red para el servicio telefónico básico tradicional, emitida por el ICE, para proyectos de interés social
 8. Carta o documento del AyA o entidad competente donde se certifique la recepción del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, del sistema pluvial, o para cada caso de los componentes de dichos sistemas, si así fue autorizado por el ente competente
 9. Carta de la entidad competente a cargo del servicio eléctrico aceptando la red o el contrato sobre las obras
 10. Aprobación del diseño de la señalización vial por parte de la municipalidad
 11. Presupuesto de la arborización requerida asegurando el mantenimiento de los árboles durante los 2 primeros años, firmada por el propietario y autenticada por abogado
 12. Presentar la garantía de cumplimiento por obras faltantes, cuando sea requerido

Todos los documentos requeridos deben ser presentados en orden y encuadrados, mínimo dos copias.

El INVU cuenta con un plazo de 30 días hábiles para otorgar el respectivo visado, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción en la Ventanilla Única del Departamento de Urbanismo, o en su defecto del día hábil siguiente a la notificación a través de las plataformas digitales de tramitación del CFIA; en caso de requerir el INVU modificaciones o adiciones, éste cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver, a partir de la presentación de los documentos por parte del profesional responsable, para otorgar el visado.

ARTÍCULO 122. Garantías de cumplimiento de obra faltante

Excepcionalmente, cuando un gobierno municipal esté anuente a autorizar la segregación de lotes sin que se hayan concluido las obras de urbanización o conjuntos residenciales, estas deben presentar un avance de al menos el 75%. Para el 25% faltante se debe exigir la garantía de cumplimiento, y se pueden considerar obras como instalaciones de equipamiento de juegos infantiles, señalización, lámparas de alumbrado, hidrantes, tapas de tragantes y pozos, enzacatado y arborización, asfaltado, aceras.

Lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240; dicha garantía debe ser determinada y calificada por la Municipalidad respectiva en coordinación con el INVU.

Para estos casos, se deben remitir al INVU los siguientes documentos:

1. Presupuesto de las obras hechas y faltantes, firmado por el profesional responsable y el propietario
2. Certificación del Acuerdo Municipal o del Acta Municipal en firme, donde se acepta claramente la garantía de cumplimiento
3. Diseño de sitio con la demarcación de obras faltantes.

La garantía de cumplimiento se hace efectiva si 5 años después de la aprobación de los planos constructivos no se ejecutan las obras de urbanización especificadas en planos. En estos casos, la municipalidad queda obligada a la ejecución de las obras.

El INVU debe resolver en un plazo no mayor de un mes calendario.

En ningún caso se otorgan permisos de segregación con base en anteproyectos.

ARTÍCULO 123. Obligaciones en la aceptación de obras

Ninguna omisión de detalles en los planos constructivos aprobados libera al urbanizador y al profesional responsable de las obligaciones que les conciernen en cuanto a la total y satisfactoria entrega de las obras, según lo establecido en este Reglamento.

El urbanizador y el profesional responsable que firman la solicitud de visado de los planos de construcción, son garantes de la estricta conformidad de las obras con los requisitos reglamentarios exigibles, conforme a lo indicado en las leyes aplicables. La inspección y la aceptación de las obras no eximen al urbanizador a realizar por su cuenta la reparación de los defectos de construcción que se descubrieren durante los 18 meses siguientes al recibo municipal de las obras.

Además, el urbanizador debe entregar el área para juegos infantiles con el equipamiento necesario. Tanto el área de juegos infantiles como el área de parque se deben entregar enzacatadas y arborizadas.

ARTÍCULO 124. Venta de lotes en urbanizaciones o conjuntos residenciales

La venta de lotes de la urbanización o conjuntos residenciales, solo es permitida si se han ejecutado las obras de urbanización indicadas en el respectivo permiso, o si en su lugar se ha rendido la garantía de ejecución de obras faltantes a que hace referencia el ARTÍCULO 122. Garantía de cumplimiento de obra faltante de este Reglamento.

ARTÍCULO 125. Fraccionamiento de lotes en urbanizaciones

Para fraccionar lotes que se ubiquen dentro de una urbanización constituida, se debe garantizar que la nueva segregación no implique una densidad mayor a la prevista en el Plano General de Urbanización visado por el INVU. Además, los lotes resultantes de este proceso de fraccionamiento, deben cumplir con las dimensiones mínimas establecidas en el Plan Regulador vigente y el área mínima de lote indicada en la tabla de áreas del proyecto de urbanización.

Cuando el fraccionamiento genere una densidad mayor, se debe presentar ante el INVU, nota emitida por la Municipalidad correspondiente, donde se certifique con base en estudios técnicos, que se cuenta con la capacidad de la infraestructura dentro del proyecto de la urbanización, para la modificación de la densidad.

Transitorio Primero. Trámite digital

Una vez que entre en vigencia el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, el INVU contará con un plazo de hasta 1 año para incorporar los trámites establecidos en las Secciones Tercera y Quinta del Capítulo III. Fraccionamientos, así como en el Capítulo VIII. Plano General de Urbanizaciones y Conjuntos Residenciales, a través de un sistema de trámite digital.

Transitorio Segundo. Cuadrantes de la ciudad

El INVU contará con un plazo de hasta 2 años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para delimitar los cuadrantes de los distritos urbanos, de conformidad con lo establecido en el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana. Durante este plazo de 2 años, los gobiernos municipales que no cuenten con plan regulador, pueden definir el ámbito urbano de sus distritos para la aplicación del Capítulo III. Fraccionamientos del presente Reglamento; para lo cual pueden utilizar el Protocolo para la Delimitación de Cuadrantes Urbanos y sus Áreas de Expansión elaborado por el INVU.

Transitorio Tercero. Derogatoria

Este Reglamento deroga automáticamente el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, publicado en el Alcance N°18 a La Gaceta N°57 del 23 de marzo de 1983 y sus reformas.

Transitorio Cuarto. Vigencia

El presente Reglamento empieza a regir 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.—M.Sc. Alonso Oviedo Arguedas, Encargado.—
1 vez.—O. C. N° 114998.—Solicitud N° UAYC-288-19.—(IN2019403801).